

RESOLUCIÓN No. 02842

“Por la cual se declara que unas acreencias a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente constituyen cartera de imposible recaudo y se ordena su depuración contable, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente y se adoptan otras determinaciones”

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 y en especial las conferidas por el artículo 25 literal c) del Decreto Distrital 289 de 2021, el artículo 7 de la Resolución 3033 de 2021 modificada por la Resolución 5465 de 2022, y.

CONSIDERANDO

Que el literal a) del artículo 3° de la Ley 87 de 1993, *“Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones”*, establece que el Sistema de Control Interno forma parte integral de los sistemas contables, financieros, de planeación, información y operacionales de la respectiva entidad.

Que el Literal f del artículo 4 de la Ley 716 de 2001 Prorrogada su vigencia por el art. 1, Ley 901 de 2004, Modificado y adicionado por el art. 2, Ley 901 de 2004, establece: *“Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate”*; en ese mismo sentido el Inciso 4 del artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 dice:

“En los eventos en que la cartera sea de imposible recudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente; las entidades estatales o públicas del orden nacional, podrán realizar la depuración definitiva de estos saldos contables, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión. (...)”

Que con la entrada en vigencia de la Resolución 193 del 05 de mayo de 2016, expedida por la Contaduría General la Nación, se hace necesario definir los lineamientos generales para que la Secretaría Distrital de Ambiente, adelante las gestiones administrativas necesarias que conduzcan a garantizar la sostenibilidad y permanencia de un sistema contable confiable, relevante y comprensible.

Que la Resolución DDC-000003 del 05 de diciembre de 2018, expedida por la Contadora General de Bogotá D.C., *“Por la cual se establecen los lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital”*, establece los lineamientos para la sostenibilidad del Sistema Contable

RESOLUCIÓN No. 02842

Público Distrital, para la evaluación y depuración permanente de las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, informes y reportes contables emitidos por la Entidad Contable Pública Bogotá D.C., a través de los Entes Públicos Distritales.

Que el Acuerdo 761 de 2020 *“Por medio del cual se adopta el plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del distrito capital 2020-2024: Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”*, en el artículo 39 señala:

“En términos de eficiencia institucional y siguiendo los criterios legales en materia de remisión de deudas, prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, en virtud de los cuales no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades distritales deberán realizar acciones de depuración y saneamiento de la cartera a su cargo de cualquier índole en cualquiera de las etapas del cobro, mediante el castigo de la misma, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura.”

Igualmente, el numeral 4 del artículo 45 ejusdem, sobre la estrategia financiera del Plan Distrital de Desarrollo contempla entre otros como objetivo lo siguiente:

“Lograr la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital, para lo cual, las entidades distritales deben realizar las gestiones administrativas, técnicas y jurídicas pertinentes, para que los Estados Financieros cumplan con las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Para lograr este objetivo, deben disponer de herramientas que contribuyan a la depuración, mejora continua y sostenibilidad de la información financiera, tales como conformación de Comités Técnicos de Sostenibilidad, metodologías, procedimientos, directrices, controles, estrategias de análisis, reglas de negocio u otros lineamientos.”

Que respecto de la cartera de imposible recaudo y causales para su depuración contable, consagra el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*:

“La depuración contable es el conjunto de gestiones administrativas que las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica, deben adelantar para que las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a) Remisión.
- b) Prescripción de la acción de cobro.

RESOLUCIÓN No. 02842

- c) *Pérdida de fuerza ejecutoria.*
- d) *Decaimiento del acto administrativo.*
- e) *Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro*
- f) *Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.”*

Que el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 3033 de 2021 modificada por la Resolución 5465 de 2022, “*Por la cual se actualiza la reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*”, establece como parte de las funciones del Comité: “*Estudiar y evaluar si se cumple(n) alguna(s) de las causales previstas en el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 201, para considerar y determinar que una acreencia a favor de la entidad constituye cartera de imposible recaudo y su posterior depuración contable.*”

Que para la formalización de dicha depuración, se requiere la expedición de un acto administrativo contentivo de la aprobación y ordenación de la depuración de las partidas contables o de cartera, el cual debe ser suscrito por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del artículo 7 ibídem.

Que como consta en el acta del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente realizado el día 1 de diciembre de 2023, se aprobó recomendar a la Secretaría Distrital de Ambiente declarar que las siguientes acreencias a favor de esta Secretaría, constituyen cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 relacionada con la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, y aprobar la depuración contable de CUATRO (4) procesos sustentados en las fichas técnicas de saneamiento de cartera presentadas, por un valor total antes de deterioro de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$19.359.434) reconocidos como cuentas por cobrar ingresos no tributarios, detalladas a continuación:

No	Nombre del Deudor	Acto Administrativo	Concepto	Valor
1	Gabriela Espinel	2508/2022	Multa ambiental	101.197
2	Rodrigo De Jesús Ángel	1428/2019	Multa ambiental	6.138.128
3	Isaac Torres Pedraza	3470/2022	Multa ambiental	2.779.560
4	Inversiones Beleño SAS	4045/2018	Multa ambiental	10.340.549

RESOLUCIÓN No. 02842

Total CUATRO (4) procesos cuentas por cobrar ingresos no tributarios	19.359.434
---	-------------------

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Declarar que la siguiente acreencia a favor de esta Secretaría, constituye cartera de imposible recaudo y ordenar su depuración con la cancelación del saldo contable neto, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de sesión del día 1 de diciembre de 2023, y de acuerdo con la ficha técnica de saneamiento de cartera preparada por la Subdirección Financiera, así:

IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO	41565979
NOMBRE	GABRIELA ESPINEL
ACTO ADMINISTRATIVO	2508/2022
CONCEPTO	Multa ambiental
CUENTA CONTABLE	1311020209 – Multas devolución cobro coactivo
SALDO CUENTA POR COBRAR	\$101.197
JUSTIFICACIÓN	Se informó a la SF sobre la Resolución No. 2508/2022, notificada el 18 de octubre de 2022 con constancia de ejecutoria el 02 de noviembre de 2022 y fue remitida a la SF para reconocimiento contable 23/02/2023. La SF adelantó la gestión de cobro persuasivo. Al no recibir el pago correspondiente, la SF remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2023ER231205 SDH 2023EE379203O1, por los siguientes motivos: <i>“Realizada la consulta para verificar la identidad del deudor en las bases de número de identificación de personas naturales legales en Colombia, se encontró que mediante certificación generada por la página web de la resgistraduría.gov.co, que el número de cédula de ciudadanía 41.565.979, correspondiente a la señora ANA GABRIELA ESPINEL DE MORALES, se registra como cancelada por muerte”</i>
RECOMENDACIÓN PARA DEPURACIÓN CONTABLE	Según lo establecido en el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 para su depuración contable referente a la Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, por lo que se considera es cartera de imposible recaudo.
EFFECTO PATRIMONIAL	Efecto negativo en el patrimonio de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la disminución de un activo.

RESOLUCIÓN No. 02842

Artículo 2. Declarar que la siguiente acreencia a favor de esta Secretaría, constituye cartera de imposible recaudo y ordenar su depuración con la cancelación del saldo contable neto, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de sesión del día 1 de diciembre de 2023, y de acuerdo con la ficha técnica de saneamiento de cartera preparada por la Subdirección Financiera, así:

IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO	8249886
NOMBRE	RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO
ACTO ADMINISTRATIVO	1428/2019 confirmada por la Resolución No. 5478 de 2021
CONCEPTO	Multa ambiental
CUENTA CONTABLE	1311020210 - Multas devolución cobro coactivo
SALDO CUENTA POR COBRAR	\$6.138.128
JUSTIFICACIÓN	Se informó a la SF sobre la Resolución No. 1428/2019, notificada el 26 de julio de 202 con constancia de ejecutoria el 27 de julio de 2022 y fue remitida a la SF para reconocimiento contable 28/07/2022. La SF adelantó la gestión de cobro persuasivo. Al no recibir el pago correspondiente, la SF remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2023ER206267 SDH 2023EE32816001, por los siguientes motivos: <i>"Consultadas nuestras bases de identificación se pudo establecer, mediante certificación generada por la página web de la resgistraduria.gov.co, con código de verificación 2121100176 de fecha 25 de agosto de 2023, que el número de cédula de ciudadanía 8.249.886, correspondiente al señor RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO, se encuentra - CANCELADA POR MUERTE- con Referencia/Lote: 2121100176 y Fecha de Afectación: 5/02/2021."</i>
RECOMENDACIÓN PARA DEPURACIÓN CONTABLE	Según lo establecido en el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 para su depuración contable referente a la Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, por lo que se considera es cartera de imposible recaudo.
EFFECTO PATRIMONIAL	Efecto negativo en el patrimonio de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la disminución de un activo.

Artículo 3. Declarar que la siguiente acreencia a favor de esta Secretaría, constituye cartera de imposible recaudo y ordenar su depuración con la cancelación del saldo contable neto, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de sesión del día 1 de diciembre de 2023, y de acuerdo con la ficha técnica de saneamiento de cartera preparada por la Subdirección Financiera, así:

RESOLUCIÓN No. 02842

IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO	19163646
NOMBRE	TORRES PEDRAZA ISAAC
ACTO ADMINISTRATIVO	3470/2022
CONCEPTO	Multa ambiental
CUENTA CONTABLE	1311020210 - Multas devolución cobro coactivo
SALDO CUENTA POR COBRAR	\$2.779.560
JUSTIFICACIÓN	Se informó a la SF sobre la Resolución No. 3470/2022, notificada el 2 de noviembre de 2022 con constancia de ejecutoria el 21 de noviembre de 2022 y fue remitida a la SF para reconocimiento contable 30/11/2022. La SF adelantó la gestión de cobro persuasivo. Al no recibir el pago correspondiente, la SF remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2023ER145752 SDH 2023EE193794O1, por los siguientes motivos: <i>“Consultado en la página de la Registraduría Nacional de Estado Civil la cédula de ciudadanía número 10163646 corresponde al señor ISAAC TORRES PEDRAZA, se encuentra registrada como cancelada por muerte.”</i>
RECOMENDACIÓN PARA DEPURACIÓN CONTABLE	Según lo establecido en el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 para su depuración contable referente a la Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, por lo que se considera es cartera de imposible recaudo.
EFFECTO PATRIMONIAL	Efecto negativo en el patrimonio de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la disminución de un activo.

Artículo 4. Declarar que la siguiente acreencia a favor de esta Secretaría, constituye cartera de imposible recaudo y ordenar su depuración con la cancelación del saldo contable neto, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de sesión del día 1 de diciembre de 2023, y de acuerdo con la ficha técnica de saneamiento de cartera preparada por la Subdirección Financiera, así:

IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO	830104097
NOMBRE	INVERSIONES BELEÑO SAS
ACTO ADMINISTRATIVO	4045/2018
CONCEPTO	Multa ambiental
CUENTA CONTABLE	1311020210 - Multas devolución cobro coactivo
SALDO CUENTA POR COBRAR	\$10.340.549
JUSTIFICACIÓN	Se informó a la SF sobre la Resolución No. 4045/2018, notificada el 13 de marzo de 2020 con constancia de ejecutoria el 16 de marzo de 2020 y fue remitida a la SF para reconocimiento contable 11/05/2021. Posteriormente en memorando DCA 2023IE238559, se informa: <i>“Revisado el certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad, se constató que por acta No. 001 de accionista único del 25 de julio de 2018, se aprobó la cuenta final de la liquidación</i>

RESOLUCIÓN No. 02842

	<i>de la sociedad.”</i>
RECOMENDACIÓN PARA DEPURACIÓN CONTABLE	Según lo establecido en el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 para su depuración contable referente a la Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, por lo que se considera es cartera de imposible recaudo.
EFFECTO PATRIMONIAL	Efecto negativo en el patrimonio de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la disminución de un activo.

Artículo 5. Este acto administrado será el fundamento para dar por terminados los procesos de cobro iniciados en contra de los deudores mencionados en los artículos anteriores, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 3 de la Resolución SDA 3033 de 2021 modificada por la Resolución 5465 de 2022, “*Por la cual se actualiza la reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*”.

Artículo 6. Hacen parte integral de la presente resolución el acta de la sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera del día 1 de diciembre de 2023 y las fichas técnicas sustento del proceso de saneamiento de cartera preparadas por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente.

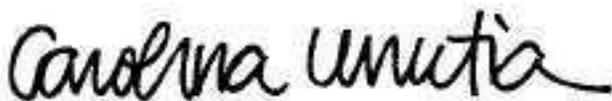
Artículo 7. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera y la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

Artículo 8. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 9 Publíquese la presente Resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el Registro Distrital.

Artículo 10. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su publicación.

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de diciembre del 2023



CAROLINA URRUTIA VASQUEZ
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02842

Anexos: Acta de reunión segunda sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad y de Cartera de la SDA (PDF) y 4 Fichas saneamiento de cartera (PDF)

Elaboró:

YESENIA DONOSO HERRERA	CPS:	DIRECTORA DE LEGAL AMBIENTAL	FECHA EJECUCIÓN:	14/12/2023
------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CAROLINA URRUTIA VASQUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/12/2023
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

CAROLINA URRUTIA VASQUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	15/12/2023
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

YESENIA DONOSO HERRERA	CPS:	DIRECTORA DE LEGAL AMBIENTAL	FECHA EJECUCIÓN:	14/12/2023
------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAROLINA URRUTIA VASQUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	15/12/2023
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 3

Dependencia responsable: SUBDIRECCION FINANCIERA

No. de acta: 2 Reunión interna Reunión externa

Fecha: 01/12/2023 Hora de inicio 7:00 am Hora de finalización 8:05 am

OBJETO DE LA REUNIÓN

Llevar a cabo la segunda sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA, según convocatoria 2023IE275798.

TEMAS TRATADOS

1. Verificación del quorum y aprobación del orden del día.
2. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria
3. Revisión y recomendación de adopción cuantía para declarar que acreencias a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente constituyen cartera de imposible recaudo y aprobar su depuración contable, de conformidad con la relación costo/beneficio
4. Revisión y recomendación de adopción nueva versión Manual de Políticas de Operación Contable de la SDA
5. Propositiones y varios.
6. Cierre de la sesión

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

A través de la plataforma Google Meet, siendo las 7:00 am del día 01 de diciembre de 2023, la Dra. Ana Lucía Quintero Mojica Subdirectora Financiera de la SDA y Secretaria Técnica del Comité, da inicio a la sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera (CTSCC) de la SDA, comenzando con la lectura del orden del día:

1. Verificación del quorum y aprobación del orden del día.
2. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria
3. Revisión y recomendación de adopción cuantía para declarar que acreencias a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente constituyen cartera de imposible recaudo y aprobar su depuración contable, de conformidad con la relación costo/beneficio
4. Revisión y recomendación de adopción nueva versión Manual de Políticas de Operación Contable de la SDA
5. Propositiones y varios.
6. Cierre de la sesión

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 3

1. Verificación del quorum y aprobación del orden del día

A continuación, se verifica la participación de los integrantes e invitados a la sesión del CTSCC:

INTEGRANTES

Dra. Guiomar Patricia Gil Ardila - Directora de Gestión Corporativa, presente y aprueba el orden del día

Dr. Rodrigo Alberto Manrique Forero – Director de Control Ambiental- Presente y aprueba el orden del día

Dr. Diego Francisco Rubio Goyes – Director de Gestión Ambiental - presente y aprueba el orden del día

Dra. Luisa Fernanda Moreno Panesso - Directora de Planeación y Sistemas de Información Ambiental - presente y aprueba el orden del día

Dra. Ana Lucía Quintero Mojica – Subdirectora Financiera- presente y aprueba el orden del día

El Dr. Julio César Pulido Puerto Subsecretario General, presente y aprueba el orden del día

INVITADOS

Internos:

Dra. Norma Lucia Ávila Quintero - Jefe de la Oficina de Control Interno

Dra. Yesenia Donoso Herrera – Directora Legal Ambiental

Externos:

Dra. Jacqueline Amaya – Profesional Especializado de la Oficina de Depuración de Cartera de la Dirección Distrital de Cobro (DDCO).

De lo anterior, se constata la existencia de Quorum deliberatorio y decisorio de acuerdo con lo establecido en la Resolución SDA 03033 de 2021 modificada por la 05462 de 2022; adicionalmente, a la Secretaria Técnica Ana Lucía (SF), la acompañan las profesionales del grupo de contabilidad de la SF, Isabel Martínez y Andrea Catalina Neira.

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 3

2. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria

La Dra. Ana Lucía (SF) realiza la presentación en los siguientes términos, de la revisión de los casos para recomendación de saneamiento contable extraordinario, que son presentados en la sesión de acuerdo con la normatividad vigente en la materia, así como la de cartera, la cual, es presentada en forma resumida, así:

- Resolución 193 de 2016 de la CGN que establece el procedimiento para la Evaluación Control Interno, el numeral 3.2.15. Depuración contable permanente y sostenible, dice:

“a) Valores que afecten la situación financiera y no representen derechos o bienes para la entidad.

b) Derechos que no es posible hacer efectivos mediante la jurisdicción coactiva.

c) Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción.

d) Derechos e ingresos reconocidos sobre los cuales no existe probabilidad de flujo hacia la entidad.

e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.”

- Artículos 39 y 45 del Plan Distrital de Desarrollo 2020 a 2024 (Acuerdo No 761 de 2020), que establecen:

“Artículo 39. Depuración de cartera. En términos de eficiencia institucional y siguiendo los criterios legales en materia de remisión de deudas, prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, en virtud de los cuales no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades distritales deberán realizar acciones de depuración y saneamiento de la cartera a su cargo.

Artículo 45. Objetivos de la estrategia financiera del Plan Distrital de Desarrollo. La estrategia financiera del Plan Distrital de Desarrollo contempla los siguientes objetivos: núm. 4. Lograr la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital, para lo cual, las entidades distritales deben realizar las gestiones administrativas, técnicas

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 3

y jurídicas pertinentes, para que los Estados Financieros cumplan con las características fundamentales de relevancia y representación fiel.”

- Decreto Distrital 289 de 2021: Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital.
- Res. DDC-000003 de 2018: Lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital.
- Circular DDC 001 de 2009: Depuración de la cartera real y potencial a cargo de las entidades distritales.
- Res. SDA 044 de 2022: Manual de administración y cobro de cartera de la SDA.
- Res. SDA 3033 de 2021 modificada Res 5465 de 2022: Reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA.

Los casos que se ponen a consideración de esta sesión del Comité fueron clasificados de la siguiente manera, las fichas técnicas de saneamiento se encuentra adjuntas a la convocatoria de la sesión.

- 2.1. Cartera – Inexistencia del Deudor
- 2.2. Cartera – Pérdida de Fuerza Ejecutoria
- 2.3. Cartera – Costo beneficio
- 2.4. Incapacidades – Costo Beneficio
- 2.5. Ingresos recibidos por anticipado
- 2.6. Saldos a Favor

Se destaca que en cuanto al saneamiento de cartera se debe tener en cuenta, que las causales para su depuración contable y establecer que es cartera de imposible recaudo, se encuentran en el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, que dice:

“La depuración contable es el conjunto de gestiones administrativas que las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica, deben adelantar para que las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 3

- a) Remisión.
- b) Prescripción de la acción de cobro.
- c) Pérdida de fuerza ejecutoria.
- d) Decaimiento del acto administrativo.
- e) *Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.*
- f) *Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.”*

La Dra. Ana Lucía (SF) procede con la presentación resumida de los casos susceptibles de recomendación por parte del Comité.

2.1. Cartera – Inexistencia del Deudor

Se resalta que según la valoración realizada por parte de Subdirección financiera de los casos potenciales para la presentación ante este comité, se identificaron 4 (cuatro) procesos que corresponden a la causa de inexistencia del deudor, de acuerdo con el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, y que suman un valor total de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$19.359.434), y que no es posible dar continuidad al trámite de cobro, así mismo, la DDCO efectuó el análisis correspondiente y devolvió el título dada la imposibilidad de iniciar el trámite de cobro coactivo. Adicionalmente, previo a presentarlos al Comité se solicitó a la Dirección Legal Ambiental y a la Dirección de Control Ambiental para corroborar si en efecto el análisis de la Subdirección Financiera en términos de determinar si existe o no el tercero bien sea persona natural o jurídica, era o no procedente, al respecto, tanto la DLA 2023IE266425, como la DCA 2023IE268960, manifestaron que es posible avocar a esta causal que determina a estos procesos como cartera de difícil recaudo y en consecuencia es procedente presentar ante el Comité para recomendación de depuración contable. Los casos se pueden resumir, así:

No	Nombre del Deudor	Acto Administrativo	Concepto	Valor
1	GABRIELA ESPINEL	2508/2022	MULTA	101.197
2	RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL	1428/2019	MULTA	6.138.128
3	TORRES PEDRAZA ISAAC	3470/2022	MULTA	2.779.560
4	INVERSIONES BELEÑO SAS	4045/2018	MULTA	10.340.549
Total (4 Procesos)				19.359.434

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 3

2.2. Cartera – Pérdida de Fuerza Ejecutoria

De acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 para que un documento preste mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, este último definido en el artículo 4 del Decreto Distrital 289 del 9 de agosto de 2021, Reglamento Interno de Cartera del Distrito Capital, así: *“Obligación exigible: Es aquella que no está sujeta a plazo condición para hacer efectivo su cobro. Tratándose de actos administrativos, se requiere que se encuentre concluido el proceso administrativo y que no hayan perdido su ejecutoria por las causas establecidas en la Ley 1437 de 2011”*. Los casos se pueden resumir, así:

Resolución	Deudor	Concepto	Valor
2016-TR-00089	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SIMEON II	Tasas Retributivas y sus intereses	2.041.123
2016-TR-00094	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA REAL	Tasas Retributivas y sus intereses	2.041.123
2092/2017	LUCY BARROS DE FERREIRA / JORGE ANTONIO FERREIRA	Compensación y Evaluación	523.169
495/2018	CONJUNTO CEDRO BOLIVAR 2 SECTOR	Compensación	155.756
Total (4 procesos)			4.761.171

2.3 Cartera – Costo Beneficio

Tal como se ha desarrollado en las últimas sesiones de este Comité, corresponde a aquellos cobros que no superan el valor de 1 (UNA) UVT (Unidad de valor tributario para la vigencia), que para la vigencia 2023 asciende a \$42.412, antes de intereses, algunos superan esta cifra pues fueron devuelto del trámite de cobro coactivo por la DDCO avocando esta causal; son presentados a consideración para recomendación de depuración contable, en esta sesión 35 procesos que ascienden a un valor total antes de intereses y deterioro de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.000.799), respecto de los cuales se resalta que 25 cuentan con gestión de cobro persuasivo, 12 de estos fueron remitidos a la Dirección Distrital de Cobro (DDCO) y fueron devueltos por la causal de relación costo - beneficio, y 29 de estos procesos corresponden a cobros por concepto de Tasas Retributivas.

Finalmente, se presenta al Comité que el sustento jurídico para esta recomendación, se encuentran entre otros en los siguientes apartes normativos: el Literal f) del Artículo 4 de

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 3

la ley 716 de 2001, el inciso 4 del artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 y el Literal f) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021.

2.4 Incapacidades – Costo Beneficio

Continuando con la información anteriormente expuesta se presenta cuentas por cobrar 1 (UN) registro, relacionados con el cobro de incapacidades por un valor total de \$27.472 y cuyo valor individual antes de intereses, no supera el valor de 1 (UNA) UVT, por lo que es posible clasificarla como cartera de difícil recaudo y recomendar su depuración, teniendo en cuenta la causal de relación costo-beneficio.

2.5 Ingresos Recibidos por Anticipado

Esta partida se encuentra asociada a 389 registros que ascienden a la suma total de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$187.993.376), los terceros relacionados en el Anexo 1 de la Ficha soporte de depuración, realizaron pagos a la SDA por diversos conceptos de trámites ambientales, sin embargo, no fue posible identificar que hayan efectuado la radicación de los documentos requeridos para iniciar el trámite correspondiente acorde con el pago efectuado; según concepto jurídico DLA 00113 de 2016, que menciona en términos generales que una vez realizadas las gestiones administrativas tendientes a identificar esos recaudos, se le da un plazo al tercero para que nos indique a qué trámite hace referencia o radique la documentación que haría falta, ya sea para solicitar un permiso u otro trámite ambiental, si cumplido ese término el tercero no allegue la documentación o no se manifiesta, procedería la recomendación para la depuración contable por concepto de ingresos recibidos por anticipado.

Adicionalmente, se precisa que contablemente este valor es reconocido como un pasivo, ya que aunque se reciben los recursos no hay un trámite ambiental al cual asignarlo, desde la Subdirección Financiera se realiza circularización, a cada uno de los terceros que identificamos para que nos den una respuesta de acuerdo a los términos establecidos según el concepto jurídico de la Dirección Legal Ambiental, sin embargo, en la mayoría de los casos no hay respuesta, o la respuesta es que efectivamente no tiene ningún trámite ambiental, o en algunos casos no se reconoce el pago aun cuando nosotros lo tenemos registrado con un recibo que tiene código de barras y lo identifica plenamente; los registros se resumen así:

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 3

Concepto	Valor
Evaluación	32.356.682
PEV	151.979.310
Seguimiento	176.254
Compensación	3.481.130
Total (389 REGISTROS)	187.993.376

2.6 Saldos a Favor – Acto Administrativo

De acuerdo con lo establecido en Concepto jurídico DLA No. 00084 del 29 de noviembre del 2018, el cual establece: *“Desde el punto de vista legal, no existiría la obligación por parte de la SDA de devolver los recursos originados de un saldo a favor, si hay prescripción del derecho y caducidad de la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para instaurar el medio de control correspondiente, o pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que ordenó la devolución.” (...)* La Subdirección Financiera podrá determinar, el momento en que ocurre la prescripción o caducidad de la devolución del saldo a favor de un contribuyente, teniendo en cuenta que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos (...).”

Desde la SF se identificaron 18 procesos que suman un valor total de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$5.743.495), reconocidos como cuentas por pagar por saldos a favor, que corresponde a Actos Administrativos en los cuales se indica la existencia de saldos a favor por concepto de trámites ambientales, y sobre los que se informó a los usuarios con el fin de que remitieran los documentos que permitieran realizar el proceso de devolución, sin embargo, no fue posible realizar la devolución de los recursos, y transcurrieron cinco (5) años desde la firmeza de los mismos, por lo que nos vemos avocados a la causal de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.

2.6 Saldos a Favor – Sin Acto Administrativo

A continuación, se exponen 24 registros por valor de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$25.526.595), reconocidos como cuentas por pagar por saldos a favor, que corresponde a usuarios que realizaron pagos a la Secretaría por concepto de trámites ambientales,

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 3

los cuales fueron identificados como un doble pago o en exceso, por lo que se le informó al usuario con el fin de que allegara los documentos que permitieran realizar el proceso de devolución, sin embargo, no fue posible realizar la devolución de los recursos identificados como mayores valores cancelados.

Una vez finalizada la presentación resumida de los casos susceptibles de recomendación depuración extraordinaria por parte del Comité, la Dra. Ana Lucía (SF) previo a la votación constata si hay observaciones por parte de los asistentes; el Dr. Rodrigo Alberto Manrique Forero (Director de Control Ambiental), manifiesta su inquietud respecto a tres (3) casos presentados en el aparte de cartera de difícil recaudo por inexistencia del deudor, pues se debe constatar las fechas de fallecimiento de las tres personas naturales ya que indica que no se tiene seguridad frente a los datos inicialmente aportados, si fue antes o no de iniciarse el cobro, por lo que considera que desde la DCA se debe realizar un procedimiento para revocar el acto administrativo y cesar el proceso de cobro; solicita al comité establecer las fechas de fallecimiento de los tres (3) procesos para tomar la decisión y así continuar el proceso coactivo contra los herederos, como deudores solidarios de la obligación subsistente a favor del Distrito.

Al respecto, la Dra. Ana Lucía (SF) manifiesta que se constató que la fecha de fallecimiento del deudor es previa a la constitución del título ejecutivo sujeto de cobro; adicionalmente, la Dra. Guiomar Patricia Gil Ardila (Directora de Gestión Corporativa) manifiesta que considera independiente de la fecha procede la depuración contable, por lo que solicita se precise de parte del Dr. Rodrigo (DCA) si se refiere a hacer la recomendación de depuración en este Comité o si opina debe generarse la revocatoria para la cancelación del saldo contable; de su parte, el Dr. Julio César Pulido Puerto (Subsecretario General), interviene indicando que se valide si es necesario realizar las nuevas actividades administrativas sobre una cartera que seguirá siendo de difícil recaudo, y si es eficiente en cuanto a tiempos y costo para la SDA continuar con el proceso indicado.

Al respecto, la profesional Andrea Catalina Neira (SF) interviene e indica que la DDCO sugiere que se puede someter a recomendación de depuración estos casos avocando el artículo 820 del ETN respecto a la supresión de registros contables, cita también es viable validar si la SDA considera pertinente o no proceder con la notificación de los herederos determinados o indeterminados, cuando el deudor fallece antes de iniciar el trámite de cobro, la inquietud respecto de las fechas de fallecimiento se resolvió con el memorando 2023IE283670, así:

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 3

Deudor	Resolución	Radicado DDCO	Envío al área para subsanar	Fecha de Fallecimiento
GABRIELA ESPINEL	2508/2022	SDA 2023ER231205	6056616	Resolución: 7010 Fecha Resolución: 29/08/2012
RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO	1428/2019	SDA 2023ER206267	6020267	Referencia/Lote: 2121100176 y Fecha de Afectación: 5/02/2021
TORRES PEDRAZA ISAAC	3470/2022	SDA 2023ER145752	5936366	Resolución: 3581 Fecha Resolución: 5/04/2017

Las fechas aquí establecidas, fueron las informadas por la DDCO cuando realizó la devolución del título, y que fueron consultadas por esa dependencia en las bases de datos de la Registraduría Nacional, información disponible en la ficha técnica soporte; se puede evidenciar que en el primer y tercer caso, los deudores fallecieron algunos años antes de la emisión del acto administrativo, y en el segundo caso, el deceso fue antes de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición; por lo tanto, no fue posible iniciar el trámite de cobro coactivo.

De otro lado, según memorando 2023IE256907 del 1 de noviembre de 2023, se le solicitó a la DCA y a la DLA, indicar si consideraban jurídicamente viable avocar la causal de inexistencia probada del deudor para someter a recomendación del Comité el saneamiento de estas partidas; en respuesta recibimos las comunicaciones DCA 2023IE268960 y DLA 2023IE266424, de las que se puede concluir que es procedente presentar ante el Comité para recomendación de depuración contable.

La Dra. Norma Lucia Ávila Quintero (Jefe de la Oficina de Control Interno), manifiesta que concuerda que sobre estos casos en específico es posible evidenciar la inexistencia probada del deudor, y que es importante considerar que existe diferencia entre la depuración contable y la actuación legal o administrativa que se deba adelantar. Adicionalmente, manifiesta su inquietud frente a los cuatro (4) casos presentados en el aparte de cartera de difícil recaudo por la causal de pérdida de fuerza ejecutoria anterior, ya que sería necesario enviar a la Oficina de Control Disciplinario Interno (OCDI) para realizar las investigaciones sobre alguna omisión frente a la gestión de cobro al superar los 5 años, así se revise si existe responsabilidad disciplinaria. De otro lado, respecto al rubro de Ingresos Recibidos por Anticipado, no tiene claro sobre a qué corresponden los 187 millones presentados, solicita aclaración sobre las inquietudes.

A lo cual, la Dra. Ana Lucía (SF), informa que la recomendación que hace sobre los casos de pérdida de fuerza ejecutoria, se ciñe al procedimiento que viene realizando el Comité,

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 3

estos casos son remitidos junto con el acta a la OCDI para que desde ese despacho se valide la posible responsabilidad disciplinaria. Se da la palabra a Catalina Neira (SF) para que dé respuesta a la segunda inquietud, procede a exponer que el rubro de ingresos recibidos por anticipado, corresponde a un pasivo, pues son recaudo recibidos por la SDA sobre los cuales se desconoce su origen (solicitud de permiso o trámite ambiental), por lo que las áreas misionales revisan en sus expedientes y bases de datos, así como la SF en la plataforma FOREST y circularizando a los usuarios, por lo que agotadas estas gestiones, se procede con esta recomendación de depuración extraordinaria, con la finalidad de no seguir reflejando un pasivo para la SDA sobre lo que no se tiene obligación de adelantar algún trámite, su efecto contable producto de la recomendación, es la depuración extraordinaria del saldo contable, disminuyendo el pasivo en contra de un ingreso. La Dra. Norma Lucía (OCI) manifiesta que le fueron aclaradas sus dos inquietudes.

Se da la palabra al Dr. Rodrigo (DCA), quien manifiesta al Comité que en atención a que las fechas de fallecimiento fueron constatadas con la Registraduría, tal como se indicó en la aclaración y que la depuración es independiente de la gestión jurídica, se aprobará la depuración y desde la DCA se adelantarán las gestiones jurídicas que correspondan en cada caso.

A continuación, la Dra. Ana Lucía (SF), somete a aprobación del comité de los casos presentados para depuración contable, con la recomendación sobre los de cartera que están asociados a la causal de pérdida de fuerza ejecutoria se dé traslado a la OCID para lo correspondiente, a continuación se registra la votación, así:

- Dr. Julio César Pulido Puerto Subsecretario General aprueba la recomendación de depuración de los ítems presentados.
- Dra. Guiomar Patricia Gil Ardila - Directora de Gestión Corporativa, aprueba la recomendación de depuración contable de los casos presentados.
- Dr. Rodrigo Manrique Forero – Director de Control Ambiental, aprueba la recomendación de depuración contable de los casos presentados.
- Dr. Diego Francisco Rubio Goyes – Director de Gestión Ambiental, aprueba la recomendación de depuración.
- Dra. Luisa Fernanda Moreno Panesso - Directora de Planeación y Sistemas de Información Ambiental, aprueba a través de mensaje de texto la recomendación de depuración.

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 3

- Dra. Ana Lucía Quintero Mojica – Subdirectora Financiera y Contadora, aprueba la recomendación de depuración junto a las recomendaciones presentadas.

Interviene la Dra. Yesenia Donoso Herrera (Directora Legal Ambiental) respecto los comentarios realizados previamente por el Dr. Rodrigo (DCA), aclarando que cuando la DLA hizo la validación de los casos de inexistencia probada del deudor, se validó las resoluciones de cancelación de cédulas que realiza la Registraduría Nacional sobre la base de información emitida por la SHD (DDCO), por eso se hizo la recomendación de que estos casos pasaran a depuración contables.

3. Revisión y recomendación de adopción cuantía para declarar que acreencias a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente constituyen cartera de imposible recaudo y aprobar su depuración contable, de conformidad con la relación costo/beneficio

Con la finalidad de establecer la relación costo/beneficio frente a la gestión de cobro administrativa que se adelanta en la SDA de acuerdo con la Resolución SDA 00044 del 13 de enero de 2022, se consideraron los costos en que incurre la Secretaría, incluyendo el trabajo de quienes adelantan dicho cobro, de acuerdo con las actividades contempladas en el Procedimiento incluido en el Sistema Integrado de Gestión de Gestión de Cartera, sustentado jurídicamente entre otros por las siguientes disposiciones: Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia Literal f del artículo 4 de la Ley 716 de 2001, Inciso 4 del artículo 66 de la Ley 1955 de 2019. Literal f del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021; resaltando que hasta el momento se ha sometido a recomendación del CTSCC procesos de cobro que no superan 1 (UNA) UVT, dadas las devoluciones de la DDCO, avocando esta causal.

Desde la SF se elaboró el documento técnico soporte en donde se documentó el costeo de las actividades de gestión de cobro, para los actos administrativos y para las tasas (factura), de forma independiente, en donde se encontró los siguientes costos administrativos:

- Costo promedio de la gestión y cobro de UN acto administrativo: persuasivo de 2,58 UVT o \$109.423 (2023) y el traslado a cobro coactivo de 4,72 UVT o \$200.185 (2023).
- Costo promedio de la gestión y cobro de UNA Tasa: emitir y notificar factura de 2,16 UVT o \$ 91.610 (2023); persuasivo de 4,00 UVT o \$169.648 (2023); y traslado a cobro coactivo: 5,75 UVT o \$ 243.869 (2023)

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 3

Este acto administrado será el fundamento para la depuración y cancelación del saldo contable neto de las acreencias a favor de la SDA que constituyen cartera de imposible recaudo de conformidad con la relación costo/beneficio.

El cálculo se realiza sobre valores en UVT, para que el acto administrativo no sea necesario actualizar cada año, sino que la variable siendo la UVT es actualizada anualmente desde la DIAN, que será el factor de cálculo y para no adelantar los tramites de cobro competencia de la SDA que no superen la cantidad de UVT's aquí indicadas; adicionalmente, se precisa que la DLA ya valido y existe conformidad con el sustento jurídico, también se indica que esta decisión promoverá la eficiencia del Comité, al no tener que preparar documentación y gestiones adicionales, relacionada a cartera que no supere estos topes.

Al respecto, se procede a abrir espacio para preguntas sobre la propuesta presentada; la Dra. Guiomar (DGC) sugiere que el acto administrativo sea socializado con las áreas misionales, como principales emisoras de los títulos ejecutivos, a fin de que se evalúe si es pertinente incluso no emitir el acto administrativo cuando el valor a cobrar en los mismos no superan estos topes; de su parte, la Dra. Norma Lucía (OCI) interviene presentado la inquietud de si éste procedimiento se realizara antes del persuasivo o al cobro coactivo. Al respecto la Dra. Ana Lucía (SF), procede a explicar que el procedimiento de gestión de cartera que realiza la SF, resaltando que abarca hasta el cobro persuasivo que es competencia de la SDA, en ese entendido, este proceso solo aplicaría para esta gestión de cobro, que inicia cuando se reciben en la SF los títulos ejecutivos sujetos de cobro o los informes técnicos para el caso de las Tasas, sustento de la factura que se emite, por lo que este proceso no contempla la gestión administrativa y jurídica previa, por lo que se debería continuar generando los actos administrativos y su respectiva notificación, desde la SF se efectuará la depuración por la relación costo beneficio antes de dar continuidad a las actividades del trámite de cobro, ya que dado el valor a recuperar de esa cartera no resulta eficiente para la SDA realizar todo el proceso de cobro, así mismo, atendiendo lo indicado por la DDCO al realizar las devoluciones del trámite de cobro coactivo avocando la causal de costo beneficio, aunque la DDCO no indica el tope de cuantía determinada que manejan ellos internamente, y sugieren la documentación por parte de cada Entidad, sustento técnica que precisamente se está sometiendo a consideración del Comité .

Se procede a someter a aprobación por parte de los integrantes del Comité la recomendación de adopción de la cuantía para declarar que acreencias a favor de la SDA

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 3

constituyen cartera de imposible recaudo y aprobar su depuración contable, de conformidad con la relación costo/beneficio, así:

- Dr. Julio César Pulido Puerto Subsecretario General aprueba la propuesta.
- Dra. Guiomar Patricia Gil Ardila - Directora de Gestión Corporativa, aprueba la propuesta.
- Dr. Rodrigo Manrique Forero – Director de Control Ambiental, aprueba la propuesta.
- Dr. Diego Francisco Rubio Goyes – Director de Gestión Ambiental, aprueba la propuesta.
- Dra. Luisa Fernanda Moreno Panesso - Directora de Planeación y Sistemas de Información Ambiental, aprueba a través de mensaje de texto la propuesta.
- Dra. Ana Lucía Quintero Mojica – Subdirectora Financiera y Contadora, aprueba la propuesta.

4. Revisión y recomendación de adopción nueva versión Manual de Políticas de Operación Contable de la SDA

La Dra. Ana Lucía, expone y somete aprobación de recomendación de adopción de una nueva versión del Manual de Políticas de Operación Contable, lo anterior, considerando que desde la SF sean identificado cambios normativos, bajo los cuales se da la necesidad de realizar las actualizaciones correspondientes, así como, producto de la auditoría realizada por la OCI donde se encontró un aspecto a mejorar en ese sentido. Por lo anterior, la SF revisó al interior de la dependencia proyectó propuesta de la nueva versión de este Manual, actualizando de fondo principalmente los lineamientos en cuanto al deterioro de cartera, construcciones en curso y bienes de uso público (BUP), la cual, fue socializada en el memorando 2023IE236400, adelantando mesas de trabajo en donde se detalló a cada una de las áreas involucradas con mayor profundidad cada uno de los cambios.

En el momento de la socialización con las áreas misionales y la DGC, se solicitó que si encontraban oportunidades de mejora en el manual fueran remitidas a la SF, sólo algunas recomendaciones no fueron incluidas, al considerarse que requieren ser parte de otros procesos que no son cobijados bajo el manual de operación contable, si no que afectan otros mecanismos o procesos de la entidad; así mismo, la DLA manifestó estar conforme con la propuesta efectuada por la SF.

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 3

Al no existir preguntas, se somete a aprobación por parte de los integrantes del Comité la recomendación de adopción de la nueva versión del Manual de Políticas de Operación Contable, así:

- Dr. Julio César Pulido Puerto Subsecretario General aprueba la propuesta.
- Dra. Guiomar Patricia Gil Ardila - Directora de Gestión Corporativa, aprobado.
- Dr. Rodrigo Manrique Forero – Director de Control Ambiental, aprobado.
- Dr. Diego Francisco Rubio Goyes – Director de Gestión Ambiental, aprobado.
- Dra. Luisa Fernanda Moreno Panesso - Directora de Planeación y Sistemas de Información Ambiental, aprobado a través de mensaje de texto la propuesta.
- Dra. Ana Lucía Quintero Mojica – Subdirectora Financiera y Contadora, aprueba la propuesta.

5. Proposiciones y varios.

No existen propuestas.

6. Cierre de la sesión

Siendo las 8:05 a.m. del 01 de diciembre de 2023, y al no haber más comentarios y temas pendientes por abordar, la Dra. Ana Lucía (SF) actuando como Secretaria Técnica de este Comité, cierra la sesión.

COMPROMISOS		
DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE	FECHA
Enviar los soportes contenidos en los (4) cuatro casos sustento de la recomendación de depuración de cartera por la causal de pérdida de fuerza ejecutoria a la Oficina de Control Disciplinario Intemo (OCDI).	Subdirectora Financiera, como Secretaria Técnica del Comité.	15/12/2023
Proyectar los actos administrativos que debe suscribir la Secretaria Distrital de Ambiente, adoptando las recomendaciones de esta sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA	Subdirectora Financiera, como Secretaria Técnica del Comité.	07/12/2023

NOTA: La relación de asistencia hace parte integral del acta.

La presentación proyectada durante la Sesión hace parte integral del acta.

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 3

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la modificación	No. Acto Administrativo y fecha
1	Adopción	Radicado 2020IE77335 del 30 de abril de 2020
2	Revisión y ajuste del documento, incluyendo el texto de datos personales.	Radicado No. 2022EE332802 del 27 de diciembre del 2022.
3	Se actualiza bajo las directrices definidas en el Decreto 189 de 2020 y de la Directiva 005 de Gobierno Abierto. Se incluye la columna de "tipo y número de documento de identidad" en la relación de asistencia.	Radicado No. 2023EE171778 del 28 de julio del 2023.

RESPONSABLES

ELABORÓ:	REVISÓ:	APROBÓ:
Nombre: Juan Gutiérrez Cargo: Contratista Fecha: 28/07/2023	Nombre: Julio Cesar Pulido Puerto Cargo: Subsecretario General Fecha: 28/07/2023	Nombre: Julio Cesar Pulido Puerto Cargo: Subsecretario General Fecha: 28/07/2023

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN									
Acta de reunión y relación de asistencia									
Código: PE03-PR05-F3					Versión: 3				
FECHA: 01/12/2023		HORA DE INICIO: 7:00 AM			HORA DE TERMINACIÓN: 8:05 AM				
LUGAR: REUNIÓN VIRTUAL – GOOGLE MEET		TEMA: COMITÉ TÉCNICO DE SOSTENIBILIDAD CONTABLE Y DE CARTERA SDA			RESPONSABLE: SUBDIRECCION FINANCIERA				
NOMBRE Y APELLIDO	TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DEPENDENCIA /ENTIDAD	FUNCIONARIA	CONTRATO	OTROS	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONO INSTITUCIONAL	FIRMA	
Guiomar Patricia Gil Ardila	C.C. 52264707	DGC/SDA	X			Guiomar.ardila	3778834		
Luisa Fernanda Moreno Panesso	C.C. 1010182803	DPSIA/SDA	X			Luisa.moreno	3778913		
Rodrigo Alberto Manrique Forero	C.C. 80243688	DCA/SDA	X			Rodrigo.manrique	3778932		
Yesenia Donoso Herrera	C.C.1032357427	DLA/SDA	X			Yesenia.donosos	3778814		
Ana Lucía Quintero Mojica	C.C. 52827329	SF/SDA	X			Lucia.quintero	3778896		
Martha Isabel Martínez Camelo	C.C. 52507438	SF/SDA	X		X	Isabel.martinez	3778896		
Andrea Catalina Neira Triana	C.C. 1013599878	SF/SDA	X			Andrea.neira	3778896		
Julio César Pulido Puerto	C.C. 79684006	SS/SDA	X			Julio.pulido	3778878		
Norma Lucía Ávila Quintero	C.C. 24081122	OCDI/SDA	X			Norma.avila	3778915		
Diego Francisco Rubio Goyes	C.C. 79937990	DGA/SDA	X			Diego.rubio	3778828		
Jackeline Amaya		Depuración de cartera/DDCO				asalazat@shd.gov.co			

Reunión Virtual
 (Grabación disponible en:
<https://drive.google.com/file/d/1CDBocBwTIVQOWelctFjLHKy dEerflwX/view>)

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adiccionen o complementen, al diligenciar el presente formulario otorga consentimiento para que se trate su información personal de acuerdo con la Política de privacidad y tratamiento de datos personales de la Secretaría Distrital de Ambiente, que puede consultar a través del siguiente enlace: <https://www.ambientebogota.gov.co/web/transparencia/politica-de-privacidad-y-tratamiento-de-datos-personales>. De igual manera el arriba firmante entiende que los datos aquí consignados serán usados para registrar su presencia en las reuniones o actividades realizadas por la entidad y que adicionalmente podrán ser usados para temas estadísticos.

	GESTIÓN FINANCIERA	
	FICHA SANEAMIENTO DE CARTERA	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 1

Objeto: Ficha Técnica soporte para realizar la depuración de cartera, según la información contenida en el respectivo Expediente de cobro y de gestión administrativa.	
Fundamento Legal Depuración:	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 209 Constitución Política de Colombia - determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. - Ley 1066 de 2006 - Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. - Inciso 4 del artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 - Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo. - Resolución 193 CGN de 2016 - Procedimiento para la Evaluación Control Interno Contable. - Decreto Distrital 289 de 2021 - Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital. - Resolución DDC 000003 de 2018 - Por la cual se establecen lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital. - Resolución SDA 3033 de 2021 – Por la cual se actualiza la reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones. - Resolución SDA 5465 de 2022 – Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 03033 del 14 de septiembre de 2021 y se dictan otras disposiciones. - Resolución SDA 00044 de 2022 – Manual de Cartera
Nombre o Razón Social del Deudor:	GABRIELA ESPINEL
Identificación o NIT:	41565979
Acto(s) administrativo(s):	2508/2022
Fecha de expedición:	16/06/2022
Fecha de notificación:	18/10/2022
Fecha de ejecutoria:	2/11/2022
Valor por cobrar:	\$101.197
Cuenta contable:	1311020209 – Multas y Sanciones Devolución Cobro Coactivo
Documento contable:	CINT002416
Fecha de documento contable:	28/02/2023
Antigüedad de la cuenta por cobrar:	30 Meses
Descripción:	“Por la cual Trasladar el costo del desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo mural. Ordena pago costo desmonte mural”
Gestiones de cobro adelantadas	
Remisión para cobro persuasivo:	2023IE40119 del 23/02/2023
Cobro persuasivo:	2023EE61669 del 22/03/2023
Envío a cobro coactivo:	SDA 2023EE170497 SDH 2023ER31741201 del 31/07/2023
Devolución de cobro coactivo:	SDA 2023ER231205 SDH 2023EE37920301 del 04/10/2023

<p>Observaciones:</p>	<p>Se informó a la SF sobre la Resolución No. 2508/2022, notificada el 18 de octubre de 2022 con constancia de ejecutoria el 02 de noviembre de 2022 y fue remitida a la SF para reconocimiento contable 23/02/2023. La SF adelantó la gestión de cobro persuasivo. Al no recibir el pago correspondiente, la SF remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2023ER231205 SDH 2023EE379203O1, por los siguientes motivos:</p> <p><i>“Realizada la consulta para verificar la identidad del deudor en las bases de número de identificación de personas naturales legales en Colombia, se encontró que mediante certificación generada por la página web de la resgistraduria.gov.co, que el número de cédula de ciudadanía 41.565.979, correspondiente a la señora ANA GABRIELA ESPINEL DE MORALES, se registra como cancelada por muerte”</i></p> <p>Por lo anteriormente citado, se considera que la resolución No.2508/2022, notificada el 18/10/2022, con constancia de ejecutoria el 2/11/2022, es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 para su depuración contable referente a la <i>Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada</i>. En comunicaciones internas, la DLA 2023IE266424 y DCA 2023IE268960 se pronunciaron en este mismo sentido.</p>
------------------------------	---

Aprobó: Ana Lucia Quintero Mojica – Subdirectora Financiera
Revisó: Andrea Catalina Neira Triana – Profesional Especializado
Proyectó: Martha Isabel Martínez Camelo – Profesional Contratista
Fecha Elaboración: 10 de noviembre de 2023

Control de Cambios

Versión	Descripción de la Modificación	Fecha
1	Creación	Radicado 2019IE108496 de mayo 20 de 2019

RESOLUCIÓN No. 02508

“POR LA CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DEL CONSEJO DE ESTADO DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR NO. 2007-0567 EXP. NO.110013331025200700567-01, SE LIQUIDA Y TRASLADA EL COSTO DEL DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 de 2021, modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022, y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Resolución 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con ocasión de los operativos de descontaminación visual del espacio público realizados por la Secretaría Distrital de Ambiente el 12 de septiembre de 2007, en el espacio público colindante a la Avenida Usme con Calle 76 A hasta la Calle 72A Sur (Avenida Carrera 14 desde Calle 76A Sur hasta la Calle 72A Sur) de la localidad de Usme de Bogotá D.C., se retiraron 18 Elementos de Publicidad Exterior Visual dentro de los cuales se encontraban un mural con contenido político con el siguiente texto publicitario: *“Por la reconciliación Usme social y ambiental Gabriela Espinel marque 87 Roberto Sáez concejal no.80, Samuel Moreno Alcalde de Bogotá”* y cuyo anunciante era la señora **Ana Gabriela Espinel Morales**, identificada con cédula de ciudadanía 41.565.979.

Que, los señores **Secundino Rodríguez Burgos** y **Hermann Gustavo Garrido Prada**, presentaron Acción Popular No. 2007-0567 en contra de Bogotá D.C, Secretaría Distrital de Ambiente y la Alcaldía Local de Usme, la cual fue resuelta por la Sala Plena del Consejo de Estado con la Acción Popular Exp. 110013331025200700567-01, a través de la cual los accionantes pretendían se ampararán los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, espacio público, utilización y defensa de los bienes públicos y la moralidad administrativa.

Que la acción en comento fue resuelta por la sala plena del Consejo de Estado en fallo del 13 de julio de 2018 en la que se decidió modificar parcialmente la sentencia del 31 de marzo de 2011 emitida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESOLUCIÓN No. 02508

en cuanto a la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, y en consecuencia declaró responsables al Distrito Capital de Bogotá, a la Secretaría Distrital de Ambiente y a la Alcaldía Local de Usme, en cuanto la Secretaria Distrital de Ambiente no ha procurado el reintegro de gastos en los que incurrió en la remoción del elemento de publicidad exterior visual y ordenó a esta Autoridad Ambiental realizar los trámites pertinentes para establecer el monto y recuperar los recursos empleados en la remoción del elemento de publicidad exterior visual de carácter político objeto del presente pronunciamiento.

Que, en consecuencia, esta Entidad expidió el Concepto Técnico 05418 del 23 de mayo de 2022 con radicado 2022IE122858, respecto del elemento publicitario tipo mural instalado en el espacio público colindante a la Avenida Usme con Calle 76 A hasta la Calle 72A Sur (Avenida Carrera 14 desde Calle 76A Sur hasta la Calle 72A Sur) de la localidad de Usme de Bogotá D.C, en el que se sugirió trasladar el costo del desmonte del elemento a la señora **Ana Gabriela Espinel Morales**, identificada con cédula de ciudadanía 41.565.979.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

A. Fundamentación Normativa.

- **De los Fundamentos Constitucionales.**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable

RESOLUCIÓN No. 02508

que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la*

• Fundamentos normativos predicables al caso concreto.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el literal a del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, en cuanto a las condiciones prohibidas refiere:

"(...) Prohibiciones: No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios:

- a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan. (...)"*

Que el artículo 25 del Decreto 959 de 2000, conceptúa frente a los elementos publicitarios tipo mural a saber lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO 25. —Murales artísticos.** Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en una área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts². El texto subrayado fue suspendido por el Juzgado 30° Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante providencia de julio 16 de 2010 (AP 2007-0354)*

RESOLUCIÓN No. 02508

PARÁGRAFO. —*Está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo.*

(...)"

Que, el Decreto 506 de 2003, frente a la responsabilidad ante la hoy la Secretaría Distrital de Ambiente consigna a saber:

“ARTÍCULO 14. RESPONSABILIDAD POR LA INSTALACIÓN DE OTRAS FORMAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Para los efectos de los artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, los anunciantes son responsables ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, por el incumplimiento de las normas aplicables a otras formas de publicidad exterior visual.”*

• Del cumplimiento de fallos judiciales

Que el derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. (...)”, entendiéndose este como la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado.

Que, la referida facultad, se ejercita con la finalidad de obtener la protección de los derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes “debido proceso”, de esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales.

En tal sentido, resulta pertinente traer a colación las determinaciones que sobre este punto ha hecho la Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela 283 del 2013 con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub la cual ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo:

“ (...) (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones. (...)”

Que, frente a la primera de ellas, en la que se estipula la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

RESOLUCIÓN No. 02508

En cuanto a la obligación de proteger, consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso el acceso a la administración de justicia, por último, frente a la obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce de este.

Es por ello que, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así se ha reconocido en la Sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, en la cual indicó lo siguiente:

“La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”

Conforme con el citado fallo, las entidades públicas no pueden desatender lo ordenado por un juez en una sentencia en cualquier proceso adelantado por la jurisdicción, hacerlo constituye una conducta de suma gravedad, porque prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.

• Fundamentos procedimentales aplicables al caso en estudio.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

RESOLUCIÓN No. 02508

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

• **Competencia de esta Secretaría**

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

RESOLUCIÓN No. 02508

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 10, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, “Por la c

ual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, las funciones de:

“...10. Expedir los actos administrativos para el cobro por concepto del desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual -PEV ejecutado por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

RESOLUCIÓN No. 02508

IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 05418 del 23 de mayo de 2022, bajo radicado 2022IE122858, en el que se describió lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVOS

Determinar el costo del desmonte de tres elementos de publicidad exterior visual, tipo murales, instalado sobre la SOBRE LA AVENIDA USME CON CALLE 68 B SUR (AK 1 CON CL 68 B SUR), cuyo anunciante es la señora, ANA GABRIELA ESPINEL MORALES, con C.C. 41.565.979.

(...)

4. EVALUACIÓN AMBIENTAL

(...)

4.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO



RESOLUCIÓN No. 02508

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

Según acta con fecha del 12-09-2007, se encontró instalado un elemento de publicidad exterior visual tipo mural ubicado en el espacio público, sobre la Avenida Usme con Calle 76 A a hasta Calle 72 a Sur (AK 14 desde CL 76 A Sur hasta CL 72 A Sur), incumpliendo la normatividad Distrital vigente, por lo cual fue desmontado por parte de esta Secretaría; el incumplimiento normativo se dio en lo siguiente:

1. El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a, artículo 5, Decreto 959 de 2000).
2. El mural artístico incluye publicidad exterior visual y evocar marca, producto o servicio alguno. (Artículo 25, Decreto 959 de 2000)
3. Se encuentran anuncios publicitarios pintados sobre los muros, las culatas y/o los muros de cerramiento de lotes sin desarrollo. (Parágrafo artículo 25, Decreto 959 de 2000).
4. La publicidad fue removida por la Secretaría Distrital de Ambiente al no cumplir con todos los requisitos contemplados en la norma y los costos de remoción se trasladan al candidato que anuncie sin perjuicio de las sanciones y multas que imponga el Consejo Nacional Electoral en los términos del artículo 30 de la Ley 130 de 1994. (Artículo 12, Decreto 335 de 2007).

5.1. DETERMINACION DEL COSTO DE REMOCION O DESMONTE RESOLUCION 1944 DE 2003, ARTICULO 18

Conforme el incumplimiento normativo registrado en el Acta, se determina el costo del desmonte o remoción de elementos de publicidad exterior visual, de la siguiente manera.

Los costos de desmonte de publicidad exterior visual se fijan de conformidad con la siguiente tabla:

Categorías	Salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV)
Elementos retirados de espacio público que no impliquen la instalación de andamio y que para su retiro no requiera más de un operario.	7

Salario Mínimo legal mensual en Colombia año 2007: \$ 433.700

Salario Mínimo legal Diario en Colombia año 2007: \$ 14.457

VALOR DEL COBRO DEL DESMONTE: \$ 14.457* 7 = \$ 101.197

RESOLUCIÓN No. 02508

6. CONCLUSIÓN

Se sugiere al área Legal de la Secretaría, trasladar el valor del cobro del desmonte del elemento al anunciante de la publicidad, a la señora ANA GABRIELA ESPINEL MORALES, con C.C. 41.565.979., según lo dispuesto en la Resolución 1994 del 2003 (...)”.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

- **Consideraciones por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento del fallo del Consejo de Estado dentro de la acción popular Exp. No. 110013331025200700567-01.**

Que, los señores **Secundino Rodríguez Burgos** y **Hermann Gustavo Garrido Prada** presentaron acción popular, a través de la cual los accionantes pretendían se ampararán los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, espacio público, utilización y defensa de los bienes públicos y moralidad administrativa.

Que el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá mediante sentencia proferida el 16 de julio de 2010 resolvió frente a la referida acción popular negar las pretensiones, sentencia que a su vez fue apelada por el accionante y fallada en segunda instancia el 31 de marzo de 2011, por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el cual se confirmó la decisión.

Que lo anterior, desencadeno que la parte activa del litigio presentara solicitud de revisión eventual, la cual fue resuelta por el Consejo de Estado en la que se decidió modificar parcialmente la sentencia del 31 de marzo de 2011 proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Que, así las cosas, y como consecuencia del precitado fallo, la Secretaría Distrital de Ambiente se ve abocada a realizar actuaciones administrativas en las que materialice las decisiones judiciales, por lo que se procede al análisis de lo previsto por el tribunal de cierre administrativo y ordenar el traslado de costo de desmonte.

- **Fallo del Consejo de Estado dentro de la acción popular Exp. No. 110013331025200700567-01 del 3 de julio de 2018 y la imposición del traslado de costo de desmonte.**

El Consejo de Estado Sala Especial de Decisión No. 7, atendiendo a la solicitud de revisión de la sentencia de segunda instancia por parte del actor popular, mediante decisión del 13 de julio de 2018, notificada a la Secretaría Distrital de Ambiente por medios electrónicos el 17 de julio de 2017, dispuso lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. **02508**

“PRIMERO: DECLARAR responsable al Distrito capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente y Alcaldía Local de Usme, en cuanto no ha procurado el reintegro de los gastos en que la entidad incurrió en la remoción del elemento de publicidad exterior visual de carácter político conforme a lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Ambiente y Alcaldía Local de Usme acometer los trámites pertinentes para establecer el monto y así mismo, recuperar los recursos empleados en la remoción del elemento de publicidad exterior visual de carácter político que no cumplan las exigencias legales”.

Que, el referido resuelve impone a esta Autoridad Ambiental la obligación de adelantar las gestiones administrativas que efectivicen el derecho de acceso a la administración de justicia, con la pretensión que el administrado encuentre materializada su expectativa en cuanto la eficacia de la decisión judicial en firme que pone fin a una controversia.

• **Consideraciones de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual frente al traslado de costo desmonte.**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental encargada de la regulación control y vigilancia del elemento publicitarios a instalarse en el área urbana de la ciudad de Bogotá D.C, en aras de materializar lo decidido en el fallo del 3 de julio de 2018 y objeto del presente acto administrativo, aunado a la pretensión de eliminar la contaminación respecto de la publicidad instalada en condiciones prohibidas, retirar la que no se encuentra permitida por la normativa, utiliza diferentes recursos que a la postre deberá trasladar a quienes infringen las normas en esta materia.

Que de acuerdo a lo anterior, y conforme a lo establecido en el Concepto Técnico 05418 del 23 de mayo de 2022, emitido bajo radicado 2022IE122858, se deberá trasladar el costo del desmonte del elemento de publicidad exterior visual a la señora **Ana Gabriela Espinel Morales**, identificada con cédula de ciudadanía 41.565.979 en calidad de anunciante del elemento tipo mural por un valor total de Ciento Un Mil Ciento Noventa y Siete Pesos (\$101.197.00) Moneda Corriente, como consecuencia del desmonte llevado a cabo por la Secretaría Distrital de Ambiente en el operativo realizado el 12 de septiembre de 2007.

Que teniendo en cuenta los presupuestos fácticos del caso sub examine, el Concepto Técnico precitado, el fallo del Consejo de Estado Sala Especial de Decisión No. 7, atendiendo a la solicitud de revisión de la sentencia de segunda instancia por parte del actor popular, mediante decisión del 13 de julio de 2018 y las normas aplicables al caso en particular, está Secretaría traslada el costo del desmonte a la señora **Ana Gabriela Espinel Morales**, identificada con cédula de ciudadanía 41.565.979 como consecuencia de las acciones desplegadas para el retiro del elemento de publicidad exterior visual tipo mural instalado en el espacio público colindante a la Avenida Usme con Calle 76 A hasta la Calle 72A Sur (Avenida Carrera 14 desde Calle 76A Sur hasta la Calle 72A Sur) de la localidad de Usme de Bogotá D.C, correspondientes a cero punto

RESOLUCIÓN No. 02508

siete (0.7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de Ciento Un Mil Ciento Noventa y Siete Pesos (\$101.197.00) Moneda Corriente, en virtud del desmonte llevado a cabo por la Secretaría Distrital de Ambiente el 12 de septiembre de 2007, de lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Trasladar el costo del desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo mural, que se encontraba instalado en el espacio público colindante a la Avenida Usme con Calle 76 A hasta la Calle 72A Sur (Avenida Carrera 14 desde Calle 76A Sur hasta la Calle 72A Sur) de la localidad de Usme de Bogotá D.C, a la responsable del mismo, señora **Ana Gabriela Espinel Morales**, identificada con cédula de ciudadanía 41.565.979 en su calidad de anunciante.

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar a la señora **Ana Gabriela Espinel Morales**, identificada con cédula de ciudadanía 41.565.979, el pago de la suma de **Ciento Un Mil Ciento Noventa y Siete Pesos** (\$101. 197.00) Moneda Corriente, como costo del desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo mural, que se encontraba instalado en el espacio público colindante a la Avenida Usme con Calle 76 A hasta la Calle 72A Sur (Avenida Carrera 14 desde Calle 76A Sur hasta la Calle 72A Sur) de la localidad de Usme de Bogotá D.C

PARÁGRAFO PRIMERO. La señora **Ana Gabriela Espinel Morales**, identificada con cédula de ciudadanía 41.565.979, deberá remitir copia del recibo de consignación de la obligación contenida en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **Ana Gabriela Espinel Morales**, identificada con cédula de ciudadanía 41.565.979, en la sede principal del Polo Democrático Alternativo en la Carrera 17A No. 37-27 o en la dirección de correo electrónico que autorice la administrada; conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en

RESOLUCIÓN No. 02508

los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE, PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE
Dado en Bogotá a los 16 días del mes de junio del 2022



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ

CPS: CONTRATO 20220927 DE 2022 FECHA EJECUCION: 09/06/2022

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE

CPS: CONTRATO 20221414 DE 2022 FECHA EJECUCION: 15/06/2022

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/06/2022

Bogotá D.C.

Señora:

ANA GABRIELA ESPINEL MORALES

CARRERA 17A No. 37-27 - SEDE PRINCIPAL DEL POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO
Ciudad.

Referencia: Citación para Notificación Personal Resolución No. 02508 de 2022

Cordial saludo,

Esta Secretaría adelanta la diligencia de citación para surtir el trámite de notificación personal de la Resolución No. 02508 del 16-06-2022 a ANA GABRIELA ESPINEL MORALES, con C.C. No. 41565979, de acuerdo con lo contenido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, a la ventanilla de notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la entidad procederá a notificar el de la Resolución de acuerdo con la normatividad vigente, atendiendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, podrá acudir a la modalidad de notificación electrónica para el acto administrativo citado en la referencia, para lo cual, se deberá remitir la respectiva autorización suscrita por la persona natural o el representante legal para el caso de persona jurídica, o su apoderado o autorizado, como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá diligenciar y enviar al correo notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co, el formato de **“AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”**.

Para el acto de notificación, de forma personal o electrónica se deberá aportar los siguientes documentos:

Si es persona natural: Copia simple de la cédula de ciudadanía.

Si es persona Jurídica: Copia simple de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad y el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Si se actúa a través de apoderado o autorizado: Los documentos antes citados, y el respectivo poder debidamente otorgado o la autorización, copia de los documentos de identificación del apoderado o autorizado, y el formato de **“AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”**, o escrito que contenga de manera expresa la facultad para notificarse del acto administrativo en mención (o los actos administrativos del expediente y que cumpla las formalidades legales.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8932.

Atentamente,



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE,
AUDITIVA Y VISUAL

Anexos: Formato de autorización de notificación electrónica:

Elaboró:

JEISSON STEVENS GONZALEZ QUEVEDO	CPS:	CONTRATO 20221044 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/07/2022
----------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

KELLY JOHANNA CASTRO ESPARZA	CPS:	CONTRATO 20220669 de 2022	FECHA EJECUCION:	15/07/2022
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/07/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia





Guía No. RA382531425CO

Fecha de Envío: 28/07/2022
20:05:15

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 15386725

Datos del Remitente:

Nombre: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 Teléfono: 3778931

Datos del Destinatario:

Nombre: ANA GABRIELA ESPINEL MORALES Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CARRERA 17 A NO 37 - 27 Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
28/07/2022 08:05 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
29/07/2022 04:04 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
29/07/2022 06:26 AM	CD.MURILLO TORO	En proceso	
29/07/2022 12:49 PM	CD.MURILLO TORO	Desconocido-dev. a remitente	
30/07/2022 12:19 PM	CD.MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
01/08/2022 06:36 AM	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
04/08/2022 06:03 PM	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
09/08/2022 04:03 PM	CD.CHAPINERO	devolución entregada a remitente	





	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	PUBLICACIÓN CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN	
	Código: PM04-PR49-M5	Versión: 12

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
HACE SABER**

Que con el radicado No. 2022EE148432, se ha proferido la Resolución No 02508, dada en Bogotá, D.C, a los 16 días del mes de junio de 2022, con citación de notificación No. 2022EE177375 del 15 de julio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

ANEXO CITACIÓN

FIJACIÓN

Se fija la siguiente citación para notificación con radicado No. 2022EE177375 de 2022, con el fin de citar a la señora **ANA GABRIELA ESPINEL MORALES** para surtir trámite de notificación personal. Se fija la presente citación en lugar visible de la entidad, hoy ocho (08) de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m., por el término de cinco (5) días hábiles, en cumplimiento del parágrafo segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

JEISSON STEVENS GONZALEZ QUEVEDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
 Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN

Y se desfija hoy 12 de agosto de 2022 siendo las 5:00 p.m. vencido el término.

JEISSON STEVENS GONZALEZ QUEVEDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
 Secretaría Distrital de Ambiente 18 DE OCTUBRE DE 2022

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado No. 2018IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467 de abril 11 de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Bogotá D.C.

Señora:

ANA GABRIELA ESPINEL MORALES

CARRERA 17A No. 37-27- SEDE PRINCIPAL DEL POLO DEMOCRÁTICO
ALTERNATIVO
Ciudad

Referencia: Envío de aviso de notificación Resolución No. 02508 de 2022

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se remite copia íntegra del acto administrativo **RESOLUCIÓN** No. 02508 de 16 de julio de 2022 mediante **“POR LA CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DEL CONSEJO DE ESTADO DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR NO. 2007-0567 EXP. NO.110013331025200700567-01, SE LIQUIDA Y TRASLADA EL COSTO DEL DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, en trece (13) folios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en cumplimiento al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el día 15 de julio de 2022, mediante radicado No. 2022EE177375 se generó citación para notificación personal, la cual fue enviada el 28 de julio de 2022.

La notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Fecha de notificación por aviso: 18 DE OCTUBRE DE 2022

Cualquier inquietud sobre el asunto será atendida en la línea 601 377 8899 ext. 8954

Cordialmente,



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE,
AUDITIVA Y VISUAL

Anexos: Resolución No 02508 de 2022

Elaboró:

JEISSON STEVENS GONZALEZ QUEVEDO	CPS:	CONTRATO 20221044 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/08/2022
----------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

KELLY JOHANNA CASTRO ESPARZA	CPS:	CONTRATO 20220669 de 2022	FECHA EJECUCION:	17/08/2022
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

JEISSON STEVENS GONZALEZ QUEVEDO	CPS:	CONTRATO 20221044 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/08/2022
----------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/08/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia





Trazabilidad Web

N° Guía

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA388252490CO

Fecha de Envío: 07/09/2022
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 15496508



Datos del Remitente:



Nombre: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 Teléfono: 3778931



Datos del Destinatario:



Nombre: GABRIELA ESPINEL Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CARRERA 17 A NO 37 - 27 SEDE POLO DEMOCRATIVO ALTERNATIVO Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
06/09/2022 07:43 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
07/09/2022 04:03 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
07/09/2022 06:05 AM	CD.MURILLO TORO	En proceso	
07/09/2022 12:14 PM	CD.MURILLO TORO	No reside - dev a remitente	
07/09/2022 03:17 PM	CD.MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
08/09/2022 06:40 AM	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
08/09/2022 03:42 PM	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
13/09/2022 03:25 PM	CD.CHAPINERO	devolución entregada a remitente	

	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 13

**LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
HACE SABER**

A la señora **ANA GABRIELA ESPINEL MORALES**

Que se ha proferido la Resolución No 02508, dada en Bogotá, D.C, a los 16 días del mes de junio del año de 2022.

Que el citado acto administrativo, en su encabezamiento y parte resolutive señala: **“POR LA CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DEL CONSEJO DE ESTADO DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR NO. 2007-0567 EXP. NO.110013331025200700567-01, SE LIQUIDA Y TRASLADA EL COSTO DEL DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Trasladar el costo del desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo mural, que se encontraba instalado en el espacio público colindante a la Avenida Usme con Calle 76 A hasta la Calle 72A Sur (Avenida Carrera 14 desde Calle 76A Sur hasta la Calle 72A Sur) de la localidad de Usme de Bogotá D.C, a la responsable del mismo, señora **Ana Gabriela Espinel Morales**, identificada con cédula de ciudadanía 41.565.979 en su calidad de anunciante

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar a la señora **Ana Gabriela Espinel Morales**, identificada con cédula de ciudadanía 41.565.979, el pago de la suma de **Ciento Un Mil Ciento Noventa y Siete pesos** (\$101. 197.00) Moneda Corriente, como costo del desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo mural, que se encontraba instalado en el espacio público colindante a la Avenida Usme con Calle 76 A hasta la Calle 72A Sur (Avenida Carrera 14 desde Calle 76A Sur hasta la Calle 72A Sur) de la localidad de Usme de Bogotá D.C

PARÁGRAFO PRIMERO. La señora **Ana Gabriela Espinel Morales**, identificada con cédula de ciudadanía 41.565.979, deberá remitir copia del recibo de consignación de la obligación contenida en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Ana Gabriela Espinel Morales, identificada con cédula de ciudadanía 41.565.979, en la sede principal del Polo Democrático Alternativo en la Carrera 17A No. 37-27 o en la dirección de correo electrónico que autorice la administrada; conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación de la Resolución No 02508 del 16 de junio de 2022, en la página electrónica y en lugar público en la cartelera del primer piso de la Avenida Caracas No. 54 - 38 Secretaría de Ambiente -SDA de Bogotá, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 13

De conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente aviso.

Fecha de publicación del aviso: 10 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m

NOTIFICADOR JEISSON STEVENS GONZALEZ QUEVEDO
SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
 Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de retiro del aviso: 14 de octubre de 2022 a las 5:00 p.m.

NOTIFICADOR JEISSON STEVENS GONZALEZ QUEVEDO
SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
 Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de notificación por aviso: 18 de octubre de 2022

NOTIFICADOR JEISSON STEVENS GONZALEZ QUEVEDO
SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
 Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467 de abril 11 de 2019
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021

NÚMERO ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA EXPEDICIÓN	ASUNTO	TIPO ACTO	SECTOR	RADICADO ACTO	FECHA	FECHA	SOLICITA PUBLICACIÓN
RESOLUCIÓN No. 02508	16/06/2022	ORDENA CUMPLIMIENTO DE FALLO	RESOLUCION	SCAAV-PEV	2022EE148432	10/10/2022	14/10/2022	JEISSON GONZALEZ

	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	
	Código: PM04-PR49-F1	Versión: 14

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Se hace constar que la Resolución No. 02508, dada en Bogotá, D.C, a los 16 días del mes de junio del año 2022, **“POR LA CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DEL CONSEJO DE ESTADO DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR NO. 2007-0567 EXP. NO.110013331025200700567-01, SE LIQUIDA Y TRASLADA EL COSTO DEL DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó por aviso el día 18 del mes octubre del año 2022, y contra la cual no se presentó recurso alguno.

Por lo anterior, acto administrativo quedo en firme y ejecutoriado el día 02 de noviembre de 2022, conforme a lo establecido en el numeral 3 artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente constancia se expide en la ciudad de Bogotá, el 02 de noviembre de 2022.

DATOS DEL RESPONSABLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

NOMBRE Y APELLIDO: JEISSON STEVENS GONZALEZ QUEVEDO

CEDULA DE CIUDADANIA: 1030649355

No DE CONTRATO: SDA-CPS-20221044

FIRMA: 

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021
14	Se actualiza de acuerdo con las nuevas directrices desde la actividad de notificaciones	Radicado No. 2021IE241134 del 5 de noviembre del 2021.



Inicio

Normativa

Actos Administrativos

Doctrina

Jurisprudencia

Conceptos



Actos Administrativos

Es toda manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, mediante los cuales se crean, modifican, o extinguen, derechos u obligaciones.

Consulta

Tipo de Acto **RESOLUCION**

No. :

Usuario:

Tema:

Año:

Palabra Clave:

CONSULTAR o Realice su Consulta por carpetas  para años anteriores al 2008.

Actos Administrativos Encontrados: 1

No.	Fecha	Usuario	Título	Sector	Descargar
2508	16-06-2022	GABRIELA ESPINEL	POR LA CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DEL CONSEJO DE ESTADO DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR NO. 2007-0567 EXP. NO.110013331025200700567-01, SE LIQUIDA Y TRASLADA EL COSTO DEL DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	PEV	

 +57 (1) 3778814 - 3778911  boletinlegalambiental@ambientebogota.gov.co

	GESTIÓN FINANCIERA	
	FICHA SANEAMIENTO DE CARTERA	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 1

Objeto: Ficha Técnica soporte para realizar la depuración de cartera, según la información contenida en el respectivo Expediente de cobro y de gestión administrativa.

Fundamento Legal Depuración:	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 209 Constitución Política de Colombia - determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. - Ley 1066 de 2006 - Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. - Inciso 4 del artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 - Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo. - Resolución 193 CGN de 2016 - Procedimiento para la Evaluación Control Interno Contable. - Decreto Distrital 289 de 2021 - Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital. - Resolución DDC 000003 de 2018 - Por la cual se establecen lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital. - Resolución SDA 3033 de 2021 – Por la cual se actualiza la reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones. - Resolución SDA 5465 de 2022 – Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 03033 del 14 de septiembre de 2021 y se dictan otras disposiciones. - Resolución SDA 00044 de 2022 – Manual de Cartera
Nombre o Razón Social del Deudor:	RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO
Identificación o NIT:	8249886
Acto(s) administrativo(s):	1428/2019 confirmada por la Resolución No. 5478 de 2021
Fecha de expedición:	24/12/2021
Fecha de notificación:	26//07/2022
Fecha de ejecutoria:	27/07/2022
Valor por cobrar:	\$6.138.128
Cuenta contable:	1311020210 - Multas y Sanciones Devolución Cobro Coactivo
Documento contable:	CINT002445
Fecha de documento contable:	04/03/2023
Antigüedad de la cuenta por cobrar:	38 meses
Descripción:	"No reponer y por lo mismo confirmar la Resolución 01428 del 19 de junio de 2019 que resuelve proceso sancionatorio - Disposición de Residuos"
Gestiones de cobro adelantadas	
Remisión para cobro persuasivo:	2022IE191134 del 28/07/2022
Cobro persuasivo:	2023EE99367 del 05/05/2023
Envío a cobro coactivo:	SDA 2023EE170411 SDH 2023ER31677201 del 31/07/2023
Devolución de cobro coactivo:	SDA 2023ER206267 SDH 2023EE32816001 del 06/09/2023

<p>Observaciones:</p>	<p>Se informó a la SF sobre la Resolución No. 1428/2019, notificada el 26 de julio de 2022 con constancia de ejecutoria el 27 de julio de 2022 y fue remitida a la SF para reconocimiento contable 28/07/2022. La SF adelantó la gestión de cobro persuasivo. Al no recibir el pago correspondiente, la SF remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2023ER206267 SDH 2023EE32816001, por los siguientes motivos:</p> <p><i>“Consultadas nuestras bases de identificación se pudo establecer, mediante certificación generada por la página web de la resgistraduria.gov.co, con código de verificación 2121100176 de fecha 25 de agosto de 2023, que el número de cédula de ciudadanía 8.249.886, correspondiente al señor RODRIGO DE JESÚS ÀNGEL RESTREPO, se encuentra -CANCELADA POR MUERTE- con Referencia/Lote: 2121100176 y Fecha de Afectación: 5/02/2021.”</i></p> <p>Por lo anteriormente citado, se considera que la resolución No.1428/2019, notificada el 26/07/2022, con constancia de ejecutoria el 27/07/2022, es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 para su depuración contable referente a la <i>Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada</i>. En comunicaciones internas, la DLA 2023IE266424 y DCA 2023IE268960 se pronunciaron en este mismo sentido.</p>
------------------------------	---

Aprobó: Ana Lucia Quintero Mojica – Subdirectora Financiera
Revisó: Andrea Catalina Neira Triana – Profesional Especializado
Proyectó: Martha Isabel Martínez Camelo – Profesional Contratista
Fecha Elaboración: 10 de noviembre de 2023

Control de Cambios

Versión	Descripción de la Modificación	Fecha
1	Creación	Radicado 2019IE108496 de mayo 20 de 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SDA-08-2015-6939

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 15 Anexos: 0
Proc. # 5294737 Radicado # 2021EE285463 Fecha: 2021-12-24
Tercero: 8248886 - BATERIAS RANGER - RODRIGO DE JESUS ANGEL RESTREPO
Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCION N. 05478

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N. 01428 DEL 19 DE JUNIO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y.

I. ANTECEDENTES

Que las Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales les corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, conforme lo encontrado en la visita técnica por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el día 10 de enero de 2012, donde se emitió el Concepto técnico N° 03109 del 12 de abril del 2012.

Que, en vista de la situación, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Resolución N° 01751 del 18 de diciembre del 2012, impuso medida preventiva de suspensión de actividades, al establecimiento de comercio BATERIAS RANGER, con matrícula mercantil No. 0179038, de propiedad del señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.249.886.

Que acto seguido, la Dirección de Control Ambiental, profirió el Auto N° 02545 del 18 de diciembre del 2012, por medio del cual inicio proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.249.886, propietario del establecimiento de comercio denominado BATERIAS RANGER; providencia notificada por aviso el 16 de abril del 2013, quedando ejecutoriada el 17 de abril del mismo año y publicada en el boletín legal ambiental el 14 de mayo del 2013. Que dicha providencia, fue comunicada por medio de correo electrónico mediante el Memorando 005 de 2013, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 03561 del 20 de diciembre de 2013, formuló Pliego de Cargos en contra del señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.249.886, propietario del establecimiento de comercio denominado BATERIAS RANGER, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Formular los siguientes cargos al señor RODRIGO DE JESUS ÁNGEL RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.249.886, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio BATERIAS RANGER, con Matrícula Mercantil No. 0000179038, ubicado en la Diagonal 40 Sur No. 34 - 20 (nomenclatura actual), Diagonal 39 A Sur No. 39 - 20 (nomenclatura anterior), localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por incurrir presuntamente en las siguientes conductas infractoras de la normativa ambiental colombiana:

CARGO PRIMERO: No garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que se generan en el establecimiento BATERIAS RANGER, incumpliendo presuntamente con ello el literal a) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO SEGUNDO: No elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que se generan en el establecimiento de comercio BATERIAS RANGER con Matrícula Mercantil No. 0000179038, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, incumpliendo presuntamente el literal b) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO TERCERO: No identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que se generan en el establecimiento de comercio BATERIAS RANGER, con Matrícula Mercantil No. 0000179038, contrariando presuntamente el literal c) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO CUARTO: No garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de los residuos o desechos peligrosos del establecimiento BATERIAS RANGER con Matrícula Mercantil No. 0000179038, se realice conforme a la normatividad vigente, contrariando presuntamente con ello el literal d) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO QUINTO: No dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, en lo que respecta al transporte de los Residuos Peligrosos, incumpliendo presuntamente con ello el literal e) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO SEXTO: No Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en las instalaciones del establecimiento BATERIAS RANGER, con Matrícula Mercantil No. 0000179038, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello; incumpliendo presuntamente con ello el literal g) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO SÉPTIMO: No contar con un plan de contingencias actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación, contraviniendo presuntamente con ello el literal h) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y el Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010.

CARGO OCTAVO: No conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores de los Residuos Peligros, hasta por un tiempo de cinco (5) años, incumpliendo presuntamente con ello el literal i) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO NOVENO: No tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos, contraviniendo presuntamente con ello el literal j) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO DÉCIMO: No contratar con los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de los Residuos Peligrosos, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente; contraviniendo presuntamente con ello el literal k) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO UNDÉCIMO: No solicitar a esta Secretaría la Licencia Ambiental para poder ejercer de forma lícita su actividad de almacenamiento, tratamiento aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, transgrediendo de esta manera el numeral 10 del Artículo 9 del Decreto 2820 de 2010."

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por aviso el 3 de abril del 2014, quedando ejecutoriado el 4 de abril del mismo año.

Que encontrándose dentro del término legal, mediante Radicado No. 2014ER68220 del 28 de abril de 2014, el señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.249.886, propietario del establecimiento de comercio denominado **BATERIAS RANGER**, identificado con matrícula mercantil No. 0179038, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, presentó escrito de descargos, argumentando la gestión realizada hasta el momento, respecto al almacenamiento y disposición final de los residuos generados, así como solicitando la inserción de las siguientes pruebas en el proceso:

- "(...) 1. Acta de visita técnica del 13 de diciembre de 2011.
2. Acta de visita técnica del 27 mayo de 2013.
3. Copia del Radicado 2013ER56899 del 17 de mayo de 2013 con anexos.
4. Comunicación SDA Forest 2774669 en la que se determina que se considera viable el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante resolución 1751."

Que luego y en aras de evaluar la información contenida en los Radicados Nos. 2013ER05689 del 17 de mayo de 2013, 2013ER09804 del 1 de agosto de 2013 y 2013ER114262 del 4 de septiembre de 2013, presentados en la entidad por el señor RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO; profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron nueva visita técnica el 27 de mayo de 2013, dejando las conclusiones registradas en el Concepto Técnico No. 00483 del 14 de enero de 2014.

Que acogiendo dichas conclusiones, mediante la Resolución No. 02566 del 1 de agosto del 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, resolvió:

*"(...) **ARTICULO PRIMERO.** - LEVANTAR la medida preventiva de suspensión impuesta al establecimiento comercial BATERIAS RANGER identificada con Nit. 8.249.886-8 en la actividad fabricación de baterías, la cual se lleva a cabo en la Diagonal 40 Sur No 34 -20 de la Localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C." El anterior acto administrativo fue notificado por edicto, el cual fue fijado el 1 de octubre del 2014 y fue desfijado el 7 de octubre del mismo año, (...)"*

Que dando el impulso dispuesto en el procedimiento de la Ley 1333 de 2009, por medio del Auto 01187 del 28 de junio del 2016, la Dirección de Control Ambiental, procedió a ordenar apertura de la etapa probatoria, incorporando como prueba, dentro del presente proceso las siguientes:

- Radicado 2013ER056899 del 17 de mayo del 2013
- Acta del 27 de mayo del 2013
- Concepto Técnico 03109 del 12 de abril del 2012
- Concepto Técnico 0483 del 14 de enero del 2014 5

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **PAULA MARÍA ÁNGEL ÁNGEL** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.677.509 en calidad de autorizada del señor RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.249.886, propietario del establecimiento de comercio BATERIAS RANGER.

Que mediante Radicado No. 2016ER205853 del 22 de noviembre del 2016, el señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO** propietario del establecimiento de comercio BATERIAS RANGER, interpuso recurso de reposición en contra del Auto 01187 del 28 de junio del 2016, solicitando de manera expresa revocar parcialmente el contenido del mencionado auto, en lo referente a la negativa de considerar como prueba el acta de visita técnica del 13 de diciembre de 2011.

Que en este sentido, mediante Auto No. 00023 del 9 de enero del 2017, esta autoridad ambiental resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes el auto recurrido. Que dicha providencia, fue notificada personalmente el 30 de agosto del 2017 a la señora **PAULA MARÍA ÁNGEL ÁNGEL** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.677.509 en calidad de autorizada del señor RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.249.886, quedando ejecutoriado el 31 de agosto del mismo año.

Que mediante Resolución 01428 del 19 de junio de 2019, la Secretaria Distrital de Ambiente, decidió declarar responsable al señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.249.886, propietario del establecimiento de comercio BATERIAS RANGER, de los cargos formulados mediante Auto No. 03561 del 20 de diciembre de 2013, en consecuencia se impuso multa por valor de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE, (6'138.128)**, que corresponden aproximadamente a 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

Que la Resolución en mención fue notificada personalmente el día 26 de junio de 2019, a la señora PAULA MARIA ANGEL ANGEL identificada con cédula de ciudadanía No. 43.677.509, autorizada por el señor RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.249.886, en calidad de propietario del establecimiento de comercio en mención,

Que mediante oficio de radicado 2019ER156379 del 11 de julio de 2019, el señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.249.886, propietario del establecimiento de comercio BATERIAS RANGER, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 01428 del 19 de junio de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

"(...)

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De la revisión somera, no es posible identificar cuales son los hechos, omisiones o incumplimientos en que se incurrió, pues por lo farragosa de su contenido, ya que no contiene una argumentación seria, hilada, ni concreta, impide la concreción o entendimiento de los hechos y circunstancia que llevan a la administración a tal conclusión.

Se precisa lo anterior, porque en el numeral III: "Valoración de las pruebas argumentan": ..."que la visita del 13 de diciembre de 2011 es una circunstancia de modo, tiempo y lugar distintas a las investigadas en este caso y que el acta de visita es previa a la infracción objeto del caso que nos ocupa. Y la visita del 27 de mayo de 2013, claramente evidencia un acatamiento de la norma ambiental por parte del usuario, pero no con ello, se desvirtúan los cargos, pues si bien la infracción cesó y el concepto técnico 0483 del 14 de enero de 2014, dan fe de las mejoras realizadas en el predio, hubo un periodo de incumplimiento que esta entidad no puede omitir, y que por ende será objeto de la sanción que corresponda".

Con respecto a las anteriores afirmaciones me permito precisar:

1. ..."que la visita del 13 de diciembre de 2011 es una circunstancia de modo, tiempo y lugar distinta a las investigadas en este caso y que el acta de visita es previa a la infracción objeto del caso que nos ocupa"

Resulta anfibológico la determinación adoptada, pues si se está adelantando un proceso sancionatorio, es deber de la administración determinar de manera clara, concreta y precisa, los hechos y omisiones que dan lugar a este procedimiento. Luego no basta con que se diga que es una circunstancia de modo, tiempo y lugar destinadas y no es un argumento que desvirtúa la línea de cumplimiento en materia de Gestión de Respel por parte del establecimiento.

Una vez el funcionario decidió que tenía razón en sus afirmaciones basadas en supuestos personales y no en la realidad que se presentó durante la visita, siguió con su sesgo y buscó razones para justificar su verdad: que el establecimiento presentaba infracciones ambientales en el manejo de respel, y buscó apoyo en la entidad para conseguir tener la razón y un "triumfo" en su gestión en la entidad.

El hecho es que el 12 de enero de 2012 no se encontraba el personal de oficina que tiene acceso a los documentos de los planes estratégicos. Es sabio que los operarios saben de sus procesos productivos pero no saben custodiar documentos con valor legal o en este establecimiento no es su función. Así que afirmar que el establecimiento no cuenta con planes de manejo de Residuos Peligrosos no es un hecho, es un argumento del funcionario que se llenó de la impaciencia ante la imposibilidad de los operarios de entregarle la información. El hecho es que el establecimiento sí tenía de tiempo atrás los planes de gestión y la Secretaría en apoyo a su funcionario y no porque sea un hecho cierto.

La afirmación dicta que: ... "claramente evidencia un acatamiento de la norma ambiental por parte del usuario, pero no con ello, se desvirtúan los cargos, pues si bien la infracción cesó"...

Con esa afirmación se hace parecer que el establecimiento acató la normatividad ambiental como un comportamiento correctivo lo cual no es cierto y se encuentra ampliamente demostrado con las visitas anteriores de los funcionarios de la Secretaría de Medio Ambiente, Secretaría de Salud con conceptos favorables de funcionamientos que apoyan el cumplimiento de la normatividad vigente por parte del establecimiento desde muchos años antes de la visita del funcionario Juan Alvarado, documentación que resultaba innecesaria aportar por parte del suscrito, pues la misma obra en su valoración y verificación, cuestión que de haber realizado, permitiría a su dependencia su valoración y verificación, cuestión que de haber realizado, permitiría demostrar el cabal cumplimiento de los deberes y obligaciones por parte de la empresa BATERIAS RANGER.

En el acta de diciembre 13 de 2011, se refleja el cumplimiento ambiental y es evidente que de esa visita no se derivó ningún requerimiento o pliego de cargos por el incumplimiento ambiental y tiene los mismos parámetros de evaluación que en la visita de enero de 2012.

De esta forma se refleja otro argumento tendencioso de la entidad para mantener el sesgo en este caso.

Cargo 5. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos

R/ El establecimiento cuenta con manual de transporte realizado en 2004 en conjunto con el SENA y el aprovechador autorizado Recuperación de Metales LTDA. El documento se encuentra archivado en la oficina de gestión del talento.

Cargo 6. No Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el registro que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.

R/ El establecimiento estableció una alianza con el SENA para capacitaciones en: Alistamiento de vehículos, transporte, Manejo, Integral de Residuos Peligrosos en los años 2007, 2008, 2010 y 2012. Los certificados se encuentran archivados en las hojas de vida de los empleados.

Cargo 7. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

R/ Este plan está estructurado con el apoyo de la ARL desde 2007 y aprobado por Cuerpo de Bomberos de Bogotá, la Secretaría de Salud y actualizado con los requerimientos actuales. Se encuentra en custodia la persona encargada del SGSST

Cargo 8. Conservar las certificaciones las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

R/ El establecimiento cuenta con certificados de aprovechamientos final desde noviembre 13 de 2008 de las empresas que cuentan con Licencia o Plan de Manejo que las autoriza a realizar el manejo y aprovechamiento de las baterías plomo-ácidos. Las certificaciones están en el archivo de la Dirección Administrativa

Cargo 9. Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

R/ No se planea el cierre del establecimiento en el corto plazo por lo cual no aplica ningún incumplimiento

Cargo 10. Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

R/ El establecimiento ha entregado las baterías a empresas que cuentan con Licencia Ambiental como: Recuperación de Metales con resolución Metcaribe con Licencia 227 de

abril de 2008, ACOR S.A.S Acto Administrativo N 130AN-1110-20506 de 2011 A&G Resolución 0229 de

I. Revocar los artículos: primero, segundo, cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno y decimo de la Resolución 01428 del 19 de junio de 2019 de la Dirección de Control Ambiental.

VI. PRUEBAS

No obstante la prohibición de solicitar documentos que ya obran en la entidad, conforme lo establecido en el decreto 099 de 2012 y atendiendo a que ninguno de ellos fue valorado por su entidad, me permito acompañar, los siguientes:

1. *Plan de Gestión 26 paginas*
2. *Ficha de seguridad baterías plomo-ácido*
3. *Certificados de Capacitación 9 folios*
4. *Certificados de aprovechamiento en copia simple desde 2008 hasta 2013 (10folio)*
5. *Copia de Licencia Ambiental de Aprovechar Autorizado para la fecha: Recuperación de metales S.A. 14 folios, Mecaribe S.A. 10 folios*
6. *Concepto técnico 2011 10620 de Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá*
7. *3 comunicaciones de la Secretaria de Medio Ambiente y DAMA que refleja la realidad del establecimiento en cuanto a separación de redes y vertimientos industriales.*
8. *Plan de transporte gestionado con Remetales Ltda. 32 folios*
9. *El mencionado documento que contiene el Acta de Visita Técnica de Dic 13/2011 en 4 folios.*

(...)*

III. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se

encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución 01428 del 19 de junio de 2019**, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) "Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarian la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)"

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

(...) Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Subrayado fuera del texto (...)

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer

las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidencio que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó el 11 de julio de 2019, se entiende que se encuentra dentro del término de 10 días que concede la **Resolución 01428 del 19 de junio de 2019**, notificada personalmente el día 26 de junio de 2019, de esta forma supone el uso de los recursos que tiene a su disposición, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación de los recursos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

En lo que se refiere a la sustentación del recurso en los fundamentos de este el recurrente argumenta que *"no es posible identificar cuales son los hechos, omisiones o incumplimientos en que se incurrió, pues por lo farragosa de su contenido, ya que no contiene una argumentación seria, hilada, ni concreta, impide la concreción o entendimiento de los hechos y circunstancia que llevan a la administración a tal conclusión."* cabe precisar que los hechos evidenciados por los funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 12 de enero de 2012 donde en consecuencia se emite Concepto Técnico N° 03109 del 12 de abril del 2012, están debidamente sustentado en cada una de sus actas de forma clara y concisa a través de sus respectivos informes y autos administrativos correspondientes.

El recurrente manifiesta que es anfibológico determinar que los hechos alegados por él como lo es tener en cuenta las visitas del 13 de diciembre de 2011 y 27 de mayo de 2013, no correspondan a los hechos en contravención. Se aclara que en la Resolución 01428 del 19 de junio de 2019, el su numeral III, donde se refiere a *" la visita del 13 de diciembre de 2011, y siendo circunstancias de tiempo, modo y lugar distintas a las investigadas en este caso, dicho documento al no cumplir con los principios de eficacia, conducencia y necesidad, fue negado, pues data de una situación previa a la infracción objeto del caso que nos ocupa.*

Ahora bien, respecto a la visita del 27 de mayo de 2013, claramente se evidencia un acatamiento de la norma ambiental por parte del usuario, pero no con ello, se desvirtúan los cargos, pues si bien la infracción cesó, y dicha visita, junto con la documentación radicada y evaluada en el Concepto Técnico No. 0483 del 14 de enero de 2014, dan fe de las mejoras realizadas en el predio, hubo un periodo de incumplimiento que esta entidad no puede omitir, y que por ende será objeto de la sanción que corresponda."

No obstante mediante el presente Requerimiento donde se solicita *"i. Revocar los artículos: primero, segundo, cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la Resolución 01428 del 19 de junio de 2019 de la Dirección de Control Ambiental."* Ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente ha entrado a debate o contravención de los criterios de tasación que compete.

Como ya se había mencionado antes respecto al recurso en mención, cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Requisitos necesarios para determinar un recurso de reposición.

Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

5. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
6. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
7. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
8. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)

Entendiendo que el recurrente solicita revocar los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la Resolución 01428 del 19 de junio de 2019, pero no manifiesta jurídicamente el porque de esto, estando enfascado en alegar y aportar unas pruebas que anteriormente fueron rechazadas mediante el Auto No. 00023 del 09 de enero de 2017, por no cumplir con los principios de eficacia, conducencia y necesidad.

La Ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984, por lo tanto, a los tramites, procesos, procedimiento, demandas y actuaciones **iniciadas**

antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor el Decreto Ley 01 de 1984, desde un inicio y hasta su culminación, independiente de la fecha en que ocurra esta última.

(...) ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

ARTÍCULO 309. Derogaciones. *Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9º de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011.*

Derógase también el inciso 5º del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la siguiente frase: "cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción". (...)"

Por lo anterior y de acuerdo con el análisis jurídico por parte de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, es procedente continuar el proceso de notificación de acuerdo al Decreto 01 de 1984, y no reponer lo accionado por el recurrente y confirmar lo dictado en la Resolución 01428 del 19 de junio de 2019, puesto que los hechos se toman impertinentes, toda vez que la sanción impuesta es por efecto de una infracción a la normatividad, sea por desconocimiento de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Siendo ello así, es claro que la sanción se constituye en la reacción ante la infracción ambiental, buscando exclusivamente castigar la actuación irregular del infractor.

IV. ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Por último, debe entrar a estudiar esta Autoridad Ambiental si se debe realizar algún pronunciamiento o por el contrario no le es dable tal caso, y lo procedente es el archivo definitivo de las actuaciones administrativas que tuvieron lugar con ocasión al Concepto Técnico 03109 del 12 de abril del 2012, y cuyas conclusiones fueron acogidas mediante la Resolución 01428 del 19 de junio de 2019 bajo radicado 2019EE136786.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia.

Encuentra esta Autoridad Ambiental, que sobre el presente caso no reponer el recurso incoado por el señor RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO, propietario del establecimiento de comercio denominado BATERÍAS RANGER identificado con matrícula mercantil No. 0179038, contra la Resolución 01428 del 19 de junio de 2019, bajo radicado 2019EE136786, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", por lo que se dispondrá el archivo definitivo de esta y las actuaciones relacionadas a la misma, acorde con los lineamientos legales establecidos para ello.

Que, así las cosas, esta Subdirección dispondrá el archivo definitivo del expediente SDA-08-2015-6939, correspondiente a las actuaciones administrativas adelantadas como consecuencia al Concepto Técnico 03109 del 12 de abril del 2012, y cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 01428 del 19 de junio de 2019 bajo radicado 2019EE136786; así como, todas las documentales relacionadas en los antecedentes del presente acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y por lo mismo confirmar la **Resolución 01428 del 19 de junio de 2019** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO**, propietario del establecimiento de comercio denominado BATERÍAS RANGER identificado con matrícula mercantil No. 0179038, en la

Dirección Diagonal 40s No. 34ª – 20, al lado de la entrada 5 del C Comercial Centro Mayor, lo anterior conforme a la dirección consignada en el proceso sancionatorio; de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente SDA-08-2015-6939, correspondiente a las actuaciones administrativas originadas como consecuencia del Concepto Técnico 03109 del 12 de abril del 2012, y cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 01428 del 19 de junio de 201 bajo radicado 2019EE136786, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

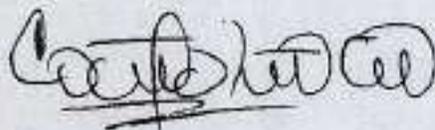
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al procurador Delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 2021-1339
DE 2021

FECHA EJECUCION:

22/12/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

23/12/2021

Aprobó:

15



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

24/12/2021



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 2 Anexos: 0

Proc. # 551896 Radicado # 2021EE156263 Fecha: 2022-06-27

Tercero: 5249888 - BATERIAS RANGER - RODRIGO DE JESUS ANGEL RESTREPO

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

Bogotá DC

Señor:

RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO

Propietario del establecimiento de comercio.

BATERÍAS RANGER

Diagonal 40s No. 34ª 20, al lado de la entrada 5 del C Comercial Centro Mayor.
Ciudad.

Referencia: Citación para Notificación Personal **Resolución No. 5478 de 2022.**

Cordial saludo,

Esta Secretaría adelanta la diligencia de citación para surtir el trámite de notificación personal la Resolución No. **05478** del 24-12-2021 a **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO** de acuerdo con lo contenido en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, a la ventanilla de notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la entidad procederá a notificar la Resolución de acuerdo con la normatividad vigente, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984

En el mismo sentido, podrá acudir a la modalidad de notificación electrónica para el acto administrativo citado en la referencia, para lo cual, se deberá remitir la respectiva autorización suscrita por la persona natural o el representante legal para el caso de persona jurídica, o su apoderado o autorizado, como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá diligenciar y enviar al correo notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co, el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**.

Para el acto de notificación, de forma personal o electrónica se deberá aportar los siguientes documentos:

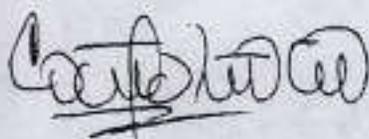
Si es persona natural: Copia simple de la cédula de ciudadanía.

Si es persona Jurídica: Copia simple de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad y el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Si se actúa a través de apoderado o autorizado: Los documentos antes citados, y el respectivo poder debidamente otorgado o la autorización, copia de los documentos de identificación del apoderado o autorizado, y el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, o escrito que contenga de manera expresa la facultad para notificarse del acto administrativo en mención (o los actos administrativos del expediente (SDA-08-2015-6939) y que cumpla las formalidades legales.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8954.

Cordialmente,



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Anexos:

Elaboró:				
FERNEY ABELARDO LÓZANO MORA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220727 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/06/2022
Revisó:				
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220956 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/06/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2022

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia





Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

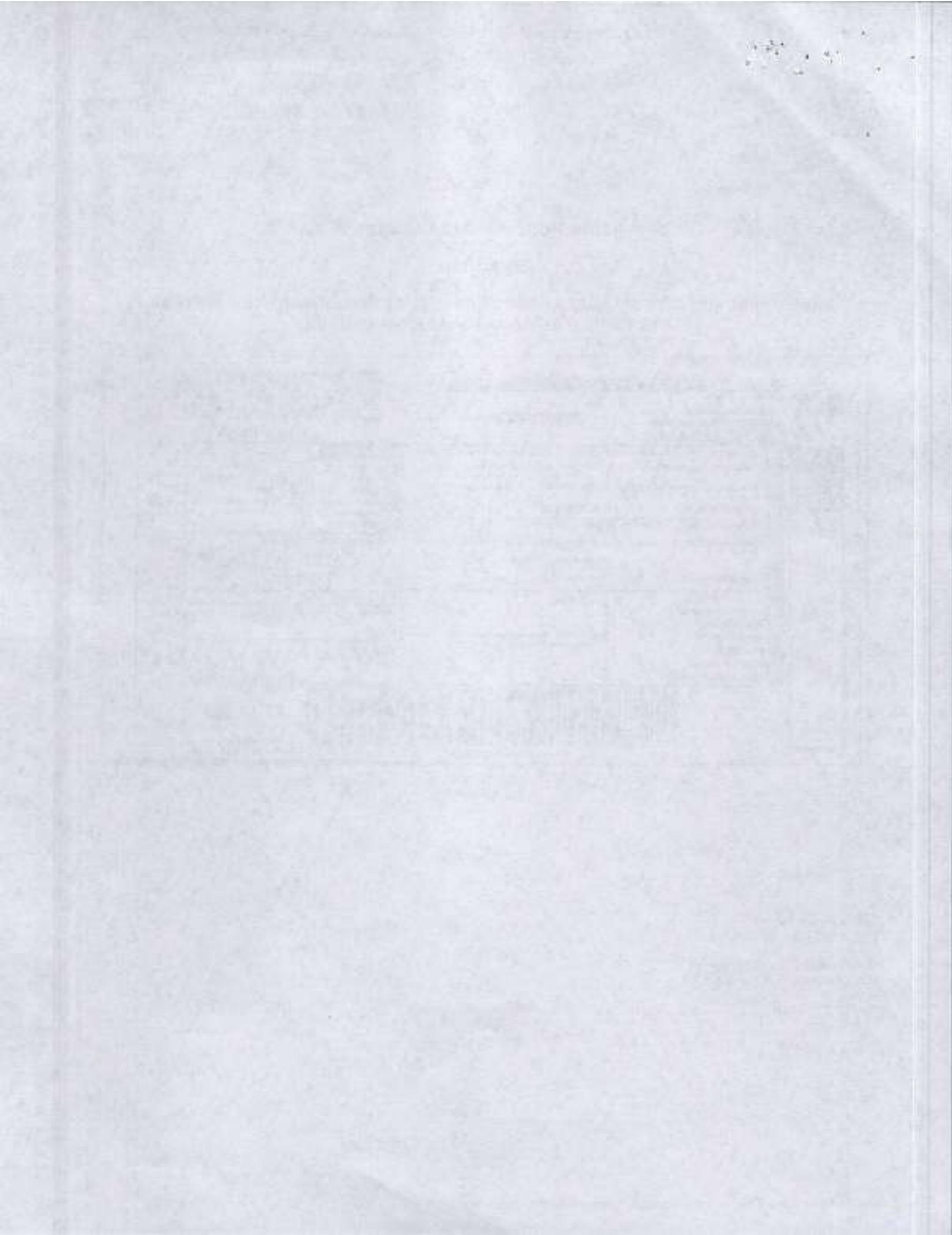
 1111 5+1	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. TEL 700 501 117 3 Calle Concepción de Lima		 RA378524600CO	
	CORREO CERTIFICADO NACIONAL CORREO CERTIFICADO UAC CENTRO Código Postal: 1111703		Fecha de Activación: 20/06/2022 08:12:11	
	Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Dirección: AV. CARACAS N° 54-35 - PISO 2 MTVC.DT.289990001 Referencia: RESOLUCION No 5478 DE 2022 Teléfono: 3776001 Código Postal: 11021124 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 111473		Estado de Entrega: <input type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No recibido <input type="checkbox"/> No reconocido <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallado <input type="checkbox"/> Apartado Cerrado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
	Nombre/Razón Social: RODRIGO DE JESUS ANGEL RESTREPO Dirección: DIAGONAL 48 SUR N 34 A 20 AL LADO DE LA ENTRADA 8 DEL C. COMERCIAL CENTRO MAYOR Tel: Código Postal: 11151028 Código Operativo: 111541 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. 7037708	
Peso (Kilogramos): 200 Peso Volumétrico (kg): 0 Peso Facturable (kg): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Paga: \$0.000 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0.000 COP		Fecha de entrega: 01/07/2022 Distribución: C.C. Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Tar <input type="checkbox"/> Adicional		
Códigos Contador: Observaciones del cliente:		Oscar Acevedo 01 JUL 2022 C.C. 80.212.550		
 11114731111541RA378524600CO				

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co



Trazabilidad Web

[Ver certificado correo](#)

Nº Guía

Para consultar la guía de versión 1, siga los [indicaciones de envío para habilitarla](#)

Guía No. RA378524600CO

Fecha de Envío: 30/06/2022
20:24:46

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 15317073

Datos del Remitente:

Nombre: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
 Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 Teléfono: 3778931

Datos del Destinatario:

Nombre: RODRIGO DE JESUS ANGEL RESTREPO Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
 Dirección: DIAGONAL 40 SUR N 34 A 26 AL LADO DE LA ENTRADA 5 DEL C. COMERCIAL CENTRO MAYOR Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
 Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativa	Evento	Responsable
30/06/2022 08:24 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
01/07/2022 05:25 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
01/07/2022 06:04 AM	CD.SUR	En proceso	
01/07/2022 12:19 PM	CD.SUR	Entregado	
01/07/2022 02:19 PM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	



Fecha: 7/8/2022 2:09:30 PM

Página 1 de 1

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

BOGOTÁ

EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO

EDICTO

Código: PM04-PR49-M2

Versión: 14

(DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL)

HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2015-6939, se ha proferido en la RESOLUCION No. 05478, dado en Bogotá, D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021 cuyo encabezamiento y parte Resolutiva dice:

("POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N. 01428 DEL 19 DE JUNIO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES")

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

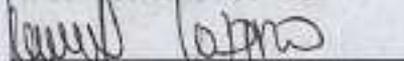
(...)

RESUELVE

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer y por lo mismo confirmar la Resolución 01428 del 19 de junio de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. **ARTÍCULO SEGUNDO:** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO, propietario del establecimiento de comercio denominado BATERÍAS RANGER identificado con matrícula mercantil No. 0179038, en la 15 Dirección Diagonal 40s No. 34ª - 20, al lado de la entrada 5 del C Comercial Centro Mayor, lo anterior conforme a la dirección consignada en el proceso sancionatorio; de conformidad con lo establecido en los Artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. **ARTICULO TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente SDA-08-2015-6939, correspondiente a las actuaciones administrativas originadas como consecuencia del Concepto Técnico 03109 del 12 de abril del 2012, y cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 01428 del 19 de junio de 2019 bajo radicado 2019EE136786, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente provido. **ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución al procurador Delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. **ARTICULO QUINTO:** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia. **ARTICULO SEXTO:** Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. **ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no proceda recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984. (...).

FIJACIÓN

Para notificar a los señores **BATERIAS RANGER-RODRIGO DE JESUS ANGEL RESTREPO**, se fija el presente edicto en lugar público en la cartelera del primer piso de la Avenida Caracas No. 54 - 38 Secretaría de Ambiente -SDA de Bogotá, hoy **doce (12) de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Decreto 01 de 1984.



NOTIFICADOR
(DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL)

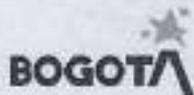
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN

Y se desfija hoy Veintiseis 26 de Julio de 2022 siendo las 5.00 p.m. vencido el término legal.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE



EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO

EDICTO

Código: PM04-PR49-M2

Versión: 14

NOTIFICADOR
(DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL)
Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 20211E36474 del 25 de febrero de 2021
14	En el texto del edicto, se debe insertar la parte resolutive o dispositiva de la providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.	

Bogotá DC

Señores:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Procurador Delegado para Asuntos

Ambientales y Agrarios.

comunicacionespgn@procuraduria.gov.co.

quejas@procuraduria.gov.co; dcap@procuraduria.gov.co.

Carrera 5 No. 15 - 80.

Ciudad.

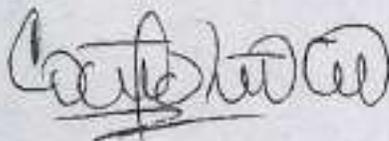
Referencia: Remisión de copias de actos administrativos.

De manera atenta, remito copia íntegra, completa y legible de los siguientes actos administrativos de carácter ambiental, para su conocimiento y trámite pertinente, en cumplimiento de lo contenido en su parte dispositiva, y el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009:

No.	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	PROCESO	EXPEDIENTE	No RADICADO	SECTOR	SUBDIRECCIÓN
1	Resolución No 3094	18/07/2022	4329359	SDA-08-2016-1783	2022EE180415	SCAAV	RUIDO
2	Resolución No 5479	24/12/2021	5284737	SDA-08-2015-6939	2021EE286453	SRHS	RESIDUOS PELIGROSOS
3	Auto No 05437	21/12/2021	5260610	SDA-08-2021-3881	2021EE282556	SCAAV	RUIDO

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8954 o al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co.

Cordialmente,



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Anexos: Tres(3)-actos administrativos

Elaboró:

FERNEY ABELARDO LOZANO MORA CPS: CONTRATO SDA-CPS- FECHA EJECUCION: 25/07/2022
20220727 DE 2022

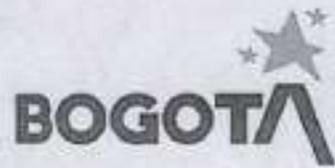
Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA CPS: CONTRATO SDA-CPS- FECHA EJECUCION: 25/07/2022
20220956 DE 2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILLO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/07/2022



Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E81400805-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaria Distrital de Ambiente (CC/NIT 899999061-9)

Identificador de usuario: 425190

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de FERNEY ABELARDO LOZANO MORA <425190@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: admin.sigdea@procuraduria.gov.co

Fecha y hora de envío: 28 de Julio de 2022 (10:01 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 28 de Julio de 2022 (10:02 GMT -05:00)

Asunto: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION 3 ACTOS A (EMAIL CERTIFICADO de ferney.lozano@ambientebogota.gov.co)

Mensaje:

Señores:

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION,

Referencia: Remisión de copia - Actos Administrativos Oficio 2022EET85710

de manera atenta me permito comunicarle los actos administrativos de

referencia para su conocimiento y trámite pertinente.

Adjunto 03 actos administrativos.

Cordialmente,

Ferney Lozano

DCA

-

*La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaria Distrital de Ambiente, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaria Distrital de Ambiente no es responsable por la

información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

"La Secretaría Distrital de Ambiente te invita a visitar los siguientes enlaces:"

Observatorio Ambiental de Bogotá:

<https://oab.ambientebogota.gov.co/> <<https://oab.ambientebogota.gov.co/>>

Observatorio Regional Ambiental y de Desarrollo Sostenible del Río Bogotá:

<https://www.orarbo.gov.co/> <<https://www.orarbo.gov.co/>> Visor Geográfico

Ambiental de Bogotá: <https://visorgeo.ambientebogota.gov.co/>

<<https://visorgeo.ambientebogota.gov.co/>>

Sede electrónica de la Secretaría

Distrital de Ambiente: <https://ambientebogota.gov.co/>

<<https://ambientebogota.gov.co/>>

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION 3 ACTOS.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-AUTO 6437.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-RESOLUCION 3084.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content4-application-RESOLUCION 5478.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 28 de Julio de 2022

MEMORANDO

PARA: ANA LUCIA QUINTERO MOJICA.
Subdirectora Financiera

DE: CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR.
Director de Control Ambiental

ASUNTO: REMISIÓN ACTO ADMINISTRATIVO PARA COBRO.

En atención al asunto de la referencia me permito remitirle adjunto los siguientes actos administrativos debidamente notificados y ejecutoriados a fin de que se surta el cobro persuasivo o se envíe a cobro coactivo cuando sea procedente.

Codificación	Tipo de acto	Número del acto	Fecha	Encabezado	Expediente	Persona Natural o Jurídica	Dirección o Dependencia	Sector	Fecha de Notificación	Fecha de Ejecutoria	No. De Radicado
1	RESOLUCION	01428	19/06/2019	"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	SDA-08-2015-6939	BATERIAS RANGER - RODRIGO DE JESUS ANGEL	SRHS	RESIDUOS PELIGROSOS	26/06/2019	27/07/2022	2019EE136701
2	RESOLUCION	05478	24/12/2021	"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N. 01428 DEL 19 DE JUNIO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"	SDA-08-2015-6939	BATERIAS RANGER - RODRIGO DE JESUS ANGEL	SRHS	RESIDUOS PELIGROSOS	28/07/2022	27/07/2022	2021EE286463

Atentamente,

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Anexos

Elaboró:

FERNEY ABELARDO LOZANO MORA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220727 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/07/2022

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220956 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/07/2022



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Sector Ambiente

Boletín Legal Ambiental

Inicio

Normativa

Actos Administrativos

Doctrina

Jurisprudencia

Conceptos



Actos Administrativos

Es toda manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, mediante los cuales se crean, modifican, o extinguen, derechos u obligaciones.

Consulta

Tipo de Acto

No.: 5478

Usuario:

Tema:

Año:

Palabra Clave:

RESOLUCION

Nota: Después de oprimir consultar, diríjase a la parte inferior de la página para ver los resultados.



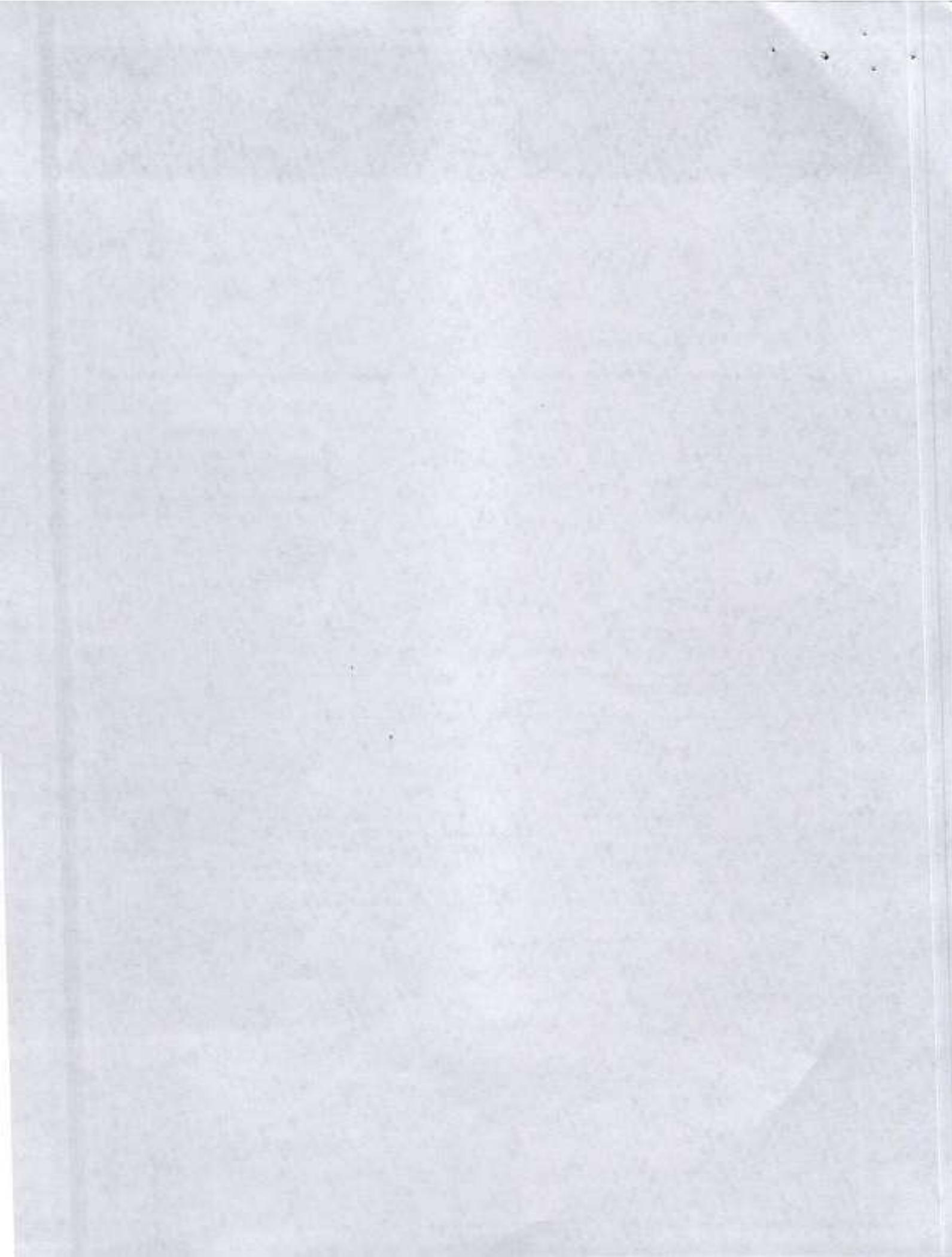
CONSULTAR o Realice su Consulta por carpetas para años anteriores al 2009.

Actos Administrativos Encontrados: 1

No.	Fecha	Usuario	Título	Sector	Descargar
5478	24-12-2021	BATERIAS RANGER-RODRIGO DE JESUS ANGEL RESTREPO	POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N. 01428 DEL 19 DE JUNIO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES	RESIDUOS	

+57 (1) 3778814 - 3778911 boletinlegalambiental@ambientebogota.gov.co

INICIO | NORMATIVA | ACTOS ADMINISTRATIVOS | DOCTRINA | JURISPRUDENCIA
© Copyright 2021, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE. TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS.



	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	
	Código: PM04-PR49-F1	Versión: 14

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Se hace constar que la Resolución N° 01428, dado en Bogotá, D.C, a los 19 días del mes de junio del año de 2019, "**POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETREMINACIONES**" se notificó **personal** el día 26 de junio del año 2019, y contra la cual se interpuso recurso el cual fue resuelto mediante Resolución N° 05478, dado en Bogotá, D.C, a los 24 días del mes de diciembre del año de 2021, "**POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No 01428 DEL 19 DE JUNIO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" se notificó **por edicto** el día 26 de julio del año 2022.

Por lo anterior, los actos administrativos quedaron en firme y ejecutoriados el día 27 de julio de 2022, conforme a lo establecido en el numeral dos del artículo 62 del código contencioso administrativo.

La presente constancia se expide en la ciudad de Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2022.

DATOS DEL RESPONSABLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

NOMBRE Y APELLIDO:

Mary Helen Sarmiento

CEDULA DE CIUDADANIA:

53067916

No DE CONTRATO:

20220410

FIRMA:

Mary Helen Sarmiento

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021
14	Se actualiza de acuerdo con las nuevas directrices desde la actividad de notificaciones	Radicado No. 2021IE241134 del 5 de noviembre del 2021.

	GESTIÓN FINANCIERA	
	FICHA SANEAMIENTO DE CARTERA	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 1

Objeto: Ficha Técnica soporte para realizar la depuración de cartera, según la información contenida en el respectivo Expediente de cobro y de gestión administrativa.

Fundamento Legal Depuración:	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 209 Constitución Política de Colombia - determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. - Ley 1066 de 2006 - Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. - Inciso 4 del artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 - Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo. - Resolución 193 CGN de 2016 - Procedimiento para la Evaluación Control Interno Contable. - Decreto Distrital 289 de 2021 - Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital. - Resolución DDC 000003 de 2018 - Por la cual se establecen lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital. - Resolución SDA 3033 de 2021 – Por la cual se actualiza la reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones. - Resolución SDA 5465 de 2022 – Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 03033 del 14 de septiembre de 2021 y se dictan otras disposiciones. - Resolución SDA 00044 de 2022 – Manual de Cartera
Nombre o Razón Social del Deudor:	TORRES PEDRAZA ISAAC
Identificación o NIT:	19163646
Acto(s) administrativo(s):	3470/2022
Fecha de expedición:	04/08/2022
Fecha de notificación:	02/11/2022
Fecha de ejecutoría:	21/11/2022
Valor por cobrar:	\$2.779.560 Multas y Sanciones
Cuenta contable:	1311020210 - Multas y Sanciones Devolución Cobro Coactivo
Documento contable:	CINT002361
Fecha de documento contable:	30/11/2022
Antigüedad de la cuenta por cobrar:	29 MESES
Descripción:	“Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio - Residuos peligrosos”
Gestiones de cobro adelantadas	
Remisión para cobro persuasivo:	2022IE307274 del 30/11/2022
Cobro persuasivo:	2022EE325130 del 19/12/2022
Envío a cobro coactivo:	SDA 2023EE90085 SDH 2023ER186956O1 del 26/04/2023
Devolución de cobro coactivo:	SDA 2023ER145752 SDH 2023EE193794O1 del 29/06/2023

Observaciones:	<p>Se informó a la SF sobre la Resolución No. 3470/2022, notificada el 2 de noviembre de 2022 con constancia de ejecutoria el 21 de noviembre de 2022 y fue remitida a la SF para reconocimiento contable 30/11/2022. La SF adelantó la gestión de cobro persuasivo. Al no recibir el pago correspondiente, la SF remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2023ER145752 SDH 2023EE193794O1, por los siguientes motivos:</p> <p><i>“Consultado en la página de la Registraduría Nacional de Estado Civil la cédula de ciudadanía número 10163646 corresponde al señor ISAAC TORRES PEDRAZA, se encuentra registrada como cancelada por muerte.”</i></p> <p>Por lo anteriormente citado, se considera que la resolución No.3470/2022, notificada el 02/11/2022, con constancia de ejecutoria el 21/11/2022, es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 para su depuración contable referente a la <i>Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada</i>. En comunicaciones internas, la DLA 2023IE266424 y DCA 2023IE268960 se pronunciaron en este mismo sentido.</p>
-----------------------	---

Aprobó: Ana Lucia Quintero Mojica – Subdirectora Financiera
Revisó: Andrea Catalina Neira Triana – Profesional Especializado
Proyectó: Martha Isabel Martínez Camelo – Profesional Contratista
Fecha Elaboración: 10 de noviembre de 2023

Control de Cambios

Versión	Descripción de la Modificación	Fecha
1	Creación	Radicado 2019IE108496 de mayo 20 de 2019

RESOLUCION N. 03470

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, efectuaron visita técnica el 20 de marzo de 2014, al predio ubicado en la Carrera 19 A No. 59 A – 19 Sur (Carrera 17 A No. 59 – 96 Sur Nomenclatura actual) de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, donde el señor **ISAAC TORRES PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.163.646, desarrollaba actividades productivas de almacenamiento, descarnado de pieles y pintura, generando con ello residuos peligrosos de las corrientes Y12, A470, y A4130, sin que se realizara una buena disposición y una aplicación a la normativa ambiental vigente.

Que una vez efectuada la revisión del sistema de información geográfica distrital, se encontró que las actividades que presuntamente están generando una posible contaminación en materia de residuos peligrosos, se estaba desarrollando dentro de un predio se encuentra afectado por Corredor Ecológico del Río Tunjuelo, zona no compatible con el uso referenciado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 3155 del 15 de abril de 2014**, que sirvió de fundamento técnico para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

II. DEL AUTO DE INICIO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto 01177 del 28 de junio de 2016**, en contra del señor **ISAAC TORRES PEDRAZA**, identificado con la cédula No. 19.163.646, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, en el cual dispuso:

(...) ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor ISAAC TORRES PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.163.646, por las actividades desarrolladas en el predio de la en la Kr 19 A No. 59 A – 19 Sur (Carrera 17 A No. 59 – 96 Sur, Nomenclatura actual) de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, por el presunto incumplimiento en materia de residuos peligrosos, artículo 10 del Decreto 4741 de 2010, (hoy artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo."

La precitada decisión fue notificada por aviso el 9 de abril de 2018, previo envío de citatorio mediante radicado 2016EE178393 del 11 de octubre de 2016, publicada en el boletín legal de la Entidad el 20 de septiembre de 2018, comunicada al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales y Agrarios mediante radicado 2018EE217759 del 17 de septiembre de 2018.

III. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, a través del **Auto 0513 del 25 de marzo de 2019**, procedió a formular pliego de cargos en contra del señor **ISAAC TORRES PEDRAZA**, identificado con la cédula No. 19.163.646, en los siguientes términos:

"CARGO ÚNICO. – No contar con un Plan Integral de Residuos Peligrosos, que garantice la adecuada gestión y disposición de los desechos generados en las corrientes Y12, A470, (desechos resultantes de producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices); y A4130 (aerosoles, empaques, contenedores y/o recipientes que hayan contenido sustancias con características de peligrosidad.); incumpliendo con ello, lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015."

Que el Auto 0513 del 25 de marzo de 2019, fue notificado por edicto fijado el 14 de junio de 2019 y desfijado el día 19 de junio de 2019, previo envío de citatorio mediante radicado 2019EE66782 del 25 de marzo de 2019 al señor **ISAAC TORRES PEDRAZA**, identificado con la cédula No. 19.163.646.

IV. DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto 0513 del 25 de marzo de 2019, el señor **ISAAC TORRES PEDRAZA**, identificado con la cédula No. 19.163.646, contaba con el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara

por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, esta Secretaría, procedió a revisar en el aplicativo de información de la Entidad - Forest - dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Auto 0513 del 25 de marzo de 2019, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; sin que se pudiese evidenciar radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por el señor **ISAAC TORRES PEDRAZA**, identificado con la cédula No. 19.163.646; es por ello que esta Autoridad Ambiental determinó que no existen pruebas por decretar a petición de parte; en consecuencia, esta Secretaría dispuso abrir la etapa probatoria de acuerdo al proceso sancionatorio ambiental.

V. DE LAS PRUEBAS

Que mediante el **Auto 01367 del 17 de mayo de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del **Auto 01177 del 28 de junio de 2016**, contra el señor **ISAAC TORRES PEDRAZA**, identificado con la cédula No. 19.163.646.

Que, efectuado el traslado del pliego de cargos, se evidenció que, el señor **ISAAC TORRES PEDRAZA**, no presentó descargos contra el Auto 0513 del 25 de marzo de 2019, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, así las cosas, esta autoridad ambiental determinó que no existían pruebas por decretar a solicitud de parte.

Que esta entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del anterior auto, ordenó la incorporación del Acta de Visita Técnica del 20 de marzo de 2014, Concepto Técnico 3155 del 15 de abril de 2014, como medios probatorios por ser éstas conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en desarrollo de la prueba incorporada por el Auto 01367 del 17 de mayo de 2021, ha de resaltarse que:

1. El Acta de Visita Técnica del 20 de marzo de 2014, Concepto Técnico 3155 del 15 de abril de 2014, permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación el cual puso en riesgo la salud de las comunidades y el equilibrio ambiental.
2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2015-6227, emitiendo el Concepto Técnico 3155 del 15 de abril de 2014, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

Que el Auto 01367 del 17 de mayo de 2021 fue notificado por aviso el 11 de octubre de 2021, previo envío de citatorio mediante radicado 2021EE94874 del 17 de mayo de 2021.

VI. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2015-6227, se encontró la siguiente actuación técnica por parte de esta Secretaría:

1. El Concepto Técnico 3155 del 15 de abril de 2014, que sirvió de argumento técnico para expedir el Auto 01177 del 28 de junio de 2016 y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo evidenciado durante visita técnica del día 20 de marzo de 2014 al usuario ISAAC TORRES PEDRAZA representante legal de ISAAC TORRES PEDRAZA el cual no presentó documentación del establecimiento y por lo tanto no fue posible obtener información acerca del NIT, objeto de este concepto, se encontró desarrollando actividades productivas de almacenamiento, descamado y pintura en el predio con nomenclatura urbana Carrera 17ª#59-96Sur y CHIP predial AAA0022AAYX que está afectado por la ronda hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del río Tunjuelo según el sistema de información geográfica distrital, el cual se encuentra en custodia por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a través de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital - IDECA. (SIC)

El establecimiento se encuentra afectado por zona de ronda hidráulica y ZMPA. En dicha área son efectuadas actividades que desobedecen lo expuesto en el Decreto 190 de 2004.

El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos de la corriente Y12 correspondientes a los Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices y residuos de la corriente A4070 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices y el A4130 Aerosoles, empaques, contenedores y/o recipientes que hayan contenido sustancias con características peligrosas. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple todos los literales del artículo 10 del mencionado Decreto.

(...)"

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir

dentro de nuestro Estado social de derecho. Que, de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80 ordena al Estado que *"...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados"*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5º de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

"ARTÍCULO 9º. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Que el artículo 23 *ibídem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor. Para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 establece:

"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo".

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la asequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una *"presunción de responsabilidad"* sino de *"culpa"* o *"dolo"* del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333).

Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación."

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar." (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)."

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *"...dentro de los límites del bien común..."*.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T- 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado,

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1996, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

VIII. DEL CASO EN CONCRETO

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto 0513 del 25 de marzo de 2019**, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye al señor **ISAAC TORRES PEDRAZA**, identificado con la cédula No. 19.163.646, siendo pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, en materia de residuos peligrosos, específicamente en torno a lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015.

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **ISAAC TORRES PEDRAZA**, identificado con la cédula No. 19.163.646, por no contar con un Plan Integral de Residuos Peligrosos, que garantice la adecuada gestión y disposición de los desechos generados.

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la presunta infractora, frente al cargo imputado de la siguiente manera:

"CARGO ÚNICO. – No contar con un Plan Integral de Residuos Peligrosos, que garantice la adecuada gestión y disposición de los desechos generados en las corrientes Y12, A470, (desechos resultantes de producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices); y A4130 (aerosoles, empaques, contenedores y/o recipientes que hayan contenido

*sustancias con características de peligrosidad.); incumpliendo con ello, lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015.**

El Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015, establece:

“(…) Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de estos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o*

demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)"

Que teniendo en cuenta lo evidenciado técnicamente por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en la visita técnica realizada el 20 de marzo de 2014 cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico 3155 del 15 de abril de 2014 donde se logró advertir la vulneración de normas ambientales en materia de residuos peligrosos, en contravención del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015,

Que, de conformidad con la visita técnica realizada el 20 de marzo de 2014 y con lo descrito en el Concepto Técnico 3155 del 15 de abril de 2014, se verificó que el señor **ISAAC TORRES PEDRAZA**, identificado con la cédula No. 19.163.646, no contaba con un Plan Integral de Residuos Peligrosos, que garantizara la adecuada gestión y disposición de los desechos generados.

Que, en consecuencia, es claro que el investigado vulneró una disposición normativa de carácter prohibitivo, como lo es no contar con un Plan Integral de Residuos Peligrosos, que garantice la adecuada gestión y disposición de los desechos generados, en contravención con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015, lo que permite concluir que el Cargo Único formulado a través del Auto 0513 del 25 de marzo de 2019, está llamado a prosperar, toda vez que del acervo probatorio obrante en el expediente permite confirmar la infracción endilgada al investigado.

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **ISAAC TORRES PEDRAZA**, identificado con la cédula No. 19.163.646, al no contar con un Plan Integral de Residuos Peligrosos, que garantice la adecuada gestión y disposición de los desechos generados, en contravención con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1° y párrafo del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se tiene que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el señor **ISAAC TORRES PEDRAZA**, identificado con la cédula No. 19.163.646, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó el contenido y alcance del Concepto Técnico 3155 del 15 de abril de 2014; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la presunción de dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá

desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

"Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley."

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

"(...) Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia (...)"

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que, ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2015-6227**, se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental, como lo es no contar con un Plan Integral de Residuos Peligrosos, que garantice la adecuada gestión y disposición de los desechos generados, conducta que va en contravención de lo señalado en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por el investigado; por ende el señor **ISAAC TORRES PEDRAZA**, identificado con la cédula No. 19.163.646, al no contar con un Plan Integral de Residuos Peligrosos, que garantice la adecuada gestión y disposición de los desechos generados, define entonces su actuar a título de dolo.

Que, en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

IX. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

• GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que, de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico No. 02404 del 31 de mayo del 2022**, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente social de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación a la calidad del aire del Distrito Capital, criterios de valoración de afectación clasificada como irrelevante.

• CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, no se determinan circunstancias agravantes y cuenta con el atenuante de *"Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud"*

humana" el cual no cuenta con ponderación ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación.

Que el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:
(...)

1. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

(...)"

X. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

"ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009."

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN PRINCIPAL A IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico No. 02404 del 31 de mayo del 2022**.

XI. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió el señor **ISAAC TORRES PEDRAZA**, identificado con la cédula No. 19.163.646, al no contar con un Plan Integral de Residuos Peligrosos, que garantice la adecuada gestión y disposición de los desechos generados; en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el **Informe Técnico No. 02404 del 31 de mayo del 2022**, obrantes en el expediente y que hacen parte integral de la presente decisión, mediante los cuales se desarrollaron los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

"Artículo 4° - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Que, en cumplimiento de la precitada norma, a través del **Informe Técnico No. 02404 del 31 de mayo del 2022**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

"Artículo 4°. - Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)"

Que, así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico No. 02404 del 31 de mayo del 2022**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor **ISAAC TORRES PEDRAZA**, identificado con la cédula No. 19.163.646, así:

(...)

2. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 11. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (a)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (r)	\$ 231.630.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	\$ 0,2
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	\$0,01

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(1 * 2.779.560) * (0,2) + 0] * 0,01.$$

Multa =DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.779.560.)

En concordancia con:

1) El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece que "A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente."

2) Y el artículo 1 de la Resolución 000140 del 25 de diciembre 2021 que fija un valor de 38.004 pesos el valor de la Unidad de Valor Tributario - UVT para el año 2022.

Se calcula la multa en UVT de la siguiente manera:

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} + \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \$2.779.560 + \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 73.14 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES

- Imponer al señor ISAAC TORRES PEDRAZA, una sanción pecuniaria por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.779.560) equivalentes a 73,14UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción señalada en el Auto 00513 del 25 de marzo de 2019.
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.
- Continuar con los trámites administrativos y de ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al expediente SDA-08- 2015-6227.

(...)

XII. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutoria del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales - **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable por el cargo único formulado en el Auto 0513 del 25 de marzo de 2019, al señor **ISAAC TORRES PEDRAZA**, identificado con la cédula No. 19.163.646, por no contar con un Plan Integral de Residuos Peligrosos, que garantice la adecuada gestión y disposición de los desechos generados, en contravención con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción al señor **ISAAC TORRES PEDRAZA**, identificado con la cédula No. 19.163.646, **MULTA** por un valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.779.560)**, equivalente a **73.14 UVT**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo imputado, se impone por el Factor de Riesgo de Afectación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) das hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2015-6227**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. – El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923.

PARÁGRAFO QUINTO. – Declarar el Informe Técnico No. 02404 del 31 de mayo del 2022, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ISAAC TORRES PEDRAZA**, identificado con la cédula No. 19.163.646, en la Carrera 19 Bis No. 59 Sur

- 38 de esta ciudad y en el correo electrónico mylmarcelatorres@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del **Informe Técnico No. 02404 del 31 de mayo del 2022**, los cuales únicamente liquidan y motivan la imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Reportar** la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - **Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2015-6227**, perteneciente al señor **ISAAC TORRES PEDRAZA**, agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. –. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de agosto del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220781 DE 2022 FECHA EJECUCION: 10/06/2022

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220781 DE 2022 FECHA EJECUCION: 14/06/2022

Revisó:

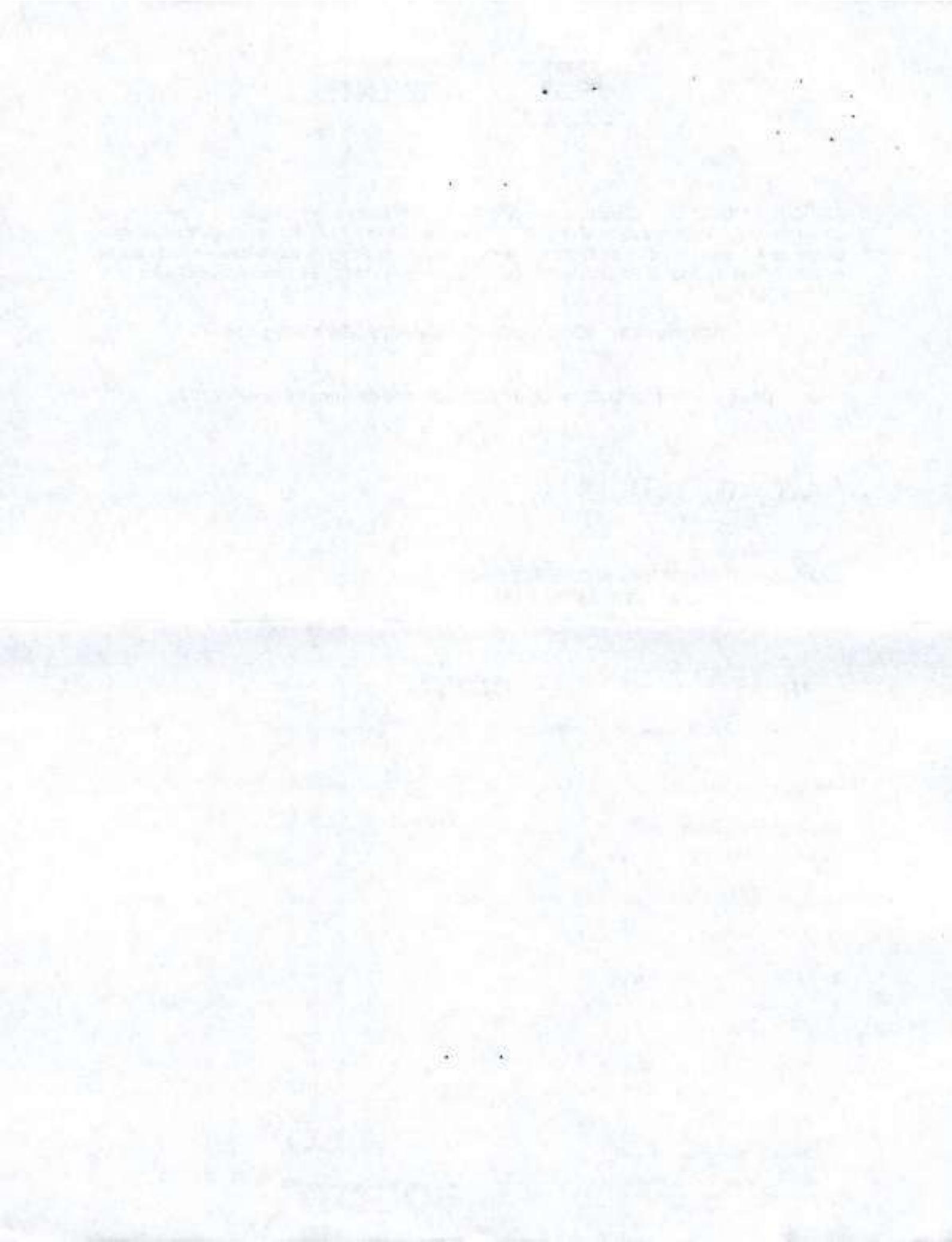
FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220781 DE 2022 FECHA EJECUCION: 10/06/2022

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 15/06/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 04/08/2022



**SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Informe Técnico No. 02404, 31 de mayo del 2022

ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO	INFORME DE CRITERIOS PARA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN
PRESUNTO INFRACTOR	ISAAC TORRES PEDRAZA	
No DE IDENTIFICACIÓN	19.163.646	
EXPEDIENTE:	SDA-08-2015-6227	
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA DCA	SI	

1 OBJETIVO

Elaborar el informe técnico de criterios para determinar la sanción de tipo ambiental a imponer al señor ISAAC TORRES PEDRAZA, identificado con cédula No. 19.163.646, por incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de Residuos Peligrosos, para lo cual, se realizará la evaluación de los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009, establecidos en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 (hoy compilado en el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015).

2 RELACIÓN DE CARGOS

A continuación, se presenta el cargo único formulado en el Auto 00513 del 25 de marzo de 2019.

"CARGO ÚNICO. – No contar con un Plan Integral de Residuos Peligrosos, que garantice la adecuada gestión y disposición de los desechos generados en las corrientes Y12, A470, (desechos resultantes de producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices); y A4130 (aerosoles, empaques, contenedores y/o recipientes que hayan contenido sustancias con características de peligrosidad.); incumpliendo con ello, lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 4741 de 2005 hoy artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015.."

3 CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR

Tiempo: Los hechos que probaron la infracción fueron identificados por el grupo técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente en visita de control el 20 de marzo de 2014.

Modo: De acuerdo con el Concepto Técnico No. 03155 del 15 de febrero de 2014, emitido con base en la visita técnica realizada el 20 de marzo de 2014, por profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se determinó que señor ISAAC TORRES PEDRAZA, identificado con cédula No. 19.163.646 A, en el desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos de la corriente Y12 correspondientes a los Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices y residuos de la corriente A4070 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices y el A4130 Aerosoles, empaques, contenedores y/o recipientes que hayan contenido sustancias con características peligrosas.

Por otra parte, se aclara que el establecimiento es afectado por la ronda hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del río Tunjuelo según el sistema de información geográfica distrital, el cual se encuentra en custodia por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a través de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital - IDECA.

Cabe precisar que i vez consultado el sistema Forest de la entidad, así como el expediente de control No. SDA-08-2015-6227 esta entidad evidencia que el señor ISAAC TORRES PEDRAZA, identificado con la cédula No. 19.163.646, encontrándose en el término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no presentó descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna.

NOTA Y12. Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices

A4070. Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices, con exclusión

Lugar: La infracción fue identificada en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 17A No. 59- 96 Sur, del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, en la ciudad de Bogotá.

4 TASACION DE LA MULTA. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

De acuerdo con la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del entonces MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma Resolución.

4.1 BENEFICIO ILICITO (B)

"(...) El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta (...)" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental).

$$B = \frac{Y + (1 - p)}{p}$$

$$Y = \sum y_1, y_2, y_3$$

Donde:

Y: Ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

4.1.1 Ingresos directos (y_1)

"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al cumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menos egresos en la cuenta de costos netos" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental).

No contar con un Plan Integral de Residuos Peligrosos, no implicó la explotación ilícita de un recurso o bien de protección ambiental. Es decir, el infractor no generó de manera directa un ingreso fruto de la infracción a la normatividad ambiental. Por lo anterior y_1 se valora en cero.

$$y_1 = \$0$$

4.1.2 Costos evitados (y_2)

"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al cumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menos egresos en la cuenta de costos netos" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental).

Cuya ecuación es

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

Donde:

C_E : Costos evitados

T: impuesto

El costo evitado para este cargo se relaciona con una inversión del diseño e implementación de un plan integral de Residuos Peligrosos, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.6.1.3.1 sección 3 del Decreto 1076 de 2015. no obstante, se precisa que con la información que reposa en el expediente no es posible cuantificar el ahorro económico que tuvo el infractor de tipo capital y humano. Razón por la cual, esta variable se valora en cero (0) y el provecho económico evitado será considerado como agravante.

$$y_2 = \$ 0$$

4.1.3 Ahorros de retraso (y_3)

"En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso" (Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normativa Ambiental).

Revisada la información que reposa en el expediente SDA-08-2015-6227, no se evidenció que el señor ISAAC TORRES PEDRAZA, halla realizado o efectuado alguna inversión extemporánea en pro del cumplimiento ambiental. Es por ello por lo que la variable y_3 se valora en cero:

$$y_3 = 0$$

4.1.4 Capacidad de detección de la conducta (p)

"Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental" (artículo 2, Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010).

De conformidad con lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental se han determinado los siguientes valores para establecer la capacidad de detección de la Autoridad Ambiental:

- Capacidad de detección baja: $p = 0,40$
- Capacidad de detección media: $p = 0,45$
- Capacidad de detección alta: $p = 0,50$

En razón a lo expuesto, se analiza qué tan probable es que ocurra una infracción teniendo en cuenta la totalidad de establecimientos que son objeto de control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, versus la cantidad de establecimientos que pueden ser detectados con una conducta infractora en la ciudad de Bogotá. Dadas las consideraciones que anteceden, se obtiene que la entidad posee una capacidad baja de detección de las infracciones. Esto, teniendo en cuenta que, el mayor crecimiento metropolitano, económico y poblacional de Bogotá, aumenta la dificultad de detección de infractores.

$$p = 0.40$$

4.1.5 Cálculo Beneficio ilícito (B)

Una vez identificadas las variables y_1 , y_2 y y_3 así como la capacidad de detección de la conducta del infractor (p) se puede calcular el valor del beneficio ilícito (B).

Tabla 1. Resumen de variables para el cálculo del Beneficio Ilícito (B)

Ingresos directos (y_1)	Costos evitados (y_2)	Ahorros de retraso (y_3)	Capacidad de detección (p)
0	0	0	0,40

En primera medida se halla el valor de Y:

$$Y = \sum y_1 + y_2 + y_3$$

$$Y = 0$$

Se tiene que p es:

$$p = 0,40$$

Así las cosas, se reemplaza los valores de Y y p en la siguiente ecuación:

$$B = \frac{Y \cdot (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{0 \cdot (1 - 0,40)}{0,40}$$

Por consiguiente,

$$B = 50$$

4.2 AFECTACION AMBIENTAL

"Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos los cuales determinan la importancia de la afectación" (artículo 2, Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010).

La recolección y análisis de la información constituye la fase más importante dentro del proceso de imposición de la sanción. Teniendo en cuenta que en el expediente no se cuenta con el

suficiente sustento técnico y jurídico que respalde una evaluación de la afectación ambiental, se evaluará el riesgo asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación en el numeral 4.4.

4.3 FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

"El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si este se presenta de manera instantánea o discontinua en el tiempo (...)" (artículo 2, Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010)

Este valor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente ecuación:

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} \times d \right) + \left(1 - \frac{3}{364} \right)$$

Donde:

α : Factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

La infracción fue detectada el día 20 de marzo de 2014, fecha en la que se realizó visita de inspección técnica.

Cabe resaltar que no se halló fecha de finalización del hecho ilícito en el expediente SDA-08-2015-6227 lo que indica que los hechos sucedieron de manera instantánea y, por consiguiente, el factor de temporalidad se valora en 1.

$$\alpha = 1$$

4.4 EVALUACIÓN DE RIESGO (R)

"Es la estimación del riesgo potencial de afectación derivado de la infracción a la normativa ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales" (artículo 2 Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010).

El presente caso, genera un riesgo de potencial afectación al encontrarse asociado a un incumplimiento normativo y en el sentido de determinar el riesgo causado por la actividad ilícita se aplicará la siguiente ecuación:

$$r = o \times m$$

Donde:

r= Riesgo

o=Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Al no tener certeza plena sobre las circunstancias asociadas y efectos potenciales como consecuencia del hecho ilícito, se debe acotar o reducir el rango de incertidumbre mediante la identificación de los agentes de peligro y potenciales afectaciones asociadas antes de hallar las variables antes descritas.

Identificación de agentes de peligro

A continuación, se identifican los agentes de peligro o eventos amenazantes presentes en este proceso, que constituyen elementos potenciales de generación de afectación ambiental producto del proceso productivo de una empresa de cortiambrós.

Dada la incertidumbre de todos los productos químicos utilizados en esta etapa del proceso productivo, a continuación se identificarán las posibles afectaciones los envases con residuos peligrosos mencionados anteriormente que son los productos más reconocidos en la industria del curtido.

Identificación de potenciales afectaciones asociadas

Después de identificados los agentes que poseen un potencial de afectación ambiental, se procede a identificar los potenciales impactos generados por la infracción, los cuales se encuentran directamente asociados a la contaminación del suelo, y sus implicaciones en el bienestar de la comunidad, como se evidencia a continuación:

Identificación de los bienes de protección afectados

Tabla 2. Matriz de identificación de posibles bienes de protección afectados

SISTEMA	SUB-SISTEMA	COMPONENTE
Medio Físico	Medio Inerte	Suelo
Medio socioeconómico	Medio Socio-cultural	Humanos

Tabla 3. Matriz para identificar las posibles afectaciones

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	
	SUELO, AGUA Y AIRE	HUMANOS
No contar con un Plan Integral de Residuos Peligrosos, que garantice la adecuada gestión y disposición de los desechos generados en las comentes Y12, A4070, (desechos resultantes de producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices); y A4130 (aerosoles, empaques, contenedores y/o recipientes que hayan contenido sustancias con características de peligrosidad.)	X	X

Título II: Estimación de la posible afectación

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DE LA POSIBLE AFECTACIÓN
	<p>El Plan de Gestión Integral de RESPEL, además de ser una obligación legal, constituye una herramienta de planificación aplicable a todo aquel que genere desechos o residuos peligrosos, permitiéndole dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 225, 1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015.[1]</p> <p>Dicho instrumento permite establecer las herramientas de gestión que permiten a los generadores conocer y evaluar sus RESPEL (tipos y cantidades), y las diferentes alternativas de prevención y minimización frente a los mismos [1]</p> <p>El no contar con un plan integral de residuos peligrosos (RESPEL) pone en riesgo la salud de las comunidades y el equilibrio ambiental. [1]</p> <p>Ejemplando esto es por la inadecuada disposición de los empaques y envases que han tenido contacto directo con los productos químicos son altamente contaminantes, nocivos para la salud y deben ser manejados cuidadosamente [2]</p> <p>En el proceso de curtiembre la etapa de teñido se puede utilizar el benzotiazol y 2- metilabenzotiazol, ambos altamente tóxicos, así como la Anilina</p> <p>La anilina, irrita los ojos, puede causar efectos en la sangre, dando lugar a la formación de metahemoglobina y cianosis. La exposición a esta sustancia puede producir lesiones cutáneas y alteraciones del riñón y afectar al hígado, y al bazo. Es probablemente carcinógena para los seres humanos [3]</p> <p>La anilina se volatiliza y precipita al suelo. Pequeñas cantidades pueden evaporarse al escape pueden pasar a través del suelo al agua subterránea. La mayor parte de la anilina en el suelo será degradada por bacterias y otros microorganismos. [3]</p>

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DE LA POSIBLE AFECTACIÓN
	<p>Los altos niveles de metales pesados como Cr, y sales que permanecen en las enmiendas y afectan las propiedades del suelo (FAO), pueden inhibir el crecimiento de las plantas (Bolan et al., 2014; Hargreaves, Adl y Warman, 2008; Stasinou y Zabetakis, 2013; Stratton, Barker y Reichg, 1995)</p> <p>La absorción por las plantas de metales presentes en el suelo puede representar un grave riesgo para la salud (Treviñ, 2013; Burgess, 2013; Jordão et al., 2006). La absorción se da a través de las raíces a la cadena alimentaria y varía dependiendo del nivel de consumo (Pati et al., 2010; Wagner, 1993).</p> <p>[1]https://ciencia.lesalle.edu.co/revistas/revista-ambiental-sanitaria [2]https://www.ambientebogota.gov.co/wp-content/uploads/2018/07/curtiembres.pdf/73a2e0bd-2110-40ce-afb2-8664110a26ee [3]https://www.minsalud.gov.co/sites/default/files/2018/07/09/DOC%20VAL%20SA%20guia-actividades-pyp-curtiembres.pdf</p>

Después de evaluados los posibles impactos generados por la actividad contaminante, se calculan las variables (m) y (o) con el fin de obtener el valor de R (valor monetario de la importancia del riesgo).

4.4.1 Valoración de la importancia de la afectación por atributo

Para determinar la magnitud potencial de afectación, es necesario aplicar la metodología de valoración de la importancia de la afectación. Por consiguiente, se utilizarán los siguientes atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en el artículo 7 de la resolución 2086 de 2010.

Tabla 5. Valoración de la importancia de la afectación por atributo

Análisis	Ponderación
<p>Intensidad (IN): "Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección"</p> <p>Calificación: Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 50%</p>	1



<p>Comentarios: Se califica una (1) debido a que se tiene en cuenta que con la información que se tiene no es posible determinar la extensión de la acción sobre el bien de protección, para el beneficio del infractor, por lo que se le asigna la mínima puntuación.</p>	
<p>Extensión (EX): "Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno"</p> <p>Calificación: Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</p> <p>Comentarios: Considerando que no cuenta con los volúmenes de residuos, lugar de disposición y demás información que no permite definir una posible área de impacto a beneficio del infractor se le asigna la mínima puntuación.</p>	1
<p>Persistencia (PE): "Se refiere al período que persiste el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a sus condiciones previas a la acción"</p> <p>Calificación: Cuando la afectación se prolonga en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</p> <p>Comentarios: El no dar un adecuado manejo y gestión de los residuos peligrosos administrativos e industriales de la empresa puede generar impactos en la salud humana, al agua y al suelo.</p> <p>Puesto que muchos de estos residuos no se degradan con facilidad (sin biorremediación o tratamiento previo) y los cuales contienen compuestos de alta toxicidad y algunos son bioacumulables y pueden producir enfermedades en la población</p> <p>Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se conoce los volúmenes residuos generados, se le asigna un puntaje de 3</p>	3
<p>Reversibilidad (RV): "Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la perturbación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente"</p> <p>Calificación: Aquel en el que la alteración puede ser revertida por el entorno de forma medible en el mediano plazo debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autorregulación del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años</p> <p>Comentario: El no tener Gestión de residuos peligrosos, actividad administrativa e industrial se entiende que fueron dispuestos junto con los residuos convencionales haciendo imposible su segregación.</p> <p>Así pues, en el proceso de descomposición, los líquidos mezclados con el remanente de metales pesados y demás sustancias tóxicas pueden incrementar la concentración de los metales por tanto se aumentan los costos de tratamiento de los mismos y a pesar de su tratamiento pueden quedar trazas en los medios.</p> <p>Considerando, lo antes dicho, así como no se conoce los volúmenes residuos generados, se le asigna un puntaje de 3</p>	3
<p>Recuperabilidad (MC): "Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión de riesgo"</p> <p>Calificación: Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración</p>	3

que sucede puede ser compensable

Comentarios: En la actualidad, existen varios métodos de remediación de suelos contaminados, la oxidación química es de rápida acción dependiendo de la concentración de los contaminantes, las condiciones y características de los suelos.

En Colombia se han desarrollado proyectos investigativos basados en procesos de biorremediación, microbiana, el Lombricompostaje con el fin de evaluar la recuperación de ecosistemas afectados por la contaminación con mercurio y han dado resultados interesantes.

Considerando, lo antes dicho, así como no se conoce los volúmenes de residuos generados, y teniendo en cuenta la contaminación acumulada por otras empresas del sector y del distrito se le asigna un puntaje de 3.

4.4.1.1 Cálculo de la valoración de la Importancia de la afectación (I)

Una vez clasificados cada uno de los atributos se procede a determinar la importancia de afectación mediante la siguiente ecuación:

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Por consiguiente, se reemplaza los atributos por los valores obtenidos en la ponderación de la tabla 5

$$I = 3(1) + 2(1) + (3) + (3) + (3)$$

$$I: 3+2+3+3+3$$

$$I=14$$

En virtud del valor obtenido, y en concordancia con la tabla 6 "calificación de la importancia de la afectación" de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 del 2010, se tiene que:

Tabla 6. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Importancia	Calificación	Rango
Importancia (I)	Muy alta	Severa	8
	Alta	Moderada	9-20
	Media	Leve	21-40
	Baja	Irrelevante	41-60
	Muy baja	Severa	61-80

Fuente: Tomado de Resolución 2086 del 2010

La importancia de afectación del posible impacto producido por no contar con un plan integral de residuos peligrosos es leve.

4.4.2 Magnitud potencial (m)

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la importancia de la afectación (I), clasificada como leve, se establece que la magnitud potencial de la afectación para el presente caso corresponde a un valor "m" de 35 en concordancia con la tabla 7 contenida en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010 presentada a continuación:

$$m = 35$$

Tabla 7. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Calificación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Tomado de Resolución 2086 del 2010

4.4.3 Probabilidad de ocurrencia (o)

La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja atendiendo los valores presentados en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010 como se presentan a continuación:

Tabla 8. Valoración Probabilidad de Ocurrencia

CRITERIO	VALOR DE PROBABILIDAD DE OCURRENCIA
Muy Alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy Baja	0,2

Fuente: Tomado de Resolución 2086 del 2010

Revisada la documentación que reposa en el expediente del presente proceso, se considera que el nivel de certeza que se tiene de que las afectaciones ambientales ocurran es moderada. Lo anterior, considerando que el grado de toxicidad de los residuos resultantes de producción del tenido es alta y que al no tener un plan integral de residuos, el grado de certeza de su adecuada disposición.

Por esta razón y de acuerdo con la tabla 8 *valoración probabilidad de ocurrencia (0)*, la calificación para el presente numeral es de 0,6

$$o = 0,6$$

4.4.4 Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo.

Donde:

R = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

M = Magnitud potencial de la afectación

Por consiguiente, se reemplaza los valores en la ecuación que hallamos en el punto 4.3.2 y 4.3.3

$$r = 0,6 * 35$$

$$r = 21$$

4.4.4.1 Valor monetario de la importancia del riesgo

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado y se determinará a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

En consecuencia, se procede a calcular el valor monetario de la importancia del riesgo, teniendo en cuenta:

SMMLV= es de \$ 1.000.000 #2022 según la página oficial del Ministerio de Trabajo

$$r = 21$$

En consecuencia, se reemplaza los valores en la ecuación así:

$$R = (11,03 \times \$1.000.000) \times 21$$

R=231.630.000

4.5 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

"Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009" (artículo 2, Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010).

Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente concepto técnico, se procede a calificar las circunstancias agravantes y atenuantes conforme con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del Ministerio de Ambiente.

A continuación, se determina las siguientes circunstancias atenuantes y agravantes.

Tabla 10 Valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	Por costos evitados correspondientes al diseño e implementación de un plan integral de Residuos Peligrosos antes de cumplir con la legislación ambiental.	0,2
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	La generación de residuos peligrosos, l desechos resultantes de producción, preparación y utilización de dyes, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices Alta toxicidad	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Total, agravantes		0.2

En consecuencia, el valor de esta variable es:

$$A = 0,2$$



4.6 COSTOS ASOCIADOS (Ca)

“La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor (...)” (artículo 2, Resolución 2086 del 29 de octubre de 2010).

Teniendo en cuenta los hechos que se evidenciaron en el marco del seguimiento documental del expediente SDA-08-2015-6727, se establece que el infractor no incurre en costos asociados conforme lo establece el artículo 1° de la Resolución 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de:

$$Ca = 0$$

4.7 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)

Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del presunto infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010. Al ser una persona natural, se revisa la Base de Datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN IV) el cual clasifica los potenciales beneficiarios en grupos denominados por letras y no por puntajes. <https://www.dnp.gov.co/Paginas/Sisben-se-moderniza-y-lanza-version-IV>.

Revisada dicha base de datos se establece que el señor ISAAC TORRES PEDRAZA, identificado con la cédula No. 19.163.646, no se encuentra registrado en el Sisbén IV como se evidencia a continuación:

El tipo de identificación: Cédula de Ciudadanía,
con el número de documento 19143148140 se
encuentra en la base del Sisben 27.

Aceptar

© 2021 - Consulta categoría

Tomado y modificado de <https://www.pse.gov.co/portal/seguridad/seguridad.aspx>

Con relación a lo expuesto, se precisa que al no existir una tabla de equivalencias entre la nueva metodología SISBEN IV y la capacidad económica del infractor dentro de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, no se puede calcular su capacidad socioeconómica. Por lo que se asigna a beneficio del presunto infractor la mínima capacidad socioeconómica permitida para personas naturales así:

$$Cs = 0,01$$

5 CALCULO DE LA MULTA

Una vez calculadas las variables que deben ser consideradas para estimar las multas de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, esta Secretaría da cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2085 de 2010 aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot r)^n \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Tabla 11. Resumen de las variables para el cálculo de la multa.

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (r)	\$231.630.000

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	\$0.2
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	\$0.01

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 \times \$2.779.560 \times (1 + 0,2) + 0) \times 0,01]$$

Multa =DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE(\$2.779.560)

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

"A partir del 1 de enero de 2023, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMVLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente".

Y el artículo 1 de la Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021 expedida por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante la cual se fija en \$38.004 pesos el valor de la UVT (Valor de la Unidad de Valor Tributario) para el 2022, se calcula el equivalente en pesos obtenido en el numeral anterior en UVT de la siguiente manera:

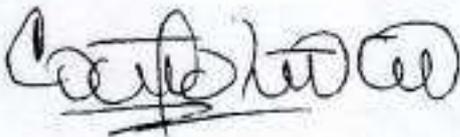
$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} \times \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 2.779.560 \times \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 73,14 \text{ UVT}$$

6 RECOMENDACIONES

- Imponer al señor ISAAC TORRES PEDRAZA, una sanción pecuniaria por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE(\$2.779.560) equivalentes a 73,14UMT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2085 de 2010, por la infracción señalada en el Auto 00513 del 25 de marzo de 2019.
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.
- Continuar con los trámites administrativos y de ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al expediente SDA-08-2015-6227.



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ENA LUZ LERMA FERNANDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
27/2015 de 2022

FECHA EJECUCION:

26/05/2022

Revisó:

LUDY KATHERINE RAMIREZ TRIANA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
27/2015 de 2022

FECHA EJECUCION:

31/05/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNDO 001/110

FECHA EJECUCION:

31/05/2022



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE



Bogotá D.C

Señor

ISAAC TORRES PEDRAZA

Dirección: Carrera 19 Bis No. 59 Sur – 38

Teléfono: 2796398

mylmarcelatorres@hotmail.com

Ciudad.

Asunto: Citación para notificación **Resolución No. 03470 de 2022**

Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de citación para surtir el trámite de notificación personal Resolución No. 03470 del 04 de agosto del 2022, a **TORRES PEDRAZA ISAAC** con cédula de ciudadanía No. 19163646.

De acuerdo con lo contenido en el artículo 68 del Ley 1437 de 2011.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, a la ventanilla de notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la entidad procederá a notificar el Auto de acuerdo con la normatividad vigente, atendiendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, podrá acudir a la modalidad de notificación electrónica para el acto administrativo citado en la referencia, para lo cual, se deberá remitir la respectiva autorización suscrita por la persona natural o el representante legal para el caso de persona jurídica, o su apoderado o autorizado, como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá diligenciar y enviar al correo notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co, el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**.

Para el acto de notificación, de forma personal o electrónica se deberá aportar los siguientes documentos:

Si es persona natural: Copia simple de la cédula de ciudadanía.

Si es persona Jurídica: Copia simple de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad y el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Si se actúa a través de apoderado o autorizado: Los documentos antes citados, y el respectivo poder debidamente otorgado o la autorización, copia de los documentos de identificación del apoderado o autorizado, y el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, o escrito que contenga de manera expresa la facultad para notificarse

Página 1 de 2

del acto administrativo en mención (o los actos administrativos del expediente **SDA-08-2015-6227** y que cumpla las formalidades legales.

Lo anterior, en observancia a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria, en especial las establecidas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8802.

Cordialmente,



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: HIDRICO- RESIDUOS PELIGROSOS
Expediente: SDA-08-2015-6227SDA-08-2015-6227

Proyectó: FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ

Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guía

RA388273234CO

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1, siga los [pasos](#) de modo para habilitarla

Guía No. RA388273234CO

Fecha de Envío: 06/09/2022
18:22:17

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 205.00 Valor: \$800.00 Orden de servicio: 15487058

Datos del Remitente:

Nombre: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 Teléfono: 3778931

Datos del Destinatario:

Nombre: ISAAC TORRES PEDRAZA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Carrera 19 Bis No. 59 Sur - 38 Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quién Recibe:

Envío ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Estado	Observaciones
06/09/2022 07:22 PM	UAC.CENTRO	Aceptado	
07/09/2022 04:52 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
07/09/2022 05:21 AM	CD.SUR	En proceso	
07/09/2022 12:25 PM	CD.SUR	Entregado ✓	
07/09/2022 03:57 PM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

 RA388273234CO								
472 UAC CENTRO 11111	Nombre Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Dirección: AV. CARACAS N° 84-38 - PISO 2 METC.OT.149999991 Referencia: Ciudad para ubicación Teléfono: 3778831 Código Postal: 110231028 Resolución No. 05470 de BOGOTÁ D.C. Fecha: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 11111473 Nombre/ Razón Social: IBANC TORRES PEDRAZA Dirección: Carrera 10 De No. 58 Sur - 34 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111908 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Peso Paquetes: 200 Dico Comercio: 1 Peso Volumen (kg/m ³): 10 Observaciones del cliente: Peso Facturado (kg): 200 Valor Declarado: 30 Valor Flete: 81.430 Costo de manejo: 0 Valor Total: 81.430 COP	<table border="1"> <tr> <td> <input type="checkbox"/> Rechazado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada </td> <td> <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No cerrado <input type="checkbox"/> Faltante <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Punto Mayor </td> </tr> <tr> <td colspan="2"> Ponga nombre y/o apellido de quien recibe: <i>Victor Avella</i> C.C. <i>387518</i> TEL <i>46810198</i> </td> </tr> <tr> <td colspan="2"> Fecha de entrega: 20/09/22 Distribución: D.O. Estado de entrega: 1111 </td> </tr> </table>	<input type="checkbox"/> Rechazado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No cerrado <input type="checkbox"/> Faltante <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Punto Mayor	Ponga nombre y/o apellido de quien recibe: <i>Victor Avella</i> C.C. <i>387518</i> TEL <i>46810198</i>		Fecha de entrega: 20/09/22 Distribución: D.O. Estado de entrega: 1111	
<input type="checkbox"/> Rechazado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No cerrado <input type="checkbox"/> Faltante <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Punto Mayor							
Ponga nombre y/o apellido de quien recibe: <i>Victor Avella</i> C.C. <i>387518</i> TEL <i>46810198</i>								
Fecha de entrega: 20/09/22 Distribución: D.O. Estado de entrega: 1111								
 11114732348000438473234CO Henry Rodríguez C.C. 1.031.143.861								

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000-111 210
 www.472.com.co

Rodrigo Alberto Manrique Forero

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Anexos:

Elaboró:

CAROLINA PERALTA MARTINEZ

Revisó:

SANDRA CAROLINA SIMANCAS CARDENAS

JOSE DANIEL SAQUERO LLINA

probó:
firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	
			22/09/2022
CPS:	CONTRATO SDA- CPS20220819 DE 2022	FECHA EJECUCION:	
			08/10/2022
CPS:	CONTRATO SDA-CPS 20220956 DE 2022	FECHA EJECUCION:	
			08/10/2022

	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 13

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Al señor ISAAC TORRES PEDRAZA

Que dentro del expediente No. SDA-08-2015-6227 se ha proferido RESOLUCION 03470, dado en Bogotá, D.C, a los 04 días del mes de agosto del año de 2022.

Que el citado acto administrativo, en su encabezamiento y parte dispositiva señala: **"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
CONSIDERANDO
(...)
RESUELVE
ANEXO RESOLUCION

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación de RESOLUCION 03470 en la página electrónica y en lugar público en la cartelera del primer piso de la Avenida Caracas No. 54 - 38 Secretaría de Ambiente -SDA de Bogotá, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Fecha de publicación del aviso: 26 de Octubre de 2022 a las 8:00 a.m.


NOTIFICADOR: Carolina Peralta
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de retiro del aviso: 01 de Noviembre de 2022 a las 5:00 p.m.


NOTIFICADOR: Carolina Peralta
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de notificación por aviso: 02 de Noviembre de 2022


NOTIFICADOR: Carolina Peralta
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467 de abril 11 de 2019



GOBIERNO DE
BOGOTÁ
SECRETARÍA DE
AMBIENTE

BOGOTÁ

EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO

PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN

Código: PM04-PR49-M4

Versión: 13

13

Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.

Radicado 2021E36474 del 25
de febrero de 2021

Notificaciones por aviso

La Secretaria Distrital de Ambiente en atención a la modificación en la forma de realizar la notificación de los actos administrativos de carácter particular consagrado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y en particular "...cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por término de cinco (5) días. Con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso".

Resoluciones: 15

Nombre(s)	No.	Sector	Expedición	Fijación	Desfijación	Archivo
JESUS ALBERTO PERDOMO BAHAMON	3486	SSFFS-FAUNA	04-08-2022	26-10-2022	01-11-2022	
ANA JUDITH SÁNCHEZ ORTÍZ	2173	SCAAV- PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL- PEV	01-06-2022	26-10-2022	01-11-2022	
ISAAC TORRES PEDRAZA	3470	SRHS-RESIDUOS	04-08-2022	26-10-2022	01-11-2022	
ARANGO Y CIA ARQUITECTOS CONSTRUCTORES LTDA,	3449	SSFFS- SILVICULTURA	02-08-2022	26-10-2022	01-11-2022	
SIXTO FARINANGO ZAMBRANO	3478	SCAAV-FUENTES FIJAS	04-08-2022	26-10-2022	01-11-2022	
LADRILLERA PRISMA SAS	2565	SRHS-PLANES DE MANEJO RESTAURACION Y RECUPERACION AMBIENTAL -PMRRA	23-06-2022	24-10-2022	28-10-2022	
MARISOL MENDOZA	2919	SSFFS-FAUNA	07-07-2022	24-10-2022	28-10-2022	
SINISTERRA GUTIERREZ RICAURTE	2917	SCAAV-RUIDO	07-07-2022	24-10-2022	28-10-2022	
CEDROS Y CAOBAS MARIN & CIA S. EN C.	2916	SSFFS-FLORA	07-07-2022	24-10-2022	28-10-2022	
MARIA FANNY RUIZ HERRERA	2897	SCAAV-RUIDO	05-07-2022	24-10-2022	28-10-2022	

Nombre(s)	No.	Sector	Expedición	Fijación	Desfijación	Archivo
BYMOVISUAL SAS	2941	SCAAV-RUIDO	08-07-2022	24-10-2022	28-10-2022	
EIDER MARTINEZ NAVARRO	2915	SSFFS-FAUNA	07-07-2022	24-10-2022	28-10-2022	
SAIDETH MARIA PEREZ PORTACIO	2872	SCAAV-RUIDO	01-07-2022	24-10-2022	28-10-2022	
INGRID JULIETH MÉNDES LÓPEZ (Q.E.P.D)- TERCEROS INDETERMINADOS	4412	SUBDIRECCION CONTRACTUAL	19-10-2022	25-10-2022	31-10-2022	
INGRID JULIETH MENDEZ LOPEZ	4412	SUBDIRECCION CONTRACTUAL	19-10-2022	25-10-2022	31-10-2022	

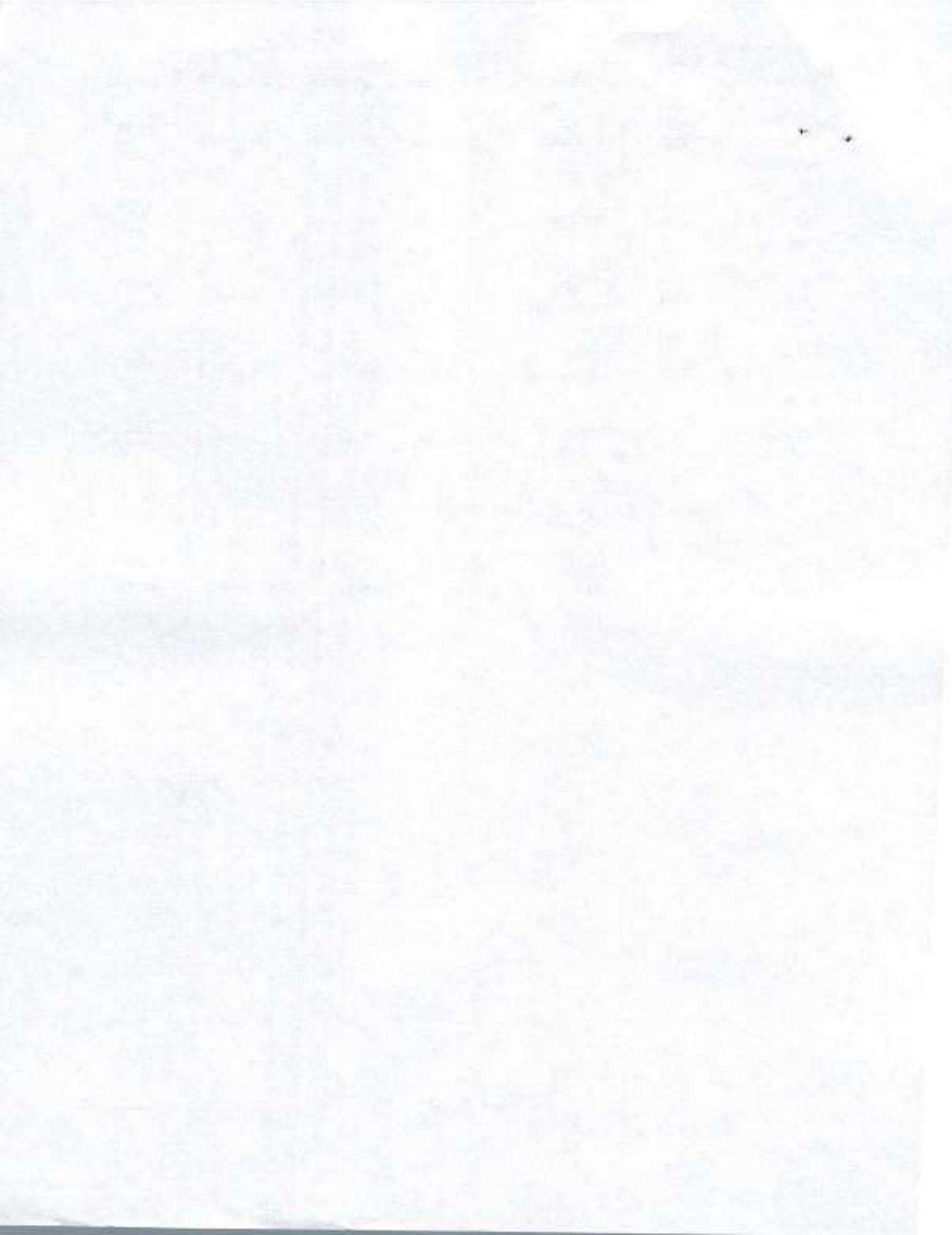
Autos: 14

Nombre(s)	No.	Sector	Expedición	Fijación	Desfijación	Archivo
FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA	5226	SCAAV-PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL- PEV	22-07-2022	26-10-2022	01-11-2022	
JOSÉ EDILBERTO MUÑOZ SOTO	5620	SCAAV-FUENTES FIJAS	01-08-2022	26-10-2022	01-11-2022	
RAIMUNDO GÓMEZ CRUZ	5618	SCAAV-FUENTES FIJAS	01-08-2022	26-10-2022	01-11-2022	
NILSON CRUZ TOVAR	5619	SCAAV-FUENTES FIJAS	01-08-2022	26-10-2022	01-11-2022	
PRINT CLASS CI SUMINISTROS LTDA	3531	SRHS-LICENCIA AMBIENTAL	01-06-2022	26-10-2022	01-11-2022	
LADRILLERA PRISMA S.A.S	4711	SRHS-MINERIA	29-06-2022	26-10-2022	01-11-2022	
JOSEFINA VILLAMIL MORALES	4946	SSFFS-SILVICULTURA	28-10-2021	26-10-2022	01-11-2022	
VICTOR ADELMO GUANTIVA	4946	SSFFS-SILVICULTURA	28-10-2021	26-10-2022	01-11-2022	
CONSTRUYENDO LN	2535	SRHS-RESIDUOS	29-04-2022	24-10-2022	28-10-2022	

Nombre(s)	No.	Sector	Expedición	Fijación	Desfijación	Archivo
CARLOS EDUARDO MARTINEZ HERNANDEZ	5763	SSFFS-FAUNA	11-08-2022	24-10-2022	28-10-2022	
ISRAEL TORREJANO RAMOS	5756	SSFFS-FAUNA	11-08-2022	24-10-2022	28-10-2022	
CARLOS ALBERTO MOLANO MARTINEZ	5760	SSFFS- SILVICULTURA	11-08-2022	24-10-2022	28-10-2022	
LEONARDO ANTONIO MEDINA AULAR	1030	SSFFS-FAUNA	14-03-2022	24-10-2022	28-10-2022	
INMOBILIARIA CMB S.A.S.	06293	SRHS-AGUAS SUBTERRANEAS	26-09-2022	11-10-2022	26-10-2022	

Registros: 0

Nombre(s)	No.	Sector	Expedición	Fijación	Desfijación	Archivo
-----------	-----	--------	------------	----------	-------------	---------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

BOGOTÁ

EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Código: PM04-PR49-F1

Versión: 14

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Se hace constar que la Resolución 3470, dado en Bogotá, D.C, a los 4 días del mes de agosto del año de 2022, " **POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**", se notifico por PUBLICACION DE AVISO el 2 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, el acto administrativo quedo en firme y ejecutoriado el día **21 de noviembre de 2022**, conforme a lo establecido en el numeral 2 artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente constancia se expide en la ciudad de Bogotá, a los 22 de noviembre de 2022.

DATOS DEL RESPONSABLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

NOMBRE Y APELLIDO: KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ

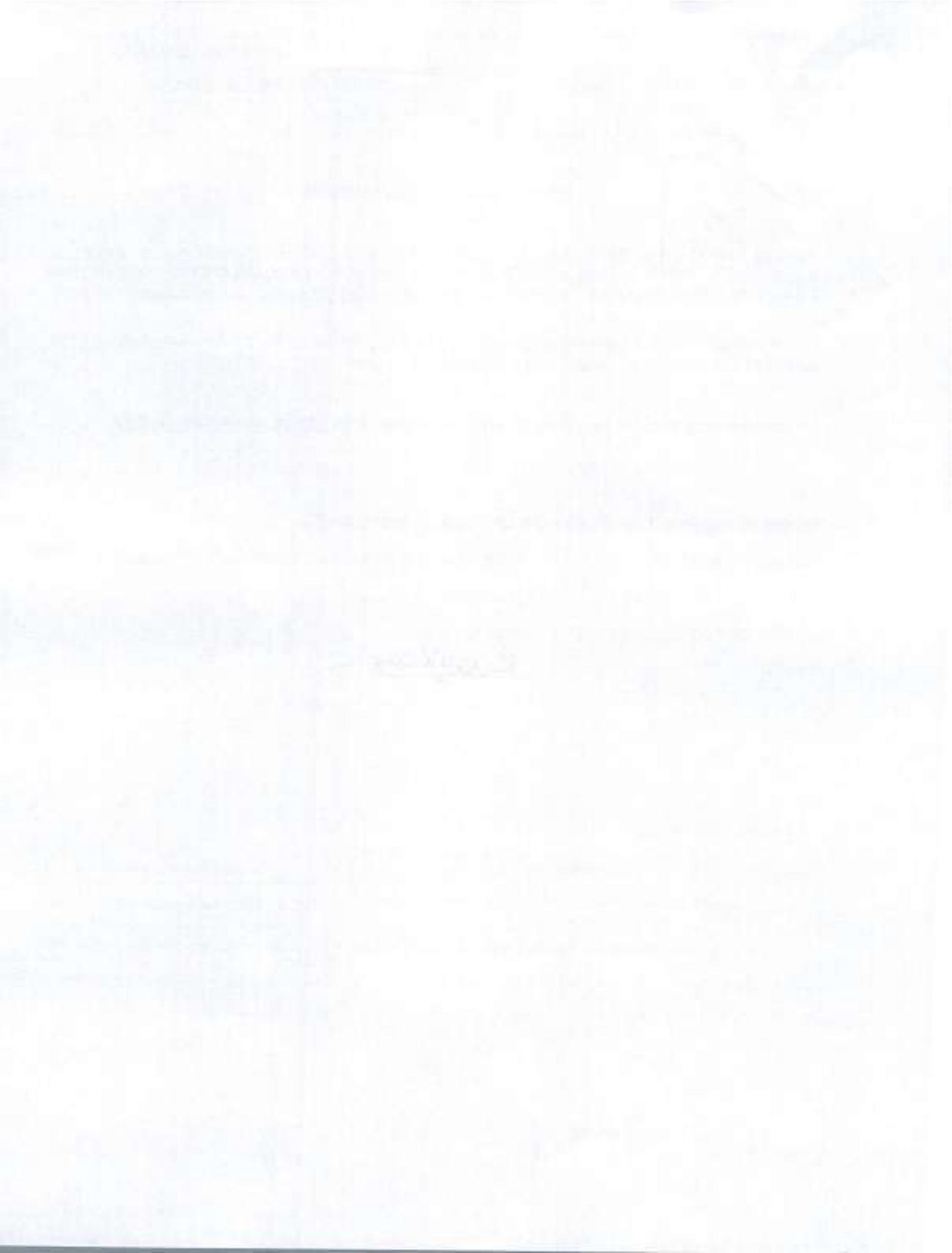
CEDULA DE CIUDADANIA: 1.136.886.904

No DE CONTRATO: SDA-CPS- 20221547

FIRMA:

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021
14	Se actualiza de acuerdo con las nuevas directrices desde la actividad de notificaciones	Radicado No. 2021IE241134 del 5 de noviembre del 2021.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 2 Anexos: 0
Proc. # 5704868 Radicado # 2022E397274 Fecha: 2022-11-28
Tercero: 89959061-9 125 - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Memorando Clase Doc.: Interno

MEMORANDO

PARA: ANA LUCIA QUINTERO MOJICA
Subdirectora Financiera

DE: RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
Director de Control Ambiental

ASUNTO: REMISIÓN ACTO ADMINISTRATIVO.

En atención al asunto de la referencia se remite adjunto el siguiente acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado para lo de su competencia.

Con	Tipo de acto	Número del acto	Fecha (dd/mm/aaaa)	Encabezado	Expediente	Persona Natural o Jurídica	Dirección o Dependencia	Fecha de notificación	Fecha de Ejecutoria	No. De Radicado
	RESOLUCION	3478	04-08-2022	"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DECISIONES"	SDA-08-2015-4838	SIXTO FARINANGO ZAMBRANO	SRHS	02-11-2022	21-11-2022	2022EE1 98025
	RESOLUCION	3449	02-08-2022	"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DECISIONES"	SDA-08-2015-1655	ARANGO Y CIA ARQUITECTOS CONSTRUCTORES LIMITADA	SSFFS	02-11-2022	21-11-2022	2022EE1 95817
	RESOLUCION	3470	04-08-2022	"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DECISIONES"	SDA-08-2015-6227	TORRES PEDRAZA ISAAC	SRHS	02-11-2022	21-11-2022	2022EE1 97835
1	RESOLUCION	3486	04-08-2022	"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DECISIONES"	SDA-08-2014-940	JESUS ALBERTO PERDOMO BAHAMON	SSFFS	02-11-2022	21-11-2022	2022EE1 98555

Atentamente,

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Anexos

Elaboró:

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221547 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/11/2022
-------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221547 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/11/2022
-------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

SANDRA CAROLINA SIMANCAS CARDENAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS20220819 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/11/2022
-----------------------------------	------	----------------------------------	------------------	------------

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220966 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/11/2022
--------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/11/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Sector Ambiente

Boletín Legal
Ambiental

Inicio

Normativa

Actos Administrativos

Doctrina

Jurisprudencia

Conceptos



Actos Administrativos

Es toda manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, mediante los cuales se crean, modifican, o extinguen, derechos u obligaciones.

Consulta:

Tipo de Acto

RESOLUCION -

No.: 3470

Deverlo:

Tema:

Año:

2022 -

Palabra Clave:

Actos Administrativos Encontrados: 1

No.	Fecha	Usuario	Título	Sector	Descargar
3470	04-08-2022	TORRES PEDRAZA IBAC	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	VERTIMIENTOS	

+57 (1) 3778814 - 3778811 boletinlegalambiental@ambientebogota.gov.co

Inicio | Normativa y Actos Administrativos | Doctrina | Jurisprudencia
© Copyright 2022, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS.

	GESTIÓN FINANCIERA	
	FICHA SANEAMIENTO DE CARTERA	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 1

Objeto: Ficha Técnica soporte para realizar la depuración de cartera, según la información contenida en el respectivo Expediente de cobro y de gestión administrativa.

Fundamento Legal Depuración:	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 209 Constitución Política de Colombia - determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. - Ley 1066 de 2006 - Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. - Inciso 4 del artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 - Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo. - Resolución 193 CGN de 2016 - Procedimiento para la Evaluación Control Interno Contable. - Decreto Distrital 289 de 2021 - Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital. - Resolución DDC 000003 de 2018 - Por la cual se establecen lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital. - Resolución SDA 3033 de 2021 – Por la cual se actualiza la reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones. - Resolución SDA 5465 de 2022 – Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 03033 del 14 de septiembre de 2021 y se dictan otras disposiciones. - Resolución SDA 00044 de 2022 – Manual de Cartera
Nombre o Razón Social del Deudor:	INVERSIONES BELEÑO SAS
Identificación o NIT:	830104097
Acto(s) administrativo(s):	4045/2018
Fecha de expedición:	31/08/2019
Fecha de notificación:	13/03/2020
Fecha de ejecutoría:	16/03/2020
Valor por cobrar:	\$10.340.549 Multas y Sanciones
	\$2.725.271 Deterioro
Cuenta contable:	1311020210 - Multas y Sanciones Devolución Cobro Coactivo
	1386140201 – Deterioro Multas Ambientales
Documento contable:	CINT001973
Fecha de documento contable:	02/05/2021
Antigüedad de la cuenta por cobrar:	110 MESES
Descripción:	“Por la cual se decide un proceso sancionatorio y se adoptan otras disposiciones”
Gestiones de cobro adelantadas	

Remisión para cobro persuasivo:	2021IE90619 del 11/05/2021
Cobro persuasivo:	2021EE125060 del 23/06/2021
Envío a cobro coactivo:	SDA 2021EE235026 SHD 2021ER194712 del 29/10/2021
Devolución de cobro coactivo:	SDA 2021ER287763 SHD 2021EE29380401 del 27/12/2021
Observaciones:	<p>Se informó a la SF sobre la Resolución No. 4045/2018, notificada el 13 de marzo de 2020 con constancia de ejecutoria el 16 de marzo de 2020 y fue remitida a la SF para reconocimiento contable 11/05/2021. La SF adelantó la gestión de cobro persuasivo. Al no recibir el pago correspondiente, la SF remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2021ER287763 SHD 2021EE29380401, por los siguientes motivos:</p> <p><i>“Revisada la documentación remitida se encuentra que adolece de los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para prestar mérito ejecutivo, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible.</i></p> <p><i>Según lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 para efectos de la notificación personal, se le enviará al deudor por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado y la constancia del envío de la citación se anexará al expediente: “Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.</i></p> <p><i>Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días...”</i></p> <p><i>Por lo anterior, DE NO SER POSIBLE LA ENTREGA DE LA CITACIÓN, o si la citación es devuelta por alguna causal, al desconocer la información del destinatario se debe publicar en cualquiera de los dos medios, (en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de su entidad) y esta publicación debe obrar dentro de la documentación remitida.</i></p> <p><i>Así las cosas, no se encontró la constancia de la entrega y/o devolución de la citación No. Radicación #2018EE296384 Proc #: 4215478 Fecha: 13.12-2018, remitida a dos direcciones diferentes; ya que se desconoce qué efectos surgió el envío de la misma.”</i></p> <p>Con el memorando radicado 2021IE291250 del 29 de diciembre de 2021 proceso 5327757 la SF solicitó a DCA subsanar la situación ante SHD para continuar con el proceso de cobro coactivo a lo cual la DCA respondió con el Memorando 2023IE238559:</p>

	<p>“Al analizar el expediente del proceso sancionatorio se evidencia que el requerimiento carece de efecto práctico porque la gestión de cobro coactivo se estaría adelantando en contra de una sociedad hoy inexistente.</p> <p>Revisado el certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad, se constató que por acta No. 001 de accionista único del 25 de julio de 2018, se aprobó la cuenta final de la liquidación de la sociedad. Esta se inscribió en el registro mercantil el 26 de julio de 2018 bajo el No. 02360692 del libro IX. En consecuencia, la referida matrícula fue cancelada el 26 de julio de 2018.</p> <p>En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar. Por tanto, “(...) la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar (...)”.</p> <p>Por lo anteriormente citado, se considera que la resolución No.4045/2018, notificada el 13/03/2020, con constancia de ejecutoria el 16/03/2023, es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 para su depuración contable referente a la Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada. En comunicación interna la DLA 2023IE266424 se pronunció en este mismo sentido.</p>
--	--

Aprobó: Ana Lucia Quintero Mojica – Subdirectora Financiera
Revisó: Andrea Catalina Neira Triana – Profesional Especializado
Proyectó: Martha Isabel Martínez Camelo – Profesional Contratista
Fecha Elaboración: 10 de noviembre de 2023

Control de Cambios

Versión	Descripción de la Modificación	Fecha
1	Creación	Radicado 2019IE108496 de mayo 20 de 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No.
Radicación #: 2018EE296383 Proc #: 4215478 Fecha: 13-12-2018
Tercero: 830104097-2 - INVERSIONES BELEÑO SAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo



RESOLUCION N. 04045

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 adicionada por la Resolución 03622 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con el fin de darle alcance al Radicado SDA No. 2013ER109019 del 26 de agosto de 2013, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 07 de febrero de 2014, a la industria denominada **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, registrada con la Matricula Mercantil No. 0001131389 del 04 de octubre de 2001, actualmente activa, Representada Legalmente por el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.319.015, y/o quien haga sus veces, ubicado en la Diagonal 16A Sur No. 24C - 32 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05578 del 13 de junio de 2013, en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}) fue de **80,8dB(A)**



en Horario Diurno, por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en una **Zona de Uso de Comercio Cualificado, Sector C. Ruido Intermedio Restringido, en donde lo permitido no puede superar los 70dB(A) en dicho horario**, por lo cual incumple con los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que por medio del Concepto Técnico No. 03041 del 11 de julio de 2017 se hace alcance aclaratorio del Concepto Técnico No. 05578 del 13 de junio de 2014.

III. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No. 05984 del 26 de octubre de 2014, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se inició el Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio en contra de la Sociedad **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, registrada con la Matricula Mercantil No. 0001131389 del 04 de octubre de 2001, actualmente activa, ubicada en la Diagonal 16A Sur No. 24C – 32 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, Representada Legalmente por el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.319.015 y/o quien haga sus veces.

Que el Auto que antecede, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014, Notificado Personalmente el día 12 de noviembre de 2014, con constancia de ejecutoria del día 13 de noviembre de 2014.

IV. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que a través del Auto No. 02657 del 20 de agosto de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente, Formuló a la Sociedad **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, ubicada en la Diagonal 16A Sur No. 24C – 32 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, Representada Legalmente por el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.319.015 y/o quien haga sus veces, el siguiente Pliego de Cargos:

Y...

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la sociedad denominada **INVERSIONES BELEÑO S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, registrada con la Matricula Mercantil No. 1131389 del 04 de octubre de 2001, ubicada en la Diagonal 16 A Sur No. 24 C-32 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.319.015 y/o quien haga sus veces, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona comercial en un horario diurno mediante el empleo de una (1) máquina flash chuf (sistema de ventilación), dos (2) máquinas bordadoras, una (1) pegadora, una (1) clavadora, tres (3) pulidoras de suelos, una



(1) pulidora facones, un (1) compresor, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9º de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.
(...)"

Que el citado Acto Administrativo fue Notificado por Edicto al señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.319.015, en su calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad denominada **INVERSIONES BELEÑO S.A.S.**, el día 02 de diciembre de 2015, con constancia de ejecutoria del día 03 de diciembre de 2015.

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 02657 del 20 de agosto de 2015, el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.319.015, en su calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad denominada **INVERSIONES BELEÑO S.A.S.**, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es importante anotar que el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.319.015, en su calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad denominada **INVERSIONES BELEÑO S.A.S.**, **No Presentó Escrito de Descargos, Ni Solicitó Pruebas en contra del Auto No. 02657 del 20 de agosto de 2015.**

V. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y recorrido el mismo se expidió el Auto No. 00927 del 12 de marzo de 2018, mediante el cual se dispuso a Abrir a Pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal todos los documentos que obran en el expediente **SDA-08-2014-3680**, tales como: El Concepto Técnico No. 05578 del 13 de junio de 2014 con sus respectivos anexos y el Concepto Técnico No. 03041 del 11 de julio de 2017.

Que el Auto No. 00927 del 12 de marzo de 2018, fue Notificado Personalmente el 12 de septiembre de 201 al señor **DIEGO SANTANA TABORDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.536.073 y la T. P. No. 141.134 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial con poder especial conferido por el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado



con la Cédula de Ciudadanía No. 19.319.015, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **INVERSIONES BELEÑO S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, al cual se le reconocerá personería jurídica para que actué dentro de estas diligencias administrativas sancionatorias ambientales.

VI. DE LA RESOLUCIÓN MEDIDA PREVENTIVA

Que a través de la Resolución No. 03258 del 26 de octubre de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido de una (1) Máquina Flash Cut (sistema de ventilación), dos (2) Máquinas Bordadoras, una (1) Pegadora, una (1) Clavadora, tres (3) Pulidoras de Suela, una (1) Pulidora Tacones y un (1) Compresor, utilizados dentro de la Sociedad **INVERSIONES BELEÑO S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, registrada con la Matricula Mercantil No. 0001131389 del 04 de octubre de 2001, actualmente activa, Representada Legalmente por el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.319.015, y/o quien haga sus veces, ubicado en la Diagonal 16A Sur No. 24C – 32 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

Que dicho acto administrativo fue comunicado a la Alcaldía Local de Antonio Nariño por medio del Radicado SDA No. 2014EE184833 del 06 de noviembre de 2014.

Que el presente acto administrativo, será levantado definitivamente en virtud de que se declarará la responsabilidad del infractor por medio una Sanción Principal de Multa, teniendo en cuenta que la Sociedad **INVERSIONES BELEÑO S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, registrada con la Matricula Mercantil No. 0001131389 del 04 de octubre de 2001, actualmente activa, ubicado en la Diagonal 16A Sur No. 24C – 32 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, se encuentra activo a la fecha.

Que no obstante lo anterior, una vez verificada la información en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que actualmente la Sociedad denominada **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, registrada con la Matricula Mercantil No. 0001131389 del 04 de octubre de 2001, actualmente cancelada el 26 de julio de 2018 y representada legalmente por el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.319.015 o quien haga sus veces, se encuentra ubicada en la Diagonal 16 Sur No. 23-28 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, como siempre se ha hecho en las presentes diligencias administrativas.

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES



Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80 ordena al Estado que *"...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados"*. Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*. Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental,



teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ..."

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

"ARTICULO 1°. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. "El Estado es el titular de la potestad sancionadora en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

"ARTÍCULO 5: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

"...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:



1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.**

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.**

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
 3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
- Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...**

Que por otra parte, el Decreto 948 de 1995, fue compilado por el Decreto 1076 de 2015, en toda su integridad y conservo su mismo contenido; el cual nos establece en su "Artículo 14. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinaron los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijaran para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

*Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.**



Que el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, establece: *"Prohibición de generación de ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas."* Por lo anterior la vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el establecimiento y se deja como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, establece: *"Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* Por lo anterior la vulneración se presenta cuando no se emplean los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas a su actividad y dan como resultado, que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que a su vez, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como: *"... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público"*.

VIII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, los Cargos Formulados a través del Auto No. 02657 del 20 de agosto de 2015, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye la Sociedad denominada **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, registrada con la Matricula Mercantil No. 0001131389 del 04 de octubre de 2001, representada legalmente por el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.319.015, y/o quien haga sus veces, por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de ruido específicamente lo establecido en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y en los artículos 45 y 51 del Decreto 1076 de 2015.

Que con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la Sociedad denominada **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, registrada con la Matricula Mercantil No. 0001131389 del 04 de octubre de 2001, actualmente activa, representada legalmente por el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la



Cédula de Ciudadanía No. 19.319.015, y/o quien haga sus veces, frente a los Cargos Imputados de la siguiente manera:

❖ **Respecto al Cargo Primero del Auto No. 02657 del 20 de agosto de 2015, el cual estableció:**

"Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona comercial en un horario diurno mediante el empleo de una (1) máquina flash cut (sistema de ventilación), dos (2) máquinas bordadoras, una (1) pegadora, una (1) clavadora, tres (3) pulidoras de suelos, una (1) pulidora tacones, un (1) compresor, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006."

El artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, establece lo siguiente:

"Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):"

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Parágrafo 2°. Las vías troncales, autopistas, vías arteriales, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 3°. Las vías troncales, autopistas, vías arteriales y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.

Parágrafo 4°. En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales.

(...)"

Que teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. y por medio de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, realizada el día 07 de febrero de 2014, a la Sociedad denominada **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, registrada con la Matricula Mercantil No. 0001131389 del 04 de octubre de 2001, representada legalmente por el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.319.015, y/o quien haga sus veces, se logra evidenciar la vulneración de la norma ambiental, tal y como lo señala el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, la cual señala los parámetros técnicos de medición y los decibeles máximos permitidos, para cada una de las Zonas, Sectores y de acuerdo al Tipo de Actividades Comerciales y de Servicios que pueda desarrollar el establecimiento de comercio; por lo tanto, el establecimiento en mención, se encuentra en una **Zona de Uso de Comercio Cualificado, Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, lo que conlleva a concluir que **el Cargo Primero Formulado en el Auto No. 02657 del 20 de agosto de 2015, está llamado a Prosperar.**

❖ **Respecto al Cargo Segundo del Auto No. 02657 del 20 de agosto de 2015, el cual estableció:**

"Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995."

El artículo 45 del Decreto 948 de 1995, establece lo siguiente:



"Artículo 45. Prohibición de generación de ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas."

Que de acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente y lo evidenciado en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, realizada el 07 de febrero de 2014, practicada con el fin de realizar la medición de los decibeles generados en la industria denominada **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0001131389 del 04 de octubre de 2001, actualmente activa, ubicada en la Diagonal 16A Sur No. 24C-32 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.319.015, y/o quien haga sus veces, en donde los niveles de presión sonora en el citado establecimiento sobrepasan los límites establecidos en la Resolución 627 de 2006 y, al sobrepasar dichos límites máximos permitidos por la Ley para emisión de ruido, se vulneró lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, al generar ruido que traspasó los límites de una propiedad con su actividad, contraviniendo los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que a través del Concepto Técnico No. 05578 del 13 de junio de 2014, aclarado mediante el Concepto Técnico No. 03041 del 11 de julio de 2017, en los cuales se logró determinar que la emisión de ruido generada en la industria denominada **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**, fue producida por: una (1) Máquina Flash Cut (sistema de ventilación), dos (2) Máquinas Bordadoras, una (1) Pegadora, una (1) Clavadora, tres (3) Pulidoras de Suela, una (1) Pulidora Tacones y un (1) Compresor, lo cual se verificó a través de la prueba de sonometría practicada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., con los cuales traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **10,8dB(A) en Horario Diurno, siendo 70 decibeles lo permitido en Horario Diurno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso de Comercio Cualificado**, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **80,8dB(A) en Horario Diurno**; elementos que estaban bajo el cuidado y responsabilidad del representante legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad anteriormente mencionada, y por ende tenía bajo su obligación el no permitir que se emitieran sonidos que traspasaran los límites de una propiedad, y que superen el máximo permitido, por lo cual, la hace responsable por infringir la norma en comento; por lo tanto **el Cargo Segundo Formulado en el Auto No. 02657 del 20 de agosto de 2015, está llamado a Prosperar.**

❖ **Respecto al Cargo Tercero del Auto No. 02657 del 20 de agosto de 2015, el cual estableció:**

"Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995."



El artículo 51 del Decreto 948 de 1995, establece lo siguiente:

"Artículo 51. Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."

Que de acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente y lo evidenciado en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., se puede establecer que para la fecha de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el 07 de febrero de 2014, el establecimiento industrial denominado **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**, se encontraba catalogado dentro de **Uso de Suelo de Comercio Cualificado, Sector C. Ruido Intermedio Restringido**; y, en virtud de la medición a las fuentes generadoras de ruido, y los decibeles superados a la normas, los cuales fueron descritos en el Concepto Técnico No. 05578 del 13 de junio de 2014, aclarado mediante el Concepto Técnico No. 03041 del 11 de julio de 2017, por lo cual es pertinente emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas a su actividad o servicios, toda vez que ateniéndonos a lo establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial y a la competencia que le concedió la Alcaldía Local de Antonio Nariño respecto el tema, el establecimiento de comercio podría funcionar en dicho Sector, Horario y Zona pero cumpliendo los requisitos de las norma ambientales sobre el tema; por lo tanto, **el Cargo Tercero Formulado en el Auto No. 02657 del 20 de agosto de 2015, está llamado a Prosperar.**

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que la responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de ruido es la Sociedad denominada **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, registrada con la Matricula Mercantil No. 0001131389 del 04 de octubre de 2001, ubicada en la Diagonal 16A Sur No. 24C-32 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.319.015, y/o quien haga sus veces, por haber incurrido en la infracción de las siguientes normas: El artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la Sociedad denominada **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, registrada con la Matricula Mercantil No. 0001131389 del 04 de octubre de 2001, ubicada en la Diagonal 16A Sur No. 24C-32 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.319.015, y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conforme los Cargos Primero, Segundo y Tercero Formulados a la infractora mediante el Auto No. 02657 del 20 de



agosto de 2015, puesto que se concluyó que la generadora de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, **en el Horario Diurno para una Zona de Uso de Comercio Cualificado, Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, pruebas que valga decir, no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad frente a la infracción ambiental cometida.

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental, que, en el presente caso, los Cargos Primero, Segundo y Tercero atribuidos a la infractora mediante el Auto No. 02657 del 20 de agosto de 2015, **Prosperaron**

Que tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la Ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Negrillas fuera del texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar".
(Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que la Sociedad denominada **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, registrada con la



Matricula Mercantil No. 0001131389 del 04 de octubre de 2001, actualmente activa, ubicada en la Diagonal 16A Sur No. 24C-32 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.319.015, y/o quien haga sus veces, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, en materia de ruido de acuerdo con el incumplimiento del artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conforme a los Cargos Formulados mediante el Auto No. 02657 del 20 de agosto de 2015.

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *"...dentro de los límites del bien común..."*.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Que se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado."

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."



Que de acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

IX. DESCARGOS PRESENTADOS

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen a la Sociedad denominada **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, registrada con la Matricula Mercantil No. 0001131389 del 04 de octubre de 2001, ubicada en la Diagonal 16A Sur No. 24C-32 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.319.015, y/o quien haga sus veces, quien No Presentó Escrito de Descargos Ni Solicitud de Pruebas contra el Auto No. 02657 del 20 de agosto de 2015, está en la obligación de Imponer la Sanción Respectiva.

X. PRUEBAS DECRETADAS

Que por medio del Auto No. 00927 del 12 de marzo de 2018, se Ordenó la Apertura de la Etapa Probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad denominada **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, registrada con la Matricula Mercantil No. 0001131389 del 04 de octubre de 2001, actualmente activa, ubicada en la Diagonal 16A Sur No. 24C-32 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.319.015, y/o quien haga sus veces, incorporando como prueba todos los documentos obrantes dentro de las diligencias administrativas **SDA-08-2014-3680**, tales como: El Concepto Técnico No. 05578 del 13 de junio de 2014 con sus respectivos anexos

15



y el Concepto Técnico No. 03041 del 11 de julio de 2017, por ser conducentes, pertinentes y útiles al esclarecimiento de los hechos.

XI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

❖ GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente **SDA-08-2014-3680**, se considera que la Sociedad denominada **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S**, identificada con el NIT. 830104097-2, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0001131389 del 04 de octubre de 2001, ubicada en la Diagonal 16A Sur No. 24C-32 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.319.015, y/o quien haga sus veces; la cual infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente en materia de ruido de acuerdo con el incumplimiento del artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conforme a los Cargos Primero, Segundo y Tercero Formulados mediante el Auto No. 02657 del 20 de agosto de 2015, por lo cual esta Secretaría procederá a Declararla Responsable Ambientalmente a **Título de Dolo**, y procederá a imponer una sanción.

Que revisado el riesgo por afectación por el componente social, se tiene que el haber superado los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en más de **70dB(A) en Horario Diurno**, pudo alterar la salud de la población, afectar el equilibrio de ecosistemas y lesionar el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente, igualmente problemas en la calidad de vida y en la salud de los vecinos, en donde la valoración y ponderación según la matriz de importancia de afectación de los bienes de protección identificados en el Informe Técnico de Criterios No. 02863 del 30 de octubre de 2018, se estableció el valor de la importancia de la afectación en ocho (8) y la magnitud potencial de la afectación en veinte (20) clasificada como irrelevante.

❖ CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES

Que, conforme a las razones dadas, una vez determinado el **RIESGO** al bien de protección recurso aire, por la generación ruido con la utilización de una (1) Máquina Flash Cut (sistema de ventilación), dos (2) Máquinas Bordadoras, una (1) Pegadora, una (1) Clavadora, tres (3) Pulidoras de Suela, una (1) Pulidora Tacones y un (1) Compresor en la industria denominada **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0001131389 del 04 de octubre de 2001, ubicada en la Diagonal 16A Sur No. 24C-32 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.319.015, y/o quien haga sus veces, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de **80,8dB(A) en Horario Diurno**, superando los límites permitidos en **10,8dB(A)**, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de **70dB(A) en Horario Diurno, para un Sector C.**



Ruido intermedio Restringido, Zona de Uso de Comercio Cualificado, se deben revisar las circunstancias de atenuantes y agravantes.

Que en virtud de las circunstancias de atenuantes y agravantes, los cuales son factores que están asociados al comportamiento de la infractora, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en sus artículos 6 y 7, se consideró que la infractora cuenta con tres articulados infringidos de acuerdo los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2014-3680**; los cuales son el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, lo cual se pudo determinar en el Informe Técnico de Criterios No. 02863 del 30 de octubre de 2018; por otro lado, por no haber sido posible calcular el Beneficio Ilícito, no se cuenta con la información para realizar el cálculo de las inversiones para realizar las adecuaciones necesarias o implementación de sistemas de insonorización, con el fin de controlar la presión sonora generada constantemente por las fuentes sonoras, en virtud de que el establecimiento industrial se encuentra en una **Zona de Uso de Comercio Cualificado, Sector C, Ruido Intermedio Restringido**. Por lo tanto, solo se puede tener en cuenta como agravante el hecho de obtener provecho económico para sí o para un tercero.

XII. SANCIÓN A IMPONER

Que las disposiciones y decisiones administrativas emanadas de las distintas autoridades ambientales son de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, por lo que su desconocimiento, total o parcial, acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento. En otras palabras, cuando un particular desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la Corporación.

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, razón por el cual el infractor se hace acreedor de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al



infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; igualmente prevé que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. Lo anterior, en armonía con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 56 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)"

Que por su parte, a través del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por lo que definió los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones allí previstas.

SANCIÓN PRINCIPAL - APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.2.8. DEL DECRETO 1076 DE 2015

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, se debe imponer como sanción accesoria el de Multa, ya que fueron evaluados los criterios de Riesgo de afectación, circunstancias de agravantes y atenuantes y capacidad socio económica de la Infractora, en este caso de la Sociedad denominada **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, registrada con la Matricula Mercantil No. 0001131389 del 04 de octubre de 2001, actualmente activa, ubicada en la Diagonal 16A Sur No. 24C-32 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.319.015, y/o quien haga sus veces, según el Informe Técnico de Criterios No. 02863 del 30 de octubre de 2018.

XIII. TASACIÓN DE LA MULTA

Que ahora bien, una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción en la infracción en que incurrió la Sociedad denominada **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, registrada con la Matricula Mercantil No. 0001131389 del 04 de octubre de 2001, actualmente activa, ubicada en la Diagonal 16A Sur No. 24C-32 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, representada



legalmente por el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.319.015, y/o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el Informe Técnico de Criterios No. 02863 del 30 de octubre de 2018, obrante en el expediente, que desarrolló los criterios para la imposición en el presente caso de la **Sanción de MULTA**, acorde con los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, el cual dispone:

"Artículo 4. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policial que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."*

Que en cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico de Criterios No.



02863 del 30 de octubre de 2018, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

"(...)

Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(a \cdot r) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

(...)"

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único reglamentario 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Que el aludido Decreto compila normas de carácter ambiental, tales como el Decreto 3678 de 2010.

Que la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico de Criterios No. 02863 del 30 de octubre de 2018, se dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la Sociedad denominada **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, registrada con la Matricula Mercantil No. 0001131389 del 04 de octubre de 2001, actualmente activa, ubicada en la Diagonal 16A Sur No. 24C-32 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.319.015, y/o quien haga sus veces, así:

"(...)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(a \cdot r) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (a)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (r/R)	\$34.468.397
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2



Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,25
Multa	\$10.340.549

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$24.468.397) * (1+0,2) + 0] * 0,25$$

Multa cargo primero, segundo y tercero= (\$10.340.549), Diez millones trescientos cuarenta mil quinientos cuarenta y nueve pesos moneda corriente.

(...)"

Que, así las cosas, resulta procedente imponer a la Sociedad denominada **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, registrada con la Matricula Mercantil No. 0001131389 del 04 de octubre de 2001, actualmente activa, ubicada en la Diagonal 16A Sur No. 24C-32 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.319.015, y/o quien haga sus veces, la **Sanción de Multa** en cuantía equivalente a **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.34.549, 00)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución **NO Exonera** a la Sociedad denominada **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, registrada con la Matricula Mercantil No. 0001131389 del 04 de octubre de 2001, ubicada en la Diagonal 16A Sur No. 24C-32 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.319.015, y/o quien haga sus veces, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, **los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.**

XIV. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En atención a la medida preventiva impuesta bajo la Resolución No. 00983 del 14 de julio de 2015, consistente en la suspensión de las actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por una (1) Maquina Flash Cut (sistema de ventilación), dos (2) Maquinas Bordadoras, una (1) Pegadora, una (1) Clavadora, tres (3) Pulidoras de Suela, una (1) Pulidora Tacones y un (1) Compresor, utilizados en la Sociedad denominada **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, registrada con la Matricula Mercantil No. 0001131389 del 04 de octubre de 2001, actualmente activa, ubicada en la Diagonal 16A Sur No. 24C-32 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.319.015, y/o

21



quien haga sus veces, por lo cual esta Autoridad Ambiental considera relevante traer a colación la Sentencia C-703 de 2010, en sus siguientes apartes:

"(...) En este sentido, la Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado[21]."

De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medidas preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aun cuando las repercusiones de esas medidas sean graves y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.

(...)

No es, entonces, la gravedad de la intervención administrativa o de sus consecuencias lo que define la índole preventiva o el carácter de sanción reconocido a determinada medida, sino la finalidad perseguida que, en un caso, es responder eficazmente y de manera inicial a una situación respecto de la cual se crea, con un criterio fundado, que afecta o pone en riesgo el medio ambiente y en el otro consiste en reaccionar ante la infracción ambiental comprobada después de haberse surtido el procedimiento administrativo legalmente previsto. La valoración general acerca de la manera de actuar en una u otra circunstancia le corresponde al legislador en ejercicio de su facultad de configuración, y únicamente queda por señalar que no le asiste razón al actor cuando sostiene que las medidas preventivas son, en realidad, sanciones. (...)"

Que si bien es cierto, la Sociedad denominada **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, registrada con la Matricula Mercantil No. 0001131389 del 04 de octubre de 2001, actualmente activa, ubicada en la Diagonal 16A Sur No. 24C-32 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.319.015, y/o quien haga sus veces, no demostró ante esta Entidad que desde que se realizó la visita técnica de seguimiento y control de ruido el 07 de febrero de 2014, desaparecieron las causas que originaron la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de contaminación auditiva.

Por lo tanto, esta Autoridad Ambiental considera que la finalidad perseguida, la cual es prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, no surtió eficacia; razón por la cual, se ordenará el levantamiento de la misma; toda vez que no puede subsistir medida preventiva de suspensión de actividades a unas fuentes generadoras de ruido decidiendo de fondo el proceso sancionatorio ambiental, pues, se hace necesario interponer como sanción principal una multa toda vez que la Sociedad en mención se encuentra actualmente cancelada y estaba en funcionamiento **en un Sector C. Ruido Intermedio y Zona de Comercio Cualificado.**

XV. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos



sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que por otro lado, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

XVI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo ibidem en su literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *"Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE



ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar de Forma Definitiva la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución No. 03258 del 26 de octubre de 2014, consistente en la suspensión de las actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por una (1) Máquina Flash Cut (sistema de ventilación), dos (2) Máquinas Bordadoras, una (1) Pegadora, una (1) Clavadora, tres (3) Pulidoras de Suela, una (1) Pulidora Tacones y un (1) Compresor, utilizados en Sociedad denominada **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, registrada con la Matricula Mercantil No. 0001131389 del 04 de octubre de 2001, actualmente activa, ubicada en la Diagonal 16A Sur No. 24C-32 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, según la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar Responsable a Título de Dolo, a la Sociedad denominada **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, registrada con la Matricula Mercantil No. 0001131389 del 04 de octubre de 2001, actualmente activa, ubicada en la Diagonal 16A Sur No. 24C-32 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.319.015, y/o quien haga sus veces, **de los Cargos Primero, Segundo y Tercero Formulados mediante el Auto No. 02657 del 20 de agosto de 2015**, por vulnerar el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, por superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un **Sector C, Ruido Intermedio Restringido, en una Zona de Uso de Comercio Cualificado, en un Horario Diurno, mediante el empleo de una (1) Máquina Flash Cut (sistema de ventilación), dos (2) Máquinas Bordadoras, una (1) Pegadora, una (1) Clavadora, tres (3) Pulidoras de Suela, una (1) Pulidora Tacones y un (1) Compresor**, generando ruido que traspaso los límites de una propiedad en el establecimiento industrial denominado **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, registrada con la Matricula Mercantil No. 0001131389 del 04 de octubre de 2001, actualmente activa, en **80,8dB(A) en Horario Diurno**, superando los límites permitidos en **10,8dB(A)**, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de **70dB(A) en Horario Diurno** y, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas a su actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer como Sanción Principal a la Sociedad denominada **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, registrada con la Matricula Mercantil No. 0001131389 del 04 de octubre de 2001, ubicada en la Diagonal 16A Sur No. 24C-32 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.319.015, y/o quien haga sus veces, la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.34.549, 00)**.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el Cargo Primero, Segundo y Tercero Imputados, se impone por el Factor de Riesgo Ambiental.



PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54-38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2014-3680**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - **Declarar** el Informe Técnico de Criterios No. 02863 del 30 de octubre de 2018, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Reconocer Personería Jurídica** al señor **DIEGO SANTANA TABORDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.536.073 y la T. P. No. 141.134 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Sociedad **INVERSIONES BELEÑO S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, por medio de su representante legal el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.319.015, para que actué dentro de estas diligencias administrativas sancionatorias ambientales del **SDA-08-2014-3680**.

ARTÍCULO QUINTO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad denominada **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, registrada con la Matricula Mercantil No. 0001131389 del 04 de octubre de 2001, ubicada en las siguientes direcciones: En la Diagonal 16A Sur No. 24C-32 y en la Diagonal 16 Sur No. 23-28, ambas de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.319.015, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.319.015, en su calidad de representante legal, y/o quien haga sus veces de la Sociedad denominada **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, registrada con la Matricula Mercantil No. 0001131389 del 04 de octubre de 2001, actualmente activa, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.



PARÁGRAFO SEGUNDO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la sancionada de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 02863 del 30 de octubre de 2018, el cual únicamente liquida y motiva **la Imposición de la Sanción de Multa**, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO OCTAVO. - **Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-3680**, perteneciente a la Sociedad denominada **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830104097-2, registrada con la Matricula Mercantil No. 0001131389 del 04 de octubre de 2001, ubicada en la Diagonal 16A Sur No. 24C-32 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ARTURO BELEÑO RONCANCIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.319.015, y/o quien haga sus veces, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. - **Reportar** la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez **(10)** días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los contemplados en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de diciembre del año 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HENRY MURILLO CORDOBA	C.C.: 11798765	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/09/2018
-----------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C.: 36066367	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/12/2018
-----------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/12/2018
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2014-3680

Inicio > [Inicio](http://www.ccb.org.co/) > [Inicio](http://www.ccb.org.co/Inicio/Inicio) > [Inicio](http://www.ccb.org.co/Inicio/Inicio)

Inicio > [Inicio](http://www.ccb.org.co/Inicio/Inicio) > [Inicio](http://www.ccb.org.co/Inicio/Inicio) > [Inicio](http://www.ccb.org.co/Inicio/Inicio)

Inicio > [Inicio](http://www.ccb.org.co/Inicio/Inicio) > [Inicio](http://www.ccb.org.co/Inicio/Inicio) > [Inicio](http://www.ccb.org.co/Inicio/Inicio)

[www.ccb.org.co/Inicio/Inicio](http://www.ccb.org.co/)



[Inicio](#)

[Regresar](#)

[Resúmenes](#)

INVERSIONES BELEÑO S A S

REGISTRO
MERCANTIL

[Estado de su Trámite](#)

[Cámaras de Comercio](#)

[Cámaras de Comercio](#)

[Inicio/Inicio/Inicio/Inicio](#)

[Formularios CAE](#)

[Inicio/Inicio/Inicio/Inicio](#)

[Resumen Inmuebles de Registro](#)

[Inicio/Inicio/Inicio/Inicio](#)

[Inicio/Inicio/Inicio/Inicio](#)

[Inicio/Inicio/Inicio/Inicio](#)

[Inicio/Inicio/Inicio/Inicio](#)

[Inicio/Inicio/Inicio/Inicio](#)

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla
Cámara de comercio BOGOTÁ
Identificación NIT 630104097-2

Registro Mercantil

Numero de Matricula 4431389
Ultimo Año Renovado 2018
Fecha de Renovación 20180327
Fecha de Matricula 20011004
Fecha de Vigencia Indefinida
Estado de la matricula CANCELADA
Fecha de Cancelación
Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
Empleados 3
Afiliado N
Beneficiario Ley (CBO) N

[www.ccb.org.co/Inicio/Inicio](http://www.ccb.org.co/)

[Ver Expediente](#)

[Representantes Legales](#)

Actividades Económicas

4772 Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.

Información Financiera

	2013	2014
	2015	2016
	2017	2018
Activo Corriente		258,443,000
Activo Total		258,443,000
Pasivo Corriente		57,443,000
Pasivo Total		57,443,000

Información de Contacto

[www.ccb.org.co/Inicio/Inicio](http://www.ccb.org.co/)

[www.ccb.org.co/Inicio/Inicio](http://www.ccb.org.co/)



Acceso

Bogotá D.C

Señores:

INVERSIONES BELEÑO S.A.S.

Dirección: En la Diagonal 16 Sur No. 23 - 28 y en la Diagonal 16A Sur No. 24C-32 de la Localidad de Antonio Nariño

Teléfono: 2398135

Correo electrónico: iabcontabilidad@yahoo.es

Ciudad.

Asunto: Citación para notificación **Resolución No. 04045 de 2018**

Cordial Saludo Señores:

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal Resolución No. 04045 del 13 de diciembre del 2018, **Sociedad INVERSIONES BELEÑO S.A.S.**, identificada con el NIT 830104097-2 y domiciliada en las siguientes direcciones: En la Diagonal 16 Sur No. 23 - 28 y en la Diagonal 16A Sur No. 24C-32 de la Localidad de Antonio Nariño, de esta ciudad.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011,

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía, certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8802.

Cordialmente,



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: RUIDO

Expediente: SDA-08-2014-3680

Proyectó: HENRY MURILLO CORDOBA

Bogotá D.C

Señores:

INVERSIONES BELEÑO S.A.S.

Dirección: En la Diagonal 16 Sur No. 23 - 28 y en la Diagonal 16A Sur No. 24C-32 de la Localidad de Antonio Nariño

Teléfono: 2398135

Correo electrónico: jabcontabilidad@yahoo.es

Ciudad.

Asunto: Citación para notificación Resolución No. 04045 de 2018

Cordial Saludo Señores:

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal Resolución No. 04045 del 13 de diciembre del 2018, **Sociedad INVERSIONES BELEÑO S.A.S.**, identificada con el NIT 830104097-2 y domiciliada en las siguientes direcciones: En la Diagonal 16 Sur No. 23 - 28 y en la Diagonal 16A Sur No. 24C-32 de la Localidad de Antonio Nariño, de esta ciudad.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía, certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8802.

Cordialmente,



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: RUIDO

Expediente: SDA-08-2014-3680

Proyectó: HENRY MURILLO CORDOBA

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2014-3680, se ha proferido la (RESOLUCION) No.04045 dado en Bogotá, D.C, al 13 de diciembre de 2018, con citación de notificación No. 2018EE296384 de 13 de diciembre de 2018.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

ANEXO CITACIÓN

FIJACIÓN

Se fija la siguiente citación para notificación con radicado N°2018EE296384 de 13 de diciembre de 2018, con el fin de citar a la Sociedad **INVERSIONES BELEÑO S.A.S** para surtir trámite de notificación personal. Se fija la presente citación en lugar visible de la entidad, hoy DIECISEIS (16) de ENERO de 2019, siendo las 8:00 a.m., por el término de cinco (5) días hábiles, en cumplimiento del parágrafo segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.



NOTIFICADOR
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACIÓN

Y se desfija hoy 22 JAN 2019 siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.



NOTIFICADOR
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
10	Se ajustó el alcance, se agregan nuevos lineamientos referentes a la ejecutoria del proceso sancionatorio...	Resolución 3663 del 26 de diciembre de 2017
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	2018IE299359 17 de diciembre de 2018

Bogotá DC

NOTIFICACION POR AVISO

Señores

INVERSIONES BELEÑOS S.A.S

Dirección: Diagonal 16 A Sur No. 24 C - 32

Teléfono: 2398135

Correo electrónico: iabcontabilidad@yahoo.es

Ciudad Bogotá

Referencia: Envío de aviso de notificación

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, esta dependencia procede a notificarle por aviso el contenido de la RESOLUCION No. 04045 de 13-12-2018, **(POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES)**, en (veintisiete) No. (27) folios para lo cual remite copia íntegra del acto en mención.

Cualquier inquietud sobre el asunto le será atendida en línea 377 8899 ext. 8932.

Atentamente,



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexo lo enunciado)

Revisó y aprobó: KATHERINE FLECHAS

Proyectó: ADEL MAURICIO LEGUIZAMON CEPEDA

X Bayron S. Guasca
X 1023435469
X Bayron G.
06-05-2019

 <p>BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE</p>	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	NOTIFICACIÓN POR AVISO	
	Código: PM04-PR49-M3	Versión: 12

**LA (DIRECCION DE CONTROL DE AMBIENTAL)
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. SDA-08-2014-3680, se ha proferido la RESOLUCION No. 04045, dada en Bogotá, D.C, a los 13 días del mes diciembre de 2018.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice:(**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**).

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE

(NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE)

ANEXO (RESOLUCION)

Para notificar a la Sociedad **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

Dando alcance al artículo 74 y 76 de la ley 1437 de 2011 contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el cual deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso.

Fecha de notificación por aviso: _____

NOTIFICADOR
(DIRECCION DE CONTROL DE AMBIENTAL)
Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado No. 2018IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467de abril 11 de 2019

Bogotá DC

NOTIFICACION POR AVISO

Señores

INVERSIONES BELEÑOS S.A.S

Dirección: Diagonal 16 Sur No. 23 - 28

Teléfono: 2398135

Correo electrónico: iabcontabilidad@yahoo.es

Ciudad Bogotá

Referencia: Envío de aviso de notificación

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, esta dependencia procede a notificarle por aviso el contenido de la RESOLUCION No. 04045 de 13-12-2018, **(POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES)**, en (veintisiete) No. (27) folios para lo cual remite copia íntegra del acto en mención.

Cualquier inquietud sobre el asunto le será atendida en línea 377 8899 ext. 8932.

Atentamente,



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexo lo enunciado)

Revisó y aprobó: KATHERINE FLECHAS

Proyectó: ADEL MAURICIO LEGUIZAMON CEPEDA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

 <p>BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE</p>	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	NOTIFICACIÓN POR AVISO	
	Código: PM04-PR49-M3	Versión: 12

**LA (DIRECCION DE CONTROL DE AMBIENTAL)
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. SDA-08-2014-3680, se ha proferido la RESOLUCIÓN No. 04045, dada en Bogotá, D.C, a los 13 días del mes diciembre de 2018.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **(POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES).**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE

(NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE)
ANEXÓ (RESOLUCION)

Para notificar a la Sociedad **INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.**

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

Dando alcance al artículo 74 y 76 de la ley 1437 de 2011 contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el cual deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso.

Fecha de notificación por aviso: _____

NOTIFICADOR
(DIRECCION DE CONTROL DE AMBIENTAL)
Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado No. 2018IE299359 17 de diciembre de 2018.
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SiG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467 de abril 11 de 2019

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación: 2019EE140694 Proc: 4479127 Fecha: 2019-06-25 10:40
Tercero: 60999061-9 128 - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio Enviado

Bogotá DC

Doctora:

OLGÁ LUCIA PATIN CURE

Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Dirección: Carrera 5 No. 15 – 80

Teléfono:

2825253

La ciudad



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicado: E-2019-425864

Fecha: 22/07/2019 9:16:08

Folios: 2 Anexos: **1 CO**

REF: Remisión de copias de actos administrativos.

Cordial Saludo Doctora:

En atención al asunto de la referencia, remito copias de los siguientes actos administrativos, para su conocimiento y trámite pertinente, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009:

No.	ACTO ADMINISTRATIVO	No.	FECHA	PROCESO	EXPEDIENTE	SECTOR	SUBDIRECCIÓN
1	AUTO	363 ✓	18/02/2018	3887522	SDA-08-217-1128	FLORA	SSFFS
2	AUTO	474 ✓	22/03/2013	2429301	SDA-08-2013-580	VERTIMIENTOS	SRHS
3	AUTO	475 ✓	21/02/2018	3896206	SDA-08-2014-562	FLORA	SSFFS
4	AUTO	550 ✓	24/02/2018	3982298	SDA-08-2018-76	FAUNA	SSFFS
5	AUTO	616 ✓	25/03/2019	4321728	SDA-08-2019-234	RUIDO	SCAAV
6	AUTO	617 ✓	25/03/2019	4351051	SDA-08-2019-233	RUIDO	SCAAV
7	AUTO	618 ✓	25/03/2019	4334075	SDA-08-2018-1812	RUIDO	SCAAV
8	AUTO	619 ✓	25/03/2019	4347873	SDA-08-2019-228	RUIDO	SCAAV
9	AUTO	620 ✓	25/03/2019	4344730	SDA-08-2019-227	RUIDO	SCAAV
10	AUTO	621 ✓	25/03/2019	4296391	SDA-08-2019-226	RUIDO	SCAAV
11	AUTO	622 ✓	25/03/2019	4336810	SDA-08-2018-1886	RUIDO	SCAAV
12	AUTO	623 ✓	25/03/2019	4222293	SDA-08-2019-225	RUIDO	SCAAV
13	AUTO	624 ✓	25/03/2019	4275502	SDA-08-2019-224	RUIDO	SCAAV
14	AUTO	625 ✓	25/03/2019	4344796	SDA-08-2019-229	RUIDO	SCAAV
15	AUTO	626 ✓	25/03/2019	4290458	SDA-08-2019-59	RUIDO	SCAAV
16	AUTO	627 ✓	25/03/2019	4329359	SDA-08-2018-1783	RUIDO	SCAAV
17	AUTO	628 ✓	25/03/2019	4328121	SDA-08-2018-2515	RUIDO	SCAAV
18	AUTO	629 ✓	25/03/2019	3824115	SDA-08-2017-774	RUIDO	SCAAV
19	AUTO	630 ✓	25/03/2019	3911438	SDA-08-2017-1423	RUIDO	SCAAV

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

20	AUTO	631	25/03/2019	3911471	SDA-08-2017-1628	RUIDO	SCAAV
21	AUTO	632	25/03/2019	3879527	SDA-08-2017-982	RUIDO	SCAAV
22	AUTO	639	25/03/2019	4151457	SDA-08-2017-1167	VERTIMIEN TOS	SRHS
23	AUTO	640	25/03/2019	4190246	SDA-08-2004-754	MINERIA	SRHS
24	AUTO	653	28/03/2019	4398318	SDA-08-2015-4313	PEV	SCAAV
25	AUTO	654	28/03/2019	4399057	SDA-08-2017-98	PEV	SCAAV
26	AUTO	657	28/03/2019	4279202	SDA-08-2015-6184	PEV	SCAAV
27	AUTO	658	28/03/2019	4079030	SDA-08-2014-4833	PEV	SCAAV
28	AUTO	659	28/03/2019	4279426	SDA-08-2016-206	PEV	SCAAV
29	AUTO	660	28/03/2019	4038564	SDA-08-2011-743	PEV	SCAAV
30	AUTO	661	28/03/2019	4081601	SDA-08-2018-717	PEV	SCAAV
31	AUTO	1194	30/05/2017	3370134	SDA-08-2016-716	MADERA	SSFFS
32	AUTO	1291	29-03-2018	4022793	SDA-08-2018-328	FAUNA	SSFFS
33	AUTO	1322	29/03/2018	4002573	SDA-08-2018-70	FAUNA	SSFFS
34	AUTO	1724	13/04/2018	4044914	SDA-08-2018-486	FUENTES FIJAS	SCAAV
35	AUTO	2158	23/11/2016	3574555	SDA-08-2015-246	FAUNA	SSFFS
36	AUTO	2262	09/05/2018	4067164	SDA-08-2018-664	FAUNA	SSFFS
37	AUTO	2283	10/05/2018	4063004	SDA-08-2018-668	FAUNA	SSFFS
38	AUTO	2288	10/05/2018	4062976	SDA-08-2018-660	FAUNA	SSFFS
39	AUTO	2503	25/08/2018	3900582	SDA-08-2017-1342	VERTIMIEN TOS	SRHS
40	AUTO	3119	24/06/2018	4086180	SDA-08-2018-1036	ESCOMBROS	SCAPS
41	AUTO	3245	25/06/2018	4021125	SDA-08-2010-637	PEV	SCAAV
42	AUTO	3411	28/06/018	3986972	SDA-08-2018-1097	RUIDO	SCAAV
43	AUTO	3413	28/06/2018	4071508	SDA-08-2018-1151	RUIDO	SCAAV
44	AUTO	3420	28/06/2018	4131832	SDA-08-2018-1229	FAUNA	SSFFS
45	AUTO	4074	15/08/2018	4128758	SDA-08-2014-535	FUENTES FIJAS	SCAAV
46	AUTO	4729	13/09/2018	4202343	SDA-08-2018-1817	VERTIMIEN TOS	SRHS
47	AUTO	4764	17/09/2018	3610474	SDA-08-2018-1019	FUENTES FIJAS	SCAAV
48	AUTO	4828	20/09/2018	4180783	SDA-08-2018-1695	FAUNA	SSFFS
49	AUTO	4831	21/09/2018	3905518	SDA-08-2017-1272	PEV	SCAAV
50	AUTO	5039	29/09/2018	4190031	SDA-08-2018-1765	FAUNA	SSFFS
51	AUTO	5049	29/09/2018	4090894	SDA-08-2016-1217	MADERA	SSFFS
52	AUTO	5342	04/10/2018	4129676	SDA-08-2018-1782	RUIDO	SCAAV
53	AUTO	5858	09/11/2018	3938544	SDA-08-2015-6292	PEV	SCAAV
54	AUTO	6297	05/12/2018	4257168	SDA-08-2018-2201	FAUNA	SSFFS
55	AUTO	6302	05/12/2018	3943146	SDA-08-2018-1118	RUIDO	SCAAV



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

56	AUTO	6324	07/12/2018	4234460	SDA-08-2018-2027	VERTIMENTOS	SRHS
57	AUTO	6501	13/12/2018	4113881	SDA-08-2018-1134	PEV	SCAAV
58	AUTO	6806	27/12/2018	4297974	SDA-08-2018-2258	FAUNA	SSFFS
59	AUTO	6771	27/12/2018	4190030	SDA-08-2018-2316	RUIDO	SCAAV
60	AUTO	6772	27/12/2018	4245148	SDA-08-2018-2276	RUIDO	SCAAV
61	RESOLUCION	1014	19/05/2019	4248726	SDA-06-2007-2021	MINERIA	SRHS
62	RESOLUCION	1231	30/05/2019	4405928	SDA-08-2014-2074	FAUNA	SSFFS
63	RESOLUCION	1232	30/05/2019	4453809	SDA-08-2014-1707	FAUNA	SSFFS
64	RESOLUCION	1235	30/05/2019	4429068	SDA-08-2011-191	FAUNA	SSFFS
65	RESOLUCION	2038	29/06/2018	4090315	SDA-08-2012-2173	RUIDO	SCAAV
66	RESOLUCION	3764	28/11/2018	4278149	SDA-08-2012-184	RUIDO	SCAAV
67	RESOLUCION	3770	28/11/2018	4279606	SDA-08-2012-282	RUIDO	SCAAV
68	RESOLUCION	4045	13/12/2018	4215478	SDA-08-2014-3680	RUIDO	SCAAV
69	RESOLUCION	4046	13/12/2018	4066734	SDA-08-2014-3865	RUIDO	SCAAV
70	RESOLUCION	4047	13/12/2018	4159233	SDA-08-2014-1263	RUIDO	SCAAV

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8932.

Atentamente,

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexo lo enunciado en medio magnético un (1) (CD)

Revisó y aprobó: Dra María Odilia Clavijo

Proyectó: ADEL MAURICIO LEGUIZAMON CEPEDA

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
CADA DÍA

MEMORANDO

PARA: VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMÁN
Directora Legal Ambiental

DE: CARMEN LUCIA SANCHEZ AVALLANEDA
Dirección de Control Ambiental

ASUNTO: Remisión de Actos Administrativos para Publicación

En atención al asunto de la referencia y en cumplimiento del Procedimiento de Notificación de Actos Administrativos, código 126PM04-PR49, me permito remitirle los siguientes actos administrativos debidamente notificados, con el fin de realizar la publicación el Boletín Legal Ambiental.

Nº	Tipo de acto	Número del acto	Fecha (dd/mm/aaaa)	Encabezado	Número Expediente o Concepto Técnico	Persona Natural o Jurídica	Sector	Dirección o Dependencia	Fecha de Ejecutoria	Radicado
1	AUTO	0303	18/02/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2017-1128	INES CARRIZOSA DE LUNA Y MARIA CARRIZOSA PARDO	FLORA	SSFFS	27/05/2019	2018EE30751
2	AUTO	0475	21/02/2018	POR EL CUAL SE ORDENA UNA NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2014-562	AMANDA ESTER DE LOS RIOS CORREA	FLORA	SSFFS	07/06/2019	2018EE34229
3	AUTO	0474	22/03/2013	POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2013-680	FRIGORIFICO EL TRIUNFO HOY FRIGORIFICO SAN ISIDRO	VERTIEMENTOS	SRHS	30/04/2019	2013EE032178
4	AUTO	0616	25/03/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2017-234	FABIO CAMILO LOMBANA BUSTOS	RUIDO	SCAAV	01/06/2019	2019EE67042
5	AUTO	0617	25/03/2019	POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-06-2019-233	ANBAL VERGEL ALVARADO	RUIDO	SCAAV	15/04/2019	2019EE67044
6	AUTO	0618	25/03/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2018-1812	SANTIAGO PISCO PEREZ	RUIDO	SCAAV	18/04/2019	2019EE67046
7	AUTO	0619	23/05/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2019-228	MAUEL ANTONIO MALAGON	RUIDO	SCAAV	10/04/2019	2019EE67048



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

8	AUTO	0620	25/03/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-09-2019-227	JHON FEDERMAN BAGOERO MUÑOZ	RUIDO	SCAAV	26/04/2019	2019EE67050
9	AUTO	0623	25/03/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-09-2019-225	DIANA INGRITH ORTIZ SARRIENTO	RUIDO	SCAAV	10/04/2019	2019EE67056
10	AUTO	0624	25/03/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2019-224	UBIESNED GONZALEZ ALZATE	RUIDO	SCAAV	16/04/2019	2019EE67058
11	AUTO	0628	25/03/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2018-2515	COMERCIALIZADORA LA CARNE S.A.S	RUIDO	SACAAV	04/04/2019	2019EE67068
12	AUTO	0629	25/03/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-06-2017-774	PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A	RUIDO	SCAAV	17/04/2019	2019EE67068
13	AUTO	0630	25/03/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2017-1423	NATALIA ANDREA ROCHA BUSTOS Y FABIAN ENRIQUE ROCHA BUSTOS	RUIDO	SCAAV	18/04/2019	2019EE67070
14	AUTO	0631	25/03/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2017-1628	RICARDO LEON GOMEZ GOMEZ	RUIDO	SCAAV	12/04/2019	2019EE67072
15	AUTO	0632	25/03/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2017-982	FERNEY RAMIREZ LINARES	RUIDO	SCAAV	16/04/2019	2019EE67074
16	AUTO	0639	25/03/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2017-1167	COPROARCI ON CLUB CAMPESTRE GUAMARAL	VERTIMIENTO S	SRHS	16/04/2019	2019EE67092
17	AUTO	0640	25/03/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2014-696	PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LYDA EN LIQUIDACION	MINERIA	SRHS	20/05/2019	2019EE67094
18	AUTO	0653	28/03/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-06-2016-4313	SAUL CASTRO CASTILLO	PEV	SCAAV	30/04/2019	2019EE69932



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

19	AUTO	0664	28/03/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-06-2017-98	CENTRO EMPRESARIAL DEL SALUTRE S.A.S	PEV	SCAAV	07/06/2019	2019EE89038
20	AUTO	0667	28/03/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2015-6184	GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA SA	PEV	SCAAV	07/06/2019	2019EE89948
21	AUTO	0669	28/03/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-05-2016-206	SANDRA MILENA RINCON CABALLERO	PEV	SCAAV	29/04/2019	2019EE89937
22	AUTO	0680	28/03/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2011-743	CONTINUAJOS S.A.S	PEV	SACAAV	12/04/2019	2019EE89961
23	AUTO	0661	28/03/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-05-2018-717	ANDREA CAROLINA SALAZAR MANRIQUE	PEV	SCAAV	07/06/2019	2019EE89963
24	AUTO	1104	30/05/2017	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-06-2016-716	FORMA ESTIBAS Y MADERAS S.A.S.	MADERA	SSFFS	16/05/2019	2017EE89816
25	AUTO	1322	29/03/2018	POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-05-2018-70	JOSE LUIS MORALES RUIZ	FLORA	SSFFS	16/05/2019	2018EE65382
26	AUTO	1724	13/04/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SOA-06-2018-486	GOMEZ INVERSINES S.A.S	FUENTES FIJAS	SCAAV	10/05/2019	2018EE80588
27	AUTO	2158	23/11/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2015-246	EUGENIA MOSCOSO GARAY	FAUNA	SSFFS	16/05/2019	2018EE207496
28	AUTO	2503	28/05/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2017-1342	OMAR JOSUE RINCON CASTILLO	VERTIMENTOS	SRHS	23/04/2019	2018EE121434
29	AUTO	3411	29/06/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2018-1097	PAULA ALEXANDRA GARZON MORALES	RUIDO	SCAAV	27/05/2019	2018EE150460
30	AUTO	3413	28/06/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SOA-06-2018-1151	INES MORENO PARRA	RUIDO	SCAAV	18/05/2019	2018EE150467

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

				OTRAS DETERMINACIONES						
31	AUTO	5420	28/06/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2018-1229	ENIBERTO CHIGUELLO HERNANDEZ	FALNA	SSFFS	16/05/2019	2018EE150483
32	AUTO	4729	13/09/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2018-1817	ALEXANDER TOLEDO RIVERA	VERTIMIENTO S	SRHS	16/05/2019	2018EE214487
33	AUTO	4764	17/09/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2018-1019	LUZ ELIDA GUZMAN MENDEZ	FUENTES FLUAS	SCAAV	10/05/2019	2018EE217617
34	AUTO	4828	20/09/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2018-1695	MAYECID HERRERA CARMARGO	FAUNA	SSFFS	16/05/2019	2018EE221790
35	AUTO	4831	21/09/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2017-1272	OSCAR GRABIEL PAYAN CASTELLANO S	PUBLICIDAD EXTERIOR	SCAAV	16/05/2018	2018EE221822
36	AUTO	5011	29/09/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2018-1520	ELFREN VÁSQUEZ CAMARGO	FAUNA	SSFFS	28/06/2019	2018EE228537
37	AUTO	5012	29/09/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2018-357	ÁLVARO ALCÁZAR GARCÍA	FAUNA	SSFFS	28/06/2019	2018EE228538
38	AUTO	5013	29/09/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2018-1201	AMALIA CHACÓN	FAUNA	SSFFS	28/06/2019	2018EE228541
39	AUTO	5014	29/09/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2018-1519	GERMAN DAVID ATEHORTUA PELAEZ	FAUNA	SSFFS	28/06/2019	2018EE228543
40	AUTO	5017	29/09/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2018-1533	WILFRIDO ANGULO CENTENO	FAUNA	SSFFS	28/06/2019	2018EE228549
41	AUTO	5018	29/09/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2018-019	MARÍA CAMILA ÁNGEL TABARES	FAUNA	SSFFS	28/06/2019	2018EE228551

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

42	AUTO	5019	29/09/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-06-2018-1771	JESSICA PAOLA LIZCANO VILLAMIZAR	FAUNA	SBFFS	29/06/2019	2018EE228593
43	AUTO	5039	29/09/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-06-2018-1755	FANNY VACA CONTRERAS	FAUNA	SBFFS	10/05/2019	2018EE228593
44	AUTO	5049	29/09/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-06-2018-1217	EDUVIN HERRERA DIAZ	MADERAS	SBFFS	14/05/2019	2018EE228613
45	AUTO	5342	04/10/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-06-2018-1782	MAYRA ALEJANDRA CARREÑO MORENO	RUIDO	SCAAV	26/04/2019	2018EE234106
46	AUTO	5297	05/12/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-06-2018-2201	HENRY VARILA RIVERA	FAUNA	SBFFS	07/06/2019	2018EE287990
47	AUTO	8302	05/12/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-06-2018-1118	EXZELLENZ S A	RUIDO	SCAAV	06/06/2019	2018EE288011
48	AUTO	6324	07/12/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-06-2018-2027	FREDY TORO RENFUJO	VERTIMENTOS	BRHS	27/03/2019	2018EE290319
49	AUTO	6501	13/12/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-06-2018-1134	Capital Business Office S.A.S.	PEV	SCAAV	06/06/2019	2018EE296369
50	AUTO	6806	27/12/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-06-2018-2256	JEFFRY ALEXANDER MOLANO PATIÑO	FAUNA	SBFFS	23/05/2019	2018EE310519
51	AUTO	6771	27/12/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-06-2018-2316	AIDA GENITH MELES CASTILLO	RUIDO	SCAAV	27/03/2019	2018EE310395
52	AUTO	6772	27/12/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-06-2018-2276	JAESSON EPREN BAEZ JIMENEZ	RUIDO	SCAAV	14/03/2019	2018EE310390
53	AUTO	6773	27/12/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN	SDA-06-2018-1745	EDGAR EDUARDO OLIVARES BELTRAN	RUIDO	SCACV	12/06/2019	2018EE310395

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

				OTRAS DETERMINACIONES						
54	RESOLUCION	2038	29/06/2018	POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2012-2173	EDIFICIO TORRE UNIKA PROPIEDAD HORIZONTAL	RUIDO	SCAAV	26/04/2019	2018EE151713
55	RESOLUCION	3355	24/10/2018	POR LA CUAL SE REVOKA EL AUTO No. 00852 DEL 28 DE JULIO DE 2012, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2012-608	CARLOS OLMEDO CONTRERAS TRUJILLO	ESCOMBROS	SCAP5	15/01/2019	2018EE249765
56	RESOLUCION	3784	20/11/2018	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2012-184	JULIAN RAMIRO LOPERA FORERO	RUIDO	SCAAV	28/01/2019	2018EE280474
57	RESOLUCION	3770	28/11/2018	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2012-282	OLGA LILIA PEÑA FANDIÑO	RUIDO	SCAAV	22/01/2019	2018EE280491
58	RESOLUCION	4045	13/12/2018	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2014-3080	INVERSIONES BELEÑOS S.A.S.	RUIDO	SCAAV	21/05/2019	2018EE298383

Atentamente,

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexo lo enunciado)

Revisó y aprobó DRA MARIA ODILIA CLAVIJO
Proyectó: ADEL MAURICIO LEGUIZAMON CEPEDA

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

MEMORANDO

PARA: ELSA MARINA RAMÍREZ RUBIO
Subdirectora Financiera

DE: CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
Directora de Control Ambiental

ASUNTO: Remisión de resolución para cobro.

En atención al asunto de la referencia me permito comunicarle las siguientes resoluciones debidamente notificadas y ejecutoriadas a fin que se surta el cobro persuasivo o se envíe a cobro coactivo cuando sea procedente.

Nº	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	ACTO ADMINISTRATIVO	RADICADO FOREST Y N° DE PROCESOS DEL A.A.	FECHA NOTIFICACION	FECHA EJECUTORIA	EXPEDIENTE
1	1.016.006.472	RESOLUCION N°3764 Del 28/11/2018	Rad. 2018EE280474 Proceso 4278149	18/01/2019	28/01/2019	SDA-08-2012-184
2	39.745.352	RESOLUCION N°3770 Del 28/11/2018	Rad. 2018EE280491 Proceso 4279606	14/01/2019	22/01/2019	SDA-08-2012-282
3	830104097-2	RESOLUCION N°4045 Del 13/12/2018	Rad. 2018EE296383 Proceso 4215478	06/05/2019	21/05/2019	SDA-08-2014-3680

Es preciso señalar que las citadas resoluciones se vincularon al presente proceso, lo anterior, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Atentamente,



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Anexas: Soportes vinculados por Forest
Revisó y aprobó: Diana Catalina Cardona Quintero
Proyectó: ADEL MAURICIO LEGUIZAMON CEPEDA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Código: PM04-PR49-F1

Versión: 12

I. VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE RECURSOS DE REPOSICIÓN:

1. VERIFICACIÓN SISTEMA DE CORRESPONDENCIA X
2. REVISIÓN DOCUMENTAL - EXPEDIENTE —

II. DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE EJECUTORIAS:

1. TIPO, No. Y FECHA DEL ACTO: Resolución 4045 del 13-12-2018
2. NÓRMA APLICABLE AL TRÁMITE: —
3. TERCERO: Inversiones Belén S.A.S
4. IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO: 830104097-2
5. FECHA DE NOTIFICACIÓN: 06-05-2019
6. FORMA DE NOTIFICACIÓN:
- PERSONAL —
 - AVISO X
 - PUBLICACIÓN DE AVISO —
 - EDICTO —
 - CONDUCTA CONCLUYENTE —
7. FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO: 21-05-2019

III. DATOS DEL RESPONSABLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

1. NOMBRE Y APELLIDO: Marciano Espinosa C
2. CEDULA DE CIUDADANIA: 79.329.776
3. No DE CONTRATO: 0227 / 2019

FIRMA:

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado No. 2018IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467 de abril 11 de 2019